Legislation in the 1990's

1990

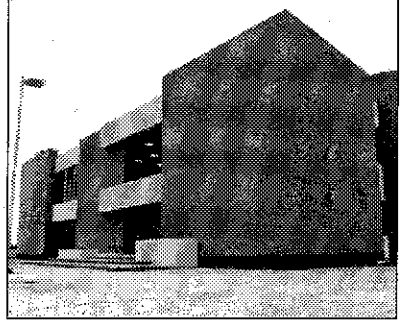

RECTORIA

Ante la creciente necesidad de adecuar los reglamentos que conforman el ordenamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a las exigencias actuales de una Institución que ha crecido y se ha desarrollado en todos los niveles, en sesión de Consejo Universitario celebrada el día 6 de Diciembre de 1988, se integró una comisión cuyo encargo fue el de revisar y actualizar, bajo el marco de la Ley Orgánica, las disposiciones que rigen nuestra Máxima Casa de Estudios.

Se presentaron los trabajos realizados a consideración del Consejo Universitario reunido el día 14 de Agosto de 1989 en donde el pleno decidió la aprobación de las adecuaciones propuestas por la comisión revisora, por lo que de inmediato se dispuso la publicación de dichos reglamentos, con el propósito de hacerlos llegar a los integrantes de la Comunidad Universitaria en virtud de que constituyen el marco jurídico propio en el que se circunscriben las relaciones de los miembros de la misma.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CONTENIDO

Pág.

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

PERSONAL ACADEMICO

ALUMNOS

LEY ORGANICA

LEY ORGANICA

EMITIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

APROBADA POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EL 9 DE JUNIO DE 1978.

Chihuahua, Chih., a 3 de Octubre de 1978.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
E D I F I C I O.

Que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se contiene en el decreto número 346-73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 del miércoles 10 de Octubre de 1973.

Que el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, órgano de gobierno encargado de velar por la buena organización y eficaz funcionamiento, tanto técnico como docente y administrativo de ella, solicitó por conducto de su Presidente, al Ejecutivo Estatal que iniciará ante la H. Legislatura local un proyecto de reformas y adiciones a su Ley Orgánica, a fin de adecuarla a los nuevos requerimientos, dentro de los que destacan el de otorgar los puestos directivos a personas con una mejor preparación académica y con una mayor compenetración en la problemática de la Institución, por lo que con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de ese H. Congreso, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez contenida en decreto número 346-73 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 del 10 de Octubre de 1973.

ARTICULO SEGUNDO.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se normará por la siguiente:

LEY ORGANICA

TITULO I

PERSONALIDADES Y FINES

ARTICULO 1o.- Se establece en el Estado de Chihuahua, con domicilio en Ciudad Juárez, la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es un organismo descentralizado, dotado de personalidad jurídica, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza y el aprendizaje, la investigación científica y la difusión de la cultura.

En el ejercicio de sus funciones la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente.

ARTICULO 3o.- Son finalidad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez:

I.- Conservar, renovar y transmitir la cultura.
II.- Preparar los profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región.
III.- Promover en sus componentes una formación integral.
IV.- Realizar labores de investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del Estado y del País.
V.- Promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa y la prestación de servicios técnicos.

ARTICULO 4o.- Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del país y del estado, con miras a lograr el mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva, en todos sus aspectos. En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de los Artículos 144 y 145 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 5o.- En la Universidad podrán expresarse libremente todas las corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las que establecen las leyes. Es propósito esencial de la Institución estar íntegramente al servicio del País y del Estado por encima de cualquier interés individual.

ARTICULO 6o.- La Universidad podrá otorgar validez para efectos de registro escolar a los estudios que se hagan en otras Instituciones de Enseñanza de acuerdo con los reglamentos respectivos; incorporar escuelas o instituciones con estudios del mismo nivel y especialidades que tenga la Universidad y expedir títulos profesionales a los alumnos que concluyeron las carreras que se cursan en la Universidad.

TITULO II

ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 7o.- Integran la Universidad autoridades, profesores, investigadores, alumnos y egresados.

ARTICULO 8o.- Para realizar sus fines la Universidad se organizará en Institutos, Direcciones Generales, Direcciones de Carrera y Centros de Planeación y Desarrollo Académico.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9o.- Son autoridades de la Universidad:

I. El Consejo Universitario
II.- El Rector
III.- EL Consejo Académico
IV.- Los Directores Generales
V.- Los Consejos Técnicos del Instituto
VI.- Los Directores de Instituto
VII.- Los Directores de Carrera

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 10o.- El Consejo Universitario se integrará por:

I.- El Rector, que será su Presidente
II.- Los Directores de Instituto
III.- Cuatro representantes profesores y cuatro representantes alumnos por cada uno de los Institutos.
IV.- El Secretario General, los Directores Generales y los Coordinadores de los Centros, quienes asistirán con voz pero sin voto.

ARTICULO 11o.- Corresponde al Consejo Universitario:

I.- Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II.- Conocer todos los asuntos que de acuerdo con la anterior disposición le sean sometidos.

III.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y nombrar al auditor externo. El patronato universitario propondrá al Consejo una terna para la designación del auditor.

IV.- Aprobar la creación de Institutos y demás organismos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.

V.- Aprobar la creación o supresión de carreras, previo dictámen del Consejo Académico.

VI.- Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el Consejo Académico.

VII.- Designar al Rector de la Universidad.

VIII.- Designar a los Directores de Instituto de ternas presentadas por los Consejos Técnicos correspondientes y removerlos por causa justificada.

IX.- Designar a los Directores Generales de la Universidad a propuesta del Rector.

X.- Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave, en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

XI.- Extender reconocimiento académico y honorífico a personas relevantes en los medios científico, artístico, cultural, político y social que de acuerdo con el propio Consejo lo ameriten.

XII.- Otorgar y retirar discrecionalmente, reconocimento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras instituciones educativas.

XIII.- En general conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 12o.- Los representantes de profesores y alumnos al Consejo Universitario serán electos durante el mes de Septiembre de cada año y no podrán ser electos por dos períodos consecutivos.

ARTICULO 13o.- El Reglamento expedido por el Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de profesores y alumnos determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo.

ARTICULO 14o.- Los acuerdos del Consejo Universitario, se tomarán por mayoría de votos en forma y términos que lo establezca su propio Reglamento y con una asistencia mayor de la mitad de Consejeros. En caso de empate el voto del Rector será de calidad.

CAPITULO III

DEL RECTOR

ARTICULO 15o.- El Rector será representante de la Universidad y el Presidente del Consejo Universitario. Durará en su encargo cuatro años, no podrá ser reelecto y durante su gestión no podrá desempeñar ningún cargo extrauniversitario salvo aquellos que resulten de su representación.

ARTICULO 16o.- Para ser Rector se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.
II.- Poseer grado universitario a nivel de licenciatura o superior.
III.- Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
IV.- Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
V.- Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
VI.- No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

ARTICULO 17o.- El Rector será designado en sesión especial del Consejo Universitario, de una terna integrada por este mismo. La sesión se efectuará con una asistencia no menor de las dos terceras partes de los consejeros y la designación se hará por mayoría de votos de los asistentes y en escrutinio secreto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez dentro de los ocho días siguientes para efectuar dicha designación. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de Rector se hará con la mayoría de votos de los Consejeros asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos.

ARTICULO 18o.- Son atribuciones del Rector:

I.- Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando en un caso concreto lo juzge conveniente.

II.- Convocar a los Consejos Universitario y Académico, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

III.- Nombrar y remover al Secretario General y a los Coordinadores de los Centros.

IV.- Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.

V.- Proponer al Consejo Universitario la designación de Directores Generales.

VI.- Presidir todos los organismos de que forme parte.

VII.- Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran.

ARTICULO 19o.- El Rector podrá vetar los acuerdos del Consejo Universitario. El efecto del veto será considerar el asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se reconsidera por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario el veto surtirá efectos definitivos.

ARTICULO 20o.- En casos urgentes, el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

ARTICULO 21o.- En caso de ausencia temporal del Rector en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por el Secretario General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al Rector Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del Rector. Si la ausencia es definitva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un Rector Interino quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo designe un Rector Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al Rector Interino convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días para elegir al Rector Substituto.

ARTICULO 22o.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el Rector, los Directores Generales, los Directores de Instituto, los Directores de Carrera, el Secretario General, los Coordinadores de los Centros de Planeación y Desarrollo Académico y demás organismos creados por el Consejo Universitario de acuerdo con la fracción IV del artículo 11o. de esta Ley.

Para normar su criterio el Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas y organismos según lo considere conveniente.

ARTICULO 23o.- Son atribuciones del Consejo Académico:

I.- Recomendar al Consejo Universitario la adopción de políticas académicas que afecten al Conjunto de la Universidad.

II.- Proponer al Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.

III.- Dictaminar ante el Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de carreras.

IV.- Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los profesores a propuesta de los Consejos Técnicos.

V.- Recomendar la aprobación de planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los Consejos Técnicos.

VI.- Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

VII.- Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal docente.

CAPITULO IV

DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO Y DIRECTORES DE CARRERA

ARTICULO 24o.- Para ser Director de Instituto o Director de Carrera se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento.

II.- Poseer grado universitario a nivel licenciatura o superior en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o a la Carrera a nivel profesional que corresponda.

Tratándose de Dirección de Carrera a nivel profesional medio, deberá poseer este grado universitario análogo o superior a la Carrera que corresponda.

III.- Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

IV.- Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.

V.- Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

VI.- No estar ocupando ningún cargo de elec-

ción popular a menos de que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carreras de nueva creación el término a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo empezará a contar hasta el tercer año de creada la misma.

ARTICULO 25o.- Los Directores de Instituto serán designados por el Consejo Universitartio de ternas presentadas por el Consejo Técnico que corresponda. Los Directores de Carrera serán designados por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta de los Directores de Instituto, durando ambos en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

ARTICULO 26o.- En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado en carácter de provisional por la persona que designe el Consejo Técnico del Instituto correspondiente, mientras el Consejo Técnico se reune, el mismo Director titular nombrará a la persona que lo substituirá, quien tendrá como principal obligación citar a junta de dicho Consejo en un término no mayor de diez días donde se nombrará al Director Provisional. En lapsos mayores el Consejo Técnico nombrará a la persona que ocupe el cargo en forma interina pero dará aviso de inmediato al Consejo Universitario para que éste nombre al Director Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino, quien ocupará el cargo mientras el Consejo Universitario designe un Director Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino, convocará al Consejo Universitario a una reunión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días para elegir al Director Substituto.

La ausencia de los Directores de Carrera serán resueltas en todo caso por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta del Director del Instituto.

ARTICULO 27o.- Las responsabilidades y funciones de los Directores de Instituto y Directores de Carrera serán las establecidas por el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

CAPITULO V

DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTICULO 28o.- Para ser Director General se requiere:

I.- Tener grado universitario a nivel licenciatura o superior, salvo el caso de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en que se requiere el nivel académico de Maestría o Especialidad correspondiente.

II.- Ser de reconocida honorabilidad.

III.- Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 29o.- Los Directores Generales serán responsables ante el Rector y tendrán competencia de sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO VI

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

ARTICULO 30o.- En cada Instituto funcionará un Consejo Técnico, integrado por el Director, los Directores de Carrera adscritos al Instituto y por un número igual de representantes de los profesores y de los estudiantes electos en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTICULO 31o.- Corresponde a los Consejos Técnicos:

I.- Formular los proyectos de Reglamentos Interiores y sus modificaciones o adiciones y por conducto del Director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

II.- Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del Consejo Académico.

III - Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto.

IV.- Nombrar a los Directores de Carrera a propuesta del Director del Instituto que corresponda de acuerdo al Reglamento respectivo.

V.- Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo Consejo en todos aquellos asuntos que les competan.

VI.- Proponer al Consejo Académico el nombramiento definitivo de profesores, en los términos del Reglamento correspondiente. La propuesta del Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

TITULO IV

DE LOS PROFESORES

ARTICULO 32o.- La designación de los profesores será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia.

ARTICULO 33o.- Los derechos y obligaciones de los profesores serán establecidos en el Reglamento expedido por el Consejo Universitario.

TITULO V

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 34o.- Los requisitos para obtener la condición de alumno de la Universidad. y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan serán objeto de reglamentación especial expedida por el Consejo Universitario.

TITULO VI

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35o.- El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, está constituído por:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los gobiernos federal y estatal.

II.- Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.

III.- Los productos o frutos que se le otorguen y los de sus bienes muebles e inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se lleven a cabo en la propia Universidad.

IV.- Los ingresos por prestación de servicios escolares.

V.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por compraventa, donación, legado, herencia o cualquier otro título.

ARTICULO 36o.- Los bienes inmuebles que adquiera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, serán inalineables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

ARTICULO 37o.- Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones no causarán impuestos estatales ni municipales.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 38o.- Incurren en responsabilidades de orden universitario los funcionarios, profesores y alumnos de la Universidad que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 39o.- Son causas graves de responsabilidad:

I.- La realización de actos que debiliten o tiendan a debilitar los principios y actividades de la Universidad.

II.- La utilización del patrimonio de la Universidad para fines distintos a aquellos a los que esté destinado.

III.- La comisión de actos contrarios a la legalidad o al respeto que deben tenerse entre sí los miembros de la comunidad universitaria.

IV.- La realización de actos en menoscabo de la disciplina y el orden necesario para la buena marcha de la Universidad.

V.- La destrucción total o parcial de los bienes de la Universidad.

ARTICULO 40o.- La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 41o.- Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones deberán ser tomadas previa audiencia del inculpado y podrán ser revisadas por el Consejo Universitario a petición de parte interesada.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42o.- Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTICULO TRANSITORIO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Reitero a ese H. Congreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SR. MANUEL BERNARDO AGUIRRE

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MANUEL E. RUSSEK GAMEROS

REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario, Máxima autoridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, encuentra en este Reglamento los principios generales de su creación, integración y funcionamiento.

REGLAMENTO DE CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 1o.- El H. Consejo Universitario estará formado por:

A. El Rector, que será su Presidente.
B. El Secretario General, que será su Secretario.
C. Los Directores de Instituto.
D. Cuatro representantes profesores y cuatro representantes alumnos por cada uno de los Institutos.
E. El Secretario General, Abogado General, los Directores Generales y los Directores de los Centros, quienes asistirán con voz pero sin voto.

CAPITULO II

DEL INGRESO

ARTICULO 2o.- Los representantes Profesores deberán tener como mínimo tres años impartiendo cátedra en la Universidad.

ARTICULO 3o.- La elección como representantes se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes del claustro de Profesores por cada Instituto, tratándose de la primera convocatoria, y de una tercera parte tratándose de la segunda. En ambos casos la convocatoria deberá publicarse cuando menos con tres días de anticipación por el Rector, quien presidirá la Asamblea.

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 4o.- Los representantes alumnos para ser designados como tales deberán ser regulares del cuarto semestre en adelante y tener un promedio mínimo de ocho punto cinco en el semestre inmediato anterior.

ARTICULO 5o.- La elección de los representantes alumnos se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes de los Alumnos regulares del Instituto, tratándose de la primera convocatoria y de una tercera parte tratándose de la segunda. En ambos casos, la convocatoria deberá publicarse con un mínimo de quince días de anticipación por el Rector, quien sancionará la asamblea.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6o.- Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

ARTICULO 7o.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos y nombrar al auditor externo. El Patronato Universitario propondrá al Consejo una terna para la designación del auditor.

ARTICULO 8o.- Extender reconocimiento académico y honorífico a personas relevantes en los medios científico, artístico, cultural, político y social que de acuerdo con el propio Consejo lo amerite.

ARTICULO 9o.- Aprobar o rechazar el Calendario Escolar que les proponga el Consejo Académico.

ARTICULO 10o.- Conocer y resolver todos los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales le sean sometidos a su consideración, en los casos que no sean de la competencia de alguna otra Autoridad Universitaria.

ARTICULO 11o.- Otorgar y reiterar discrecionalmente reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras instituciones educativas, guiándose por las normas y equivalencias académicas establecidas en el Reglamento de Reconocimento y Revalidación de Estudios.

ARTICULO 12o.- Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre los Planes y Programas de Estudio elabore el Consejo Académico.

ARTICULO 13o.- Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones

legales que rijan la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 14o.- Aprobar o rechazar la creación de nuevas especialidades y grados académicos, previo dictamen del Consejo Académico.

ARTICULO 15o.- Aprobar o rechazar las propuestas de creación o supresión de Institutos y Departamentos Académicos, previo dictamen del Consejo Académico.

ARTICULO 16o.- Designar al Rector de la Universidad de acuerdo con lo previsto por los artículos respectivos de la Ley Orgánica.

ARTICULO 17o.- Designar a los Directores de Instituto de ternas presentadas por el Rector a propuesta del Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada, de acuerdo con la Ley Orgánica y los demás Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 18o.- Designar a los Directores Generales de la Universidad a propuesta del Rector y removerlos por causa justificada, de acuerdo con la Ley Orgánica y los demás Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 19o.- Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave en los términos de la Ley Orgánica y demás Reglamentos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 20o.- Designar las comisiones que estime necesarias para el mejor desarrollo de sus atribuciones.

ARTICULO 21o.- Expedir y modificar en su caso, los siguientes Reglamentos:

A. Del Consejo Universitario.
B. Del Consejo Académico.
C. De los Consejos Técnicos.
D. Del Personal Académico.
E. De Alumnos.
F. De las Inscripciones y Pagos.
G. De los deberes, responsabilidades y sanciones de los integrantes de la Universidad.
H. De Exámenes.
I. De Actividades Docentes.
J. De Administración.
K. De Revalidación y Reconocimiento.
L. Los demás que se requieran para la buena marcha de la Institución.

ARTICULO 22o.- Conocer y resolver sobre los asuntos de índole académica y administrativa que le sean presentados por el Rector, por alguno de los miembros del Consejo, por el Consejo Académico o por los Consejos Técnicos.

ARTICULO 23o.- Fijar las normas necesarias para promover programas de investigación y extensión académica.

ARTICULO 24o.- Formular y modificar los Reglamentos conforme a los cuales se harán incorporaciones.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 25o.- Los representantes de los Profesores y Alumnos al Consejo Universitario serán electos durante el mes de Septiembre de cada año y durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos.

ARTICULO 26o.- El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias cada mes durante todo el año, exceptuando los períodos de vacaciones. Previa convocatoria del Presidente del mismo, acompañando la orden del día de la sesión.

ARTICULO 27o.- Las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo Universitario, deberán ser convocadas por el Presidente del mismo. Un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables y que el asunto a tratar sea de competencia del Consejo Universitario, podrá presentar al Presidente la correspondiente solicitud para que expida la convocatoria.

ARTICULO 28o.- El Consejo en pleno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, tanto en las sesiones ordinarias, como extraordinarias, con excepción de la señalada en el Artículo 17o. de la Ley Orgánica cuyo procedimiento deberá aplicarse para

la designación de los Directores Generales y Directores de Instituto.

ARTICULO 29o.- Los acuerdos del Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento y con una asistencia mayor de la mitad de consejeros. En caso de empate el voto del Rector será de calidad.

ARTICULO 30o.- La forma de votación será económica a excepción hecha de las elecciones y cuando así lo desee el Consejo.

ARTICULO 31o.- En casos urgentes, el Presidente del Consejo Universitario, podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre. Calificará discrecionalmente cuando la urgencia del asunto lo amerite convocar al Consejo a sesión extraordinaria.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 32o.- Todos los Consejeros debidamente elegidos tendrán derecho a solicitar un nombramiento que los ratifique como Consejeros Universitarios Propietarios y Suplentes, tanto a Profesores como Alumnos, al Presidente del Consejo Universitario.

ARTICULO 33o.- Los Consejeros tienen obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones de Consejo Universitario en las fechas que se estipule, en caso de fuerza mayor en que no pueda asistir deberá visitar con tres días de anticipación, como mínimo al Presidente del Consejo y asistirá en su lugar el Suplente.

ARTICULO 34o.- Los acuerdos tomados por el Consejo Universitario deberán de ser dados a conocer a la Comunidad Universitaria, por la Presidencia del Consejo, en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la sesión.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 35o.- Los Consejeros que sin justificación alguna falten a dos sesiones consecutivas de Consejo o a cuatro en el año en funciones, serán automáticamente separados de sus cargos de Consejeros.

ARTICULO 36o.- Serán separados de sus funciones aquellos Consejeros que violen cualquiera de los Reglamentos expedidos por el H. Consejo Universitario.

TRANSITORIO

ARTICULO 1o.- Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO ACADEMICO

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO ACADEMICO

Tratándose de asuntos de índole académica, la máxima autoridad es el Consejo Académico que está integrado por las personas en las que se ha depositado la organización y funcionamiento de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, como lo son el Rector, Secretario General, Abogado General, Directores Generales, Directores de Instituto, Jefes de Departamentos Académicos, Directores de Carrera y Jefes de Enseñanza.

REGLAMENTO DEL H. CONSEJO ACADEMICO

I.- DE LA INTEGRACION
II.- DEL FUNCIONAMIENTO
III.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ACADEMICO
IV.- DE LOS PROCEDIMIENTOS

REGLAMENTO DEL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 1o.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por:

A. El Rector
B. El Secretario General y Abogado General
C. Los Directores Generales
D. Los Directores de Instituto
E. Los Directores de Carrera
F. Los Directores de los Centros y demás organismos creados por el Consejo Universitario de acuerdo a la fracción IV del Artículo 11o. de esta Ley.

ARTICULO 2o.- El Rector será el Presidente del Consejo Académico y el Director General de Servicios Académicos el Secretario. En caso de no presentarse el Rector por causa justificada, el mencionado Director General fungirá como Presidente.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 3o.- El Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos.

ARTICULO 4o.- El Consejo Académico, para normar su criterio, podrá solicitar la opinión de personas u organismos, según lo considere conveniente.

ARTICULO 5o.- El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias cada mes, durante el semestre escolar. Previa convocatoria del Presidente del mismo y acompañado del orden del día de la sesión.

ARTICULO 6o.- Las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo Académico deberán ser convocadas por el Presidente o a solicitud de un grupo de Consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables; en este caso, se presentará al Presidente la correspondiente solicitud, quien estará obligado a convocar a sesión, la que se verificará en un plazo máximo de tres días a partir de la fecha de la convocatoria.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 7o.- Recomendar al Consejo Universitario la adopción de políticas académicas que afecten al conjunto de la Universidad.

ARTICULO 8o.- Proponer al Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el buen funcionamiento de la Universidad.

ARTICULO 9o.- Dictaminar ante el Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de carreras.

ARTICULO 10o.- Recomendar la aprobación de planes de estudio de acuerdo con las propuestas de los Consejos Técnicos.

ARTICULO 11o.- Discutir y, en su caso, aprobar los proyectos de asesoría e investigación en las diferentes áreas científicas.

ARTICULO 12o.- Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los profesores, a propuesta de los Consejos Técnicos. Previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal Académico.

ARTICULO 13o.- Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal docente.

ARTICULO 14o.- Integrar a propuesta de los Consejos Técnicos de cada Instituto, los proyectos de índole académica o de investigación interdisciplinaria en los que participan los tres Institutos, de acuerdo a lo establecido por el plan institucional de investigación.

ARTICULO 15o.- Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.

ARTICULO 16o.- Programar los cursos intensivos de verano y otros programas de regularización conforme a lo dispuesto por el Reglamento Académico de los Alumnos de las carreras profesionales.

ARTICULO 17o.- Designar las comisiones académicas que estime necesarias para el mejor desarrollo de sus atribuciones.

ARTICULO 18o.- Proponer al Consejo Universitario el Calendario Escolar a seguir en la Universidad.

ARTICULO 19o.- Proponer al Consejo Universitario la creación de nuevas especialidades y grados académicos.

ARTICULO 20o.- Establecer las normas y equivalencias académicas para el reconocimiento de validez a los estudios de nivel superior realizados en otras instituciones educativas, conforme al Reglamento de Reconocimento y Revalidación de Estudios.

CAPITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 21o.- Para asuntos en los que se tenga que dar un dictamen resolutivo, se realizará una votación secreta, siempre y cuando estén presentes representantes de los tres Institutos.

ARTICULO 22o.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 23o.- Tendrán derecho a voto:

A. El Rector
B. El Secretario y Abogado General
C. Los Directores Generales
D. Los Directores de Instituto
E. Cuatro representantes por cada Instituto correspondiente a los Directores de Carrera, el Consejo Técnico de cada Instituto designará los que tengan voto.

TRANSITORIO

ARTICULO 1o.- El reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION

REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 29o. Y 11o. FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ, EL HONORABLE CON- SEJO UNIVERSITARIO EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION DE LAS AUTORIDADES CENTRALIZADAS UNI- VERSITARIAS, PARA UNA MAYOR DINAMICA Y RESPONSABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

REGLAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento establece las bases de orgnización y las atribuciones de las autoridades universitarias centralizadas.

ARTICULO 2o.- Para el ejercicio y cumplimiento de las cuestiones académicas y administrativas habrá las siguientes dependencias:

SECRETARIA GENERAL
ABOGADO GENERAL
DIRECTORES GENERALES
DIRECTORES DE CENTRO
CONTRALORIA GENERAL
SECRETARIA PARTICULAR
UNIDADES DE APOYO

ARTICULO 3o.- El Rector convocará a reuniones a las autoridades centrales y demás funcionarios competentes, cuando se trate de evaluar o señalar programas de trabajo.

ARTICULO 4o.- El Rector contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que se determine conforme al presupuesto.

ARTICULO 5o.- Las dependencias de la administración universitaria centralizadadas conducirán sus actividades en forma programada con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades universitarias establezca el Rector de acuerdo al H. Consejo Universitario y a la Ley Orgánica.

ARTICULO 6o.- Los titulares de las dependencias ejercerán las funciones de su competencia, por acuerdo del C. Rector.

ARTICULO 7o.- El titular de una dependencia centralizada se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por el número de auxiliares de acuerdo al presupuesto y con autorización del Rector.

ARTICULO 8o.- Corresponde originalmente a los titulares de cada dependencia la tramitación y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mayor organización de su trabajo podrán delegar a sus auxiliares cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la normativa universitaria, deban ser ejercitadas precisamente por dichos titulares o por instrucciones del Rector.

ARTICULO 9o.- En caso extraordinario o cuando exista duda de la competencia de alguna dependencia para conocer de un asunto determinado, el Rector resolverá a qué dependencia corresponde el despacho del mismo.

ARTICULO 10o.- En cada dependencia universitaria centralizada, habrá el número necesario de Sub-directores y Jefes de Departamento, conforme al requerimiento de la Institución, mismos que serán designados por el C. Rector con notificación al H. Consejo Universitario.

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 11o.- Corresponde al Secretario General la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Actuar como representante del Rector en los términos del Artículo 18o. de a Ley Orgánica.
II.- Colaborar con el Rector en la administración de la Universidad, en los asuntos de carácter académico, de difusión cultural y de servicio social.
III.- Convenir con el Rector el despacho de acuerdos.
IV.- Firmar conjuntamente con el Rector:
a).- Las actas del H. Consejo Universitario
b).- Las constancias que se expidan
c).- Diplomas
d).- Demás documentos que expida la Universidad
V.- Realizar las funciones especiales que le confiera el Rector y el H. Consejo Universitario.
VI.- Fungir como Secretario del H. Consejo Universitario, con voz pero sin voto.
VII.- Llevar el libro de actas de sesiones del H. Consejo Universitario, cuidando de firmarlas con el Presidente después de ser aprobadas.
VIII.- Llevar la correspondencia oficial de la Universidad.
IX.- Coordinar en forma permanente las actividades de los centros de la Universidad y las Direcciones Extracurriculares.
X.- Elaborar conjuntamente con los Centros

y Direcciones Extracurriculares sus Reglamentos y/o reformas a los mismos para turnarlos al Abogado General, quien se encargará de hacer los trámites que disponen los Reglamentos de la Universidad.

XI.- Turnar a los Directores de Escuelas e Institutos los asuntos y documentos de su comptencia, para que estos dicten el acuerdo respectivo.

XII.- Expedir con toda oportunidad las circulares que acuerden las autoridades universitarias.

XIII.- Expedir y certificar los documentos que acrediten prestación de servicios a los titulares de las diferentes dependencias.

XIV.- Firmar los documentos de mero trámite.

XV.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

XVI.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

ABOGADO GENERAL

ARTICULO 12o.- Corresponde al Abogado General la competencia de los siguientes asuntos.

I.- Actuar como representante del Rector en los términos del Artículo 18o. de la Ley Orgánica.

II.- Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen en el ámbito universitario.

III.- Representar en su caso el patrimonio de la Universidad.

IV.- Representar a la Universidad en la celebración de los actos jurídicos internos.

V.- Representar e intervenir a nombre de la Universidad en cuestiones sindicales del personal académico o administrativo.

VI.- Presidir las comisiones redactoras para la elaboración de reglamentos universitarios.

VII.- Elaborar y firmar los convenios de compraventa o arrendamiento de bienes o servicios cuando así se requiera.

VIII.- Revisar, elaborar y firmar cuando procedan los convenios académicos y de coordinación o colaboración con Instituciones públicas o privadas.

IX.- Supervisar las relaciones individuales de trabajo, en casos de contratación, renuncia o despido.

X.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

XI.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

DIRECCION GENERAL DE EXTENSION EDUCATIVA Y SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 13o.- Corresponde a la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Actuar como representante del Rector en los términos del Artículo 18o. de la Ley Orgánica.

II.- Promover y coordinar entre los estudiantes la realización del servicio social a la comunidad.

III.- Orientar al alumnado en la tramitación y obtención de una beca, ya sea ésta: económica, cultural, social, deportiva, por promedio o familiar.

IV.- Prestar apoyo, orientación, información y asesoramiento en las tareas curriculares y extracurriculares de los alumnos que conforman la comunidad universitaria.

V.- Promover y difundir las actividades artísticas y culturales en todas sus manifestaciones.

VI.- Organizar y coordinar diversos eventos a fin de conservar, renovar y transmitir la cultura.

VII.- Implementar técnicas que permitan el cumplimiento y control del servicio social que el alumno debe prestar a la comunidad.

VIII.- Efectuar estudios socio-económicos que muestren la real situación económica del alumno con el fin de otorgar la beca préstamo.

IX.- Crear sistemas a través de los cuales, le sea posible a la Institución incrementar su acervo bibliográfico.

X.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

XI.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS SUPERIORES

ARTICULO 14o.- Corresponde a la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores la competencia de los siguientes asuntos:

I. Actuar como representante del Rector en

los términos del Artículo 18 de la Ley Orgánica.

II.- Fortalecer la investigación científica y tecnológica en sus modalidades básica y aplicada.

III.- Publicar y difundir los avances y las investigaciones efectuadas por todo el país.

IV.- Vincular la investigación a la solución de problemas sociales, científicos y tecnológicos a nivel regional y nacional.

V.- Establecer un plan de investigación de acuerdo a las áreas detectadas como prioritarias.

VI.- Coordinar el desarrollo de programas de post-grado tendientes a la formación de profesionistas a niveles de especialidad, maestría y doctorado de acuerdo a los requerimientos regionales y nacionales.

VII.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

VIII.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ACADEMICOS

ARTICULO 15o.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Académicos la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Actuar como representante del Rector en los términos del Artículo 18 de la Ley Orgánica.

II.- Fungir como Secretario del H. Consejo Académico.

III.- Llevar el libro de actas de sesiones del H. Consejo Académico, cuidando de firmarlas con el Presidente después de ser aprobadas.

IV.- Realizar los servicios de inscripción, registro de alumnos y bajas así como el control de trámites escolares, ofreciendo el servicio de registro de títulos y cédulas profesionales a los egresados.

V.- Efectuar la evaluación del personal académico de la Universidad, así como la revisión de dichos expedientes para efectos administrativos.

VI.- Llevar el control escolar de las instituciones incorporadas a la Universidad.

VII.- Captar y llevar registro de toda la documentación que acredite los antecedentes escolares tanto de alumnos como de maestros.

VIII.- Control de calificaciones y grados académicos de los alumnos, que acrediten los Institutos y las instituciones incorporadas en ese mismo proceder, y efectuar las revalidaciones de acuerdo al Reglamento.

IX.- Acreditación y firma de los documentos académicos que expida la Universidad.

X.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

XI.- Las demás análogas o que le atribuya expresamente los reglamentos.

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 16o.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Administrativos la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Actuar como representante del Rector en los términos del artículo 18 de la Ley Orgánica.

II.- Dirigir y orientar los procedimientos destinados a proyectar y calcular los ingresos y egresos anuales de la Universidad, así como la formulación del presupuesto respectivo.

III.- Establecer procedimientos para planear, dirigir y organizar los estudios, sobre las diversas fuentes de ingresos, buscando incrementarlos.

IV.- Supervisar periódicamente el archivo general de alumnos respecto de los controles de adeudos de los mismos.

V.- Custodiar y concentrar los fondos y valores propios de la Universidad y los ajenos que estén a su cuidado.

VI.- Efectuar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones deban efectuarse por la Universidad.

VII.- Controlar el ejercicio del presupuesto de egresos estableciendo las tramitaciones y los registros necesarios para tal efecto.

VIII.- Vigilar y controlar la liquidez de la Universidad.

IX.- Mantener preventiva y correctamente los bienes muebles e inmuebles de la Institución, así como su vigilancia.

X.- Autorizar, adquirir y proporcionar los materiales, equipo y servicios necesarios para el funcionamiento de la Universidad, previa anuencia del Rector.

XI.- Atender las solicitudes de transportes que sean presentadas por los miembros de la comunidad universitaria, prestándoles el servicio requerido de acuerdo a las posibilidades.

XII.- Autorización y firma de cheques conjuntamente con el Rector para erogaciones que requiera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

XIII.- Recepción y tramitación de cheques enviados por instituciones públicas y privadas para los alumnos de esta Universidad.

XIV.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

XV.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los reglamentos.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 17o.- Corresponde a la Dirección General de Comunicación Social, la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Actuar como representante del Rector en los términos del artículo 18o. de la Ley Orgánica.

II.- Proyectar a la Universidad, a través de los medios de comunicación masiva de la localidad, con el propósito de establecer en forma sistemática una presencia que refuerce la identidad cultural y a la vez nutra la vinculación Universidad-Comunidad.

III.- Promover acciones de intercambio con Instituciones que se avoquen a la investigación de la comunicación social.

IV.- Coordinar la difusión y divulgación de la cultura de acuerdo a programas emanados de la investigación y perfil socio-cultural de la comunidad a través de la televisión, radio y prensa.

V.- Realizar la producción en televisión y cine, de series de programas con base en contenido científico, educativo y cultural como resultado de la investigación que se desarrollen en las diferentes instancias de cultura.

VI.- Establecer intercambio de material editado con otras Instituciones que incrementen el acervo de temas científicos y culturales, con el propósito de divulgarlo a la comunidad.

VII.- Crear un banco de información y una videoteca para la obtención y conservación del material fílmico del Estado, Cd. Juárez y nuestra Universidad.

VIII.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

IX.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

CENTRO DE COMPUTO

ARTICULO 18.- Corresponde al Centro de Computo la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Implementación de sistemas automatizados de manejo de información y documentación para la administración y control académico de la Universidad a fin de:

a).- Automatizar el registro escolar que incluye: Inscripción y reinscripción, almacén de datos académicos, listado de alumnos y calificaciones por semestre, horarios, asignación de salones (corrección de exámenes, evaluación de profesores, certificados de estudios).

b).- Automatizar el control de maestros que incluye el registro de asistencias y pago de remuneraciones.

c).- Registrar y sistematizar la información para mantenimiento y conservación de instalaciones.

II.- Adecuación de los proyectos de investigación para poder realizar cálculos, computos y/o simulaciones que aceleren el desarrollo de los mismos.

III.- Implementar contactos con otros centros nacionales y/o extranjeros que permitan intercambiar información en apoyo de los programas.

IV.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

V.- Las demás análogas o que le atirbuyan expresamente los reglamentos.

CENTRO DE DESARROLLO ACADEMICO Y ORIENTACION VOCACIONAL

ARTICULO 19o.- Corresponde al Centro de Desarrollo Académico y Orientación Vocacional la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Diseñar e implementar programas y promover acciones relativas a cursos de formación docente y de superación profesional.

II.- Producir recursos audiovisuales, didácticos para la instrucción, en apoyo a las actividades realizadas por el Centro y los departamentos didácticos de cada Instituto.

III.- Realizar proyectos de investigación educativa acordes con los lineamientos señalados por el Plan General de Investigación de la Universidad.

IV.- Asesorar al personal docente en sus funciones académicas y de instrucción, en colaboración con los departamentos didácticos de cada Instituto.

V.- Implementar programas de orientación a los estudiantes de las preparatorias de la localidad, dándoles a conocer las características personales y medio ambiente que requiere cada una de las profesiones; mostrando al mismo tiempo el panorama ocupacional de la región.

VI.- Ubicar al estudiante de nuevo ingreso en su contexto institucional, brindándole asesoría académica en las materias básicas, técnicas y hábitos de estudio.

VII.- Orientar a los estudiantes en lo referente a los grandes problemas que amenazan la salud mental de los jóvenes como la drogadicción, alcoholismo, aborto, etc.; así como problemas personales de índole psicológico, que puedan interferir u obstaculizar su desempeño académico.

VIII.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

IX.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

CENTRO EDITORIAL

ARTICULO 20o.- Corresponde al Centro Editorial la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Prestar los servicios de imprenta a la Institución.

II.- Editar libros, revistas y folletos.

III.- Imprimir boletines.

IV.- Imprimir toda la documentación necesaria que requiere la funcionalidad de las dependencias unviersitarias, ya sea en áreas curriculares o extracurriculares.

V.- Programar la impresión de obras científicas, culturales y publicaciones periódicas.

VI.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

VII.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

CENTRO DE LENGUAS

ARTICULO 21o.- Corresponde al Centro de Lenguas la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Capacitar maestros en la enseñanza de lenguas extranjeras.

II.- Programar cursos de idiomas para la comunidad universitaria y para el público en general, según las necesidades específicas.

III.- Supervisar y dar servicio a la Institución y a la comunidad en general, de traducciones por escrito y simultáneas.

IV.- Prestar a Directores de Instituto que lo soliciten, estudios sobre programas de idiomas que el Centro de Lenguas puede implementar en las diversas Carreras de la Universidad Autónoma de Ciduad Juárez.

V.- Enviar al Director de Servicios Académicos. Directores de Instituto, de Carrera, oficios y boletas de calificaciones de aquellos alumnos que presenten examen de acreditación en el Centro de Lenguas, para que dichos alumnos sean inscritos en los niveles que les correspondan y se agreguen a sus expedientes los niveles acreditados en el Centro.

VI.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

VII.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

CENTRO DE PLANEACION

ARTICULO 22o.- Corresponde al Centro de Planeación la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Preveer y planificar el desarrollo de la Institución.

II.- Asesorar y colaborar con las Direcciones, Centros, Departamentos e Institutos Universitarios en las diferentes actividades que así lo requieran.

III.- Efectuar investigaciones, tanto internas como externas, tendientes a captar información básica aplicable a nuestra Institución.

IV.- Proponer acciones correctivas y cambios necesarios en la estructura de la Institución (objetivos, políticas y programas) en base a la información recabada y al diagnóstico efectuado.

V.- Coordinar las actividades de servicio como asesoría e investigación con los sectores productivos de la comunidad.

VI.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

VII.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

CONTRALORIA GENERAL

ARTICULO 23o.- Corresponde a la Contraloría General la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Recopilación y registro de los datos históricos del proceso administrativo en sus fases y etapas.

II.- Vigilar mediante políticas y procesos de auditoría, interna la aplicación administrativa de las reglas establecidas para el control patrimonial de la Institución, en coordinación con la Dirección General de Servicios Administrativos.

III.- Efectuar acciones de vinculación con el auditor externo para la elaboración de la auditoria externa anual.

IV.- Implementación de procedimientos de registro, que permita la localización e identificación de los activos fijos de manera rápida y eficaz, al mismo tiempo facilite el establecimiento de los responsables de custodia de los mismos.

V.- Ejercer las funciones de supervisión presupuestal en cuanto a su correcta aplicación, destino y ejercicio de las unidades presupuestales en coordinación con la Dirección General de Servicios Administrativos.

VI.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

VII.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

DIRECCION DE EDUCACION FISICA Y RECREACION

ARTICULO 24o.- Corresponde a la Dirección de Educación Física y Recreación la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar, promover y dirigir el desarrollo de la cultura física, deportiva y recreativa con la participación de todos los sectores interesados de la comunidad universitaria.

II.- Desarrollar programas de promoción, enseñanza e investigación deportiva.

III.- Proponer programas de investigación médico-deportiva y nutricional, así como fortalecimiento físico masivo.

IV.- Detectar las necesidades presentes de instalaciones deportivas y elaborar planes que contemplen las futuras necesidades en coordinación con el Centro de Planeación.

V.- Coordinar la utilización óptima de todos los recursos humanos ligados directamente con las actividades deportivas y recreativas de la Universidad.

VI.- Organizar los equipos representativos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

VII.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

VIII.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

SECRETARIA PARTICULAR

ARTICULO 25o.- Corresponde a la Secretaría Particular la competencia de los siguientes asuntos:

I.- Coordinar las audiencias concertadas con el Rector.

II.- Supervisar la revisión de documentos académicos para la firma del Rector.

III.- Realizar todas aquellas funciones que le sean asignadas por el Rector.

IV.- Programar sus actividades conforme al presupuesto asignado a su dependencia.

V.- Las demás análogas o que le atribuyan expresamente los Reglamentos.

ARTICULO 26o.- UNIDADES DE APOYO

I.- Las entidades a que se refiere el artículo 4o., serán creadas a iniciativa del Rector con notificación al H. Consejo Universitario. Los responsables actuarán conforme al señalamiento expreso del Rector.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Este Reglamento entrará en vigencia el día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Cd. Juárez, Chih., 19 de Octubre de 1987

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS

Cada uno de los tres Institutos que integran la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, que son: Instituto de Ciencias Sociales y Administración, Instituto de Ciencias Biomédicas, Instituto de Ingeniería y Arquitectura, están dirigidos por un Organismo Colectivo denominado Consejo Técnico, integrado por representantes Maestros y Alumnos, siendo presidido por el Director del Instituto.

REGLAMENTO DE LOS H. CONSEJOS TECNICOS

I.- DE LA INTEGRACION
II.- DEL FUNCIONAMIENTO
III.- DEL INGRESO
IV.- DE LAS ATRIBUCIONES
V.- DE LOS PROCEDIMIENTOS
VI.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
VII.- DE LAS SANCIONES

CONSEJOS TECNICOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 1o.- En cada Instituto funcionará un Consejo Técnico, integrado por:

A. El Director de Instituto, que será su Presidente.
B. Los Directores de Carrera y Jefes de Enseñanza adscritos al Instituto, quienes asistirán con voz pero sin voto.
C. Un representante profesor por cada Carrera y Jefatura de Enseñanza.
D. Un representante alumno por cada Carrera y Jefatura de Enseñanza.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 2o.- El Consejo Técnico actuará como organismo consultor y asesor del Consejo Académico y en sus casos, del Universitario, además de evaluar y vigilar el funcionamiento académico de su Instituto.

ARTICULO 3o.- El Consejo Técnico tendrá obligación de celebrar sesiones ordinarias una vez al mes como mínimo, durante todo el semestre escolar, previa convocatoria de su Presidente acompañando la orden del día para la sesión.

ARTICULO 4o.- Las sesiones extraordinarias que celebre el Consejo Técnico deberán ser convocadas por el Presidente o a solicitud de un grupo de Consejeros que represente al menos un tercio de los votos computables: en este caso, se presentará al Presidente la solicitud, quien estará obligado a convocar a sesión, la que se verificará en un plazo máximo de cuatro días a partir de la fecha de la convocatoria.

CAPITULO III

DEL INGRESO

ARTICULO 5o.- Los representantes Profesores deberán tener como mínimo un año impartiendo cátedra en la Universidad.

ARTICULO 6o.- La elección como representantes profesores se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes del claustro de profesores del área correspondiente, tratándose de la primera convocatoria y de una tercera parte tratándose de la segunda. En ambos casos la convocatoria deberá publicarse cuando menos con tres días de anticipación por el Director del Instituto, quien presidirá la Asamblea.

ARTICULO 7o.- Los representantes Alumnos para ser designados como tales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

A. Ser alumno como mínimo del 2o. semestre o su equivalente en créditos.

B. Una calificación minima promedio de 8.0 (ocho punto cero) en el semestre inmediato anterior o su equivalente en carga académica.

C. Llevar una carga académica mínima del 50% de la carga correspondiente a ese semestre.

ARTICULO 8o.- La elección de los representantes alumnos se realizará por mayoría de votos con la asistencia mínima de las dos terceras partes de los alumnos del área académica correspondiente tratándose de la primera con- vocatoria y de una tercera parte, tratándose de la segunda. En el primer caso de la convocatoria deberá publicarse con un mínimo de diez días de anticipación y de cinco días en el segundo, por el Director, quien sancionará la Asamblea.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 9o.- Formular los proyectos de Reglamentos interiores y sus modificaciones o

adiciones y por conducto del Director, someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

ARTICULO 10o.- Formular y modificar los planes de estudio, someterlos a la aprobación del Consejo Académico.

ARTICULO 11o.- Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto.

ARTICULO 12o.- Proponer al Consejo Académico el nombramiento definitivo de profesores en los términos del Estatuto del Personal Académico.

ARTICULO 13o.- Hacerse oír ante las comisiones del Consejo Universitario y ante el mismo Consejo en todos aquellos asuntos que les competan.

ARTICULO 14o.- Nombrar a los Directores de Carrera a propuesta del Director del Instituto que corresponda de acuerdo a la reglamentación respectiva.

ARTICULO 15o.- Evaluar semestralmente los resultados obtenidos en los planes de estudio y programas en operación y proponer al Consejo Académico las medidas correctivas necesarias.

ARTICULO 16o.- Discutir y, en su caso, aprobar los horarios y grupos de las asignaturas a impartir propuestas por las áreas académicas.

ARTICULO 17o.- Elaborar y estudiar el programa y currículum tipo de toda nueva especialidad que se pretenda crear y proponerlo para la sanción al Consejo Académico. Actuar como órgano consultivo de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en su área, en todo proyecto de creación de nuevas especialidades y postgrados que se presenten al H. Consejo Académico.

ARTICULO 18o.- Presentar terna al Consejo Universitario por conducto del Rector, para la designación del Director del Instituto correspondiente.

ARTICULO 19o.- Designar en forma provisional la persona que asumirá las funciones del Director del Instituto en ausencia de éste, de conformidad con lo estatuído en el Reglamento de Facultades y Obligaciones de Directores de Instituto.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 20o.- Los representantes de profesores y alumnos al Consejo Técnico serán electos en la segunda quincena del Semestre de Otoño. Durarán en su cargo un año y no podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos.

ARTICULO 21o.- Si alguno de los profesores o alumnos no cumpliera con los requisitos que establece este Reglamento y en los demás que estén en vigencia, podrá ser removido como Consejero.

ARTICULO 22o.- El Consejo en pleno actuará válidamente con las asistencias de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, tratándose de sesiones ordinarias, En las sesiones extraordinarias bastará la asistencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto.

ARTICULO 23o.- Los acuerdos del Consejo Técnico, se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 24o.- Todos los Consejeros debidamente elegidos tendrán derecho a solicitar su nombramiento como consejeros técnicos propietarios y suplentes, al Presidente del Consejo Técnico.

ARTICULO 25o.- Los Consejeros tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones de Consejo Técnico en las fechas que se estipule, en caso de que no pueda asistir justificadamente, avisará con tres días de anticipación como mínimo, al Presidente del Consejo y asistirá en su lugar el suplente.

ARTICULO 26o.- Los acuerdos tomados por el Consejo Técnico deberán de ser dados a conocer a los integrantes del Instituto por la presidencia del Consejo, en un plazo máximo de siete días a partir de la fecha de la sesión.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 27o.- Los Consejeros que sin justificación alguna falten a dos sesiones de Consejo consecutivas o a cuatro en un semestre escolar, serán automáticamente removidos de sus funciones.

ARTICULO 28o.- Serán removidos de sus funciones, aquellos Consejeros que violen la Ley Orgánica o cualquiera de los Reglamentos expedidos por el Consejo Universitario.

TRANSITORIO

ARTICULO 1o.- Los requisitos académicos necesarios para ser Consejero Técnico serán exigibles a partir del segundo semestre de funciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 2o.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez estructuralmente se divide en tres áreas: Ciencias Sociales, Ciencias Biomédicas e Ingeniería y Arquitectura. En cada área o Instituto existe un Director, al que le corresponde regular las relaciones entre los Directores de Carrera, Maestros y Alumnos.

El Reglamento de Facultades y Obligaciones de los Directores de Instituto establece la manera, términos y condiciones bajo las cuales se desarrollan las actividades en cada área o Instituto, señala por consiguiente sus obligaciones y derechos.

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

I.- DE LOS REQUISITOS
II.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO
III.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO
IV.- DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

REGLAMENTO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 1o.- Los Directores de Instituto serán designados por el Consejo Universitario de ternas presentadas por el Consejo Técnico que corresponda, durando en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

ARTICULO 2o.- Para ser Director de Instituto se requiere:

A. Ser Mexicano por Nacimiento.

B. Poseer el grado universitario a nivel licenciatura o superior en una Especialidad análoga a las impartidas por el Instituto.

C. Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

D. Prestar o haber prestado servicio docente o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción B de este mismo artículo.

E. Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

F.- No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carrera de nueva creación el término a que se refieren las fracciones D y E de este artículo empezará a contar hasta el Tercer año de creada la misma.

ARTICULO 3o.- Las responsabilidades y funciones del Director del Instituto, serán las establecidas por este Reglamento en conformidad con el artículo 27o. de la Ley Orgánica.

ARTICULO 4o.- El Director de Instituto como autoridad de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, es responsable de su gestión ante el Rector, el Consejo Universitario, así como ante los Directores Generales en materia de la competencia de éstos.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

ARTICULO 5o.- Son facultades de los Directores de Instituto.

A. Ser miembro con voz y voto de los Consejos Universitario y Académico y fungir como Presidente del Consejo Técnico de su Instituto donde contará con voto de calidad.

B. Representar legalmente al Instituto.

C. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico y el claustro general de profesores.

D. Presentar al Consejo Técnico de su Instituto, el programa general de actividades y de necesidades, el plan anual de operación académica o el presupuesto anual de su Instituto y turnarlo para su aprobación definitiva a los respectivos Consejos Académico y Universitario.

E. Aplicar el presupuesto asignado a su Instituto mediante las partidas a su cargo y supervisar la aplicación de los presupuestos departamentales.

F.- Firmar en unión del Rector y del Director

General de Servicios Académicos, después de verificar el cumplimiento de los requisitos fijados, boletas de calificaciones que estén establecidas en su Instituto, relaciones de estudio y actas de los exámenes profesionales.

G.- Proponer al Consejo Técnico de su Instituto los candidatos a profesores de tiempo completo, medio tiempo, de asignatura y profesores eméritos, acorde con los procedimientos establecidos en el Estatuto del Personal Académico.

H.- Proponer al Consejo Académico las candidaturas de profesores becarios.

I.- Proponer la terna correspondiente para ocupar los puestos de Directores de Carrera y Jefes de Enseñanza al Consejo Técnico de su Instituto, en conformidad con el Reglamento corresondiente.

J.- Proponer al Consejo Técnico de su Instituto, los proyectos semestrales de distribución de cursos y la carga académica de los profesores, que a su vez le presentaron los Jefes de Enseñanza y los Directores.

K.- Convocar y presidir las elecciones para consejeros técnicos cada año, en caso de renuncia o separación de uno de esos consejeros, informar al Consejo respectivo para poder proceder posteriormente a la ocupación de esos cargos.

L.- Aplicar las medidas y sanciones que marca el Estatuto del Personal Académico y demás normativa aplicable.

M.- Conceder permiso por causa justificada de acuerdo al Estatuto del Personal Académico.

N.- Formar parte de los comités y grupos de trabajo a que sea designado por los respectivos consejos.

Ñ.- Colaborar con el Director General de Servicios Administrativos las gestiones para la obtención de fondos para los programas de desarrollo de su Instituto.

O.- Designar las comisiones dentro de su Instituto que estime necesario asignándoles facultades y obligaciones.

P.- Asistir a los diversos actos oficiales, culturales y sociales que así lo ameriten. Cuando dichas actividades impliquen erogación de fondos, tocará imprescindiblemente al Rector la decisión definitiva.

Q.- Aprobar las requisiciones formuladas por los Jefes de Enseñanza y Directores de Carrera de acuerdo con los presupuestos previamente asignados a los mismos, por el Consejo Técnico.

R.- Durante el desmpeño de su cargo, el puesto docente del Director no quedará expuesto a concurso de oposición, a menos que el Director así lo desee expresamente.

S.- En los casos de extrema urgencia el Director podrá resolver provisionalmente asuntos de la competencia del Consejo Técnico, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre.

T.- Vetar las decisiones del Consejo Técnico del Instituto de acuerdo con lo que dispone el Reglamento respectivo.

U.- Proponer directamente a la Dirección General de Servicios Administrativos el nombramiento del personal no docente del Instituto.

V.- Visitar cuando lo juzgue conveniente las diversas cátedras, con objeto de vigilar que la enseñanza siga los planes aprobados.

W.- Disfrutar de las vacaciones previstas por el calendario escolar.

X.- Aplicar en los términos del Reglamento General de alumnos en vigor, las medidas disciplinarias de su competencia y conocer de las apelaciones al respecto que le deban ser presentadas.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

ARTICULO 6o.- Son obligaciones de los Directores de Instituto.

A.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Rector, Directores Generales y de los respectivos Consejos Universitario, Académico y Técnico.

B.- Promover, supervisar y evaluar la labor de los Jefes de Enseñanza y de los Directores de Carrera, así como las actividades de investigación y de extensión de su Instituto.

C.- Aplicar los programas de orientación y capacitación pedagógica que en coordinación con la Dirección General de Servicios Académicos se realizan cada período escolar.

D.- Hacer cumplir los planes de estudio autorizados por el Consejo Universitario.

E.- Integrar y tener al día el archivo del personal académico de su Instituto.

F.- Conocer de las quejas y sugerencias que le sean presentadas, resolverlas si son de su competencia y en caso contrario, turnarlas con aviso al interesado a las autoridades correspondientes de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos en vigor.

G.- Celebrar un congreso semestral con los profesores de planta de las áreas académicas de su Instituto para el estudio de temas de interés común.

H. Supervisar la conservación y uso de los bienes de la U.A.C.J. destinados para funcionamiento de su Instituto.

I.- Presentar al Rector un informe semestral de las actividades desarrolladas en su Instituto.

J.- Dedicar a la Dirección del Instituto un mínimo de seis horas hábiles diarias independientemente del tiempo que tenga asignado a la docencia, de estas seis horas dedicará cuando menos cuatro, a hora fija, a permanecer en la oficina de la Dirección, durante las cuales estará disponible para audiencia fuera del local escolar; durante sus horas reglamentarias como Director mantendrá informada a la secretaria acerca de dónde localizarlo.

K.- Celebrar reuniones periódicas con los Directores de Carrera y Jefes de Enseñanza levantando el acta correspondiente.

L.- Rendir por escrito en cada junta ordinaria del Consejo Técnico, el informe de actividades relativo al mes correspondiente y enviar por escrito una copia de los acuerdos que se realicen en el Consejo Técnico, al Presidente y al Secretario del Consejo Universitario.

M.- Rendir anualmente al Consejo Universitario y al Consejo Técnico un informe detallado de la marcha del Instituto durante ese período de su gestión.

N.- Impartir al menos una cátedra.

Ñ.- Dar trámite y publicar a la mayor brevedad posible las resoluciones del Consejo Técnico.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 7o.- El Director podrá solicitar licencia del Consejo Técnico durante su gestión de 4 años de la siguiente manera:

a).- Hasta por 2 meses con goce de sueldo.
b).- Hasta de un año sin goce de sueldo.

ARTICULO 8o.- Las ausencias totales de un Director, no deberán exceder de 18 meses en su período de 4 años.

ARTICULO 9o.- En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de 60 días, este cargo será ocupado con carácter de provisional por la persona que designe el Consejo Técnico del Instituto correspondiente. Mientras el Consejo Técnico se reúne, el mismo Director tendrá como principal obligación citar a junta de dicho Consejo en un término no mayor de 10 días donde se nombrará el Director Provisional.

En lapsos mayores el Consejo Técnico nombrará la persona que ocupe el cargo en forma interina pero dará aviso de inmediato al Consejo Universitario para que éste nombre al Director Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva, el Rector nombrará de inmediato un Director interino, quien ocupará el cargo mientras que el Consejo Universitario designe un Director Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos en el mismo momento en que el Rector nombre el Director Interino convocará al Consejo Universitario a una reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir al Director Subsituto.

ARTICULO 10o.- Todo lo no previsto por este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este reglamento entrará en vigor, el día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

Los Directores de Carrera a nivel profesional como profesional medio deben realizar sus actividades de acuerdo con las facultades y obligaciones que expresamente le confiere este Reglamento.

De esta manera, se establecen las atribuciones de los Directores, los deberes, y procedimientos que deben emplearse ante la presencia de cualquier situación que se refiera a las actividades que normalmente deba desarrollar la Carrera de la cual se le ha conferido su Dirección.

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

I- DE LOS REQUISITOS
II.- DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA
III.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA
IV.- DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

REGLAMENTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 1o.- Los Directores de Carrera serán designados por el Consejo Técnico correspondiente a propuesta de los Directores de Instituto, durando en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo.

ARTICULO 2o.- Para ser Director de Carrera se requiere:

A).- Ser mexicano por nacimiento.

B).- Poseer grado universitario a nivel licenciatura o superior en una especialidad análoga a las impartidas en el Instituto o a la carrera a nivel profesional que corresponda.

Tratándose de Dirección de Carrera a nivel profesional medio, deberá poseer éste grado universitario análogo o superior a la Carrera que corresponda.

C).- Haberse destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.

D).- Prestar ó haber prestado servicio docente ó de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante 3 años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.

E).- Haber estado integrado a la comunidad universitaria cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.

F).- No estar ocupando ningún cargo de elección popular a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

En los casos de carrera de nueva creación el término a que se refieren los incisos D y E de este artículo empezará a contar hasta el tercer año de creada la misma.

ARTICULO 3o.- Las responsabilidades y funciones del Director de Carrera, serán las establecidas por este Reglamento.

ARTICULO 4o.- Los Directores de Carrera serán responsables de su gestión ante el Director de su Instituto, aunque tendrán obligación de sujetarse y coordinarse con las funciones que tengan implicación con los Directores Generales.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

ARTICULO 5o.- Son facultades del Director de Carrera:

A).- Ser miembro con voz del Consejo Técnico de su Instituto. Aunque podrá ser electo como Consejero Profesor, tanto como Consejero Técnico, como también del Consejo Universitario.

B).- Ser miembro con voz y voto del Consejo Académico; siempre y cuando quede dentro del número de votos que permite el Consejo Académico para el Instituto al que corresponda de lo contrario sólo tendrá voz.

C).- Tener acceso y disponer en todo tiempo de la información acerca de la conducta carácter y escolaridad de los alumnos de la Carrera respectiva.

D).- Coordinar y vigilar la inscripción de los alumnos de la Carrera que dirige.

E).- Aplicar el Reglamento Académico de Alumnos para proponer bajas ante la Dirección de Servicios Académicos.

F).- Proponer al Consejo Técnico las modificaciones del Plan de Estudios de la Carrera, de acuerdo con los objetivos de la misma.

G).- Pedir a las áreas académicas elaborar, modificar o cambiar los programas de los cursos para adecuarlos al Plan de Estudios aprobado.

H).- Auxiliar al Director del Instituto en la vigilancia para que se cumplan los requisitos de ingreso a la Carrera.

I).- Solicitar al Consejo Técnico correspondiente la designación de los sinodales para la celebración de los exámenes profesionales, de los profesores para exámenes extemporáneos y de los profesores encargados de revisión de exámenes, esto último a petición de los alumnos interesados.

J).- Presentar al Director del Instituto las quejas fundamentadas en contra de los profesores asignados a los cursos del Plan de Estudios de la Carrera que dirige, y en su caso pedir la sustitución de los mismos sujetándose a lo previsto en la reglamentación correspondiente.

K).- Aplicar conforme a los procedimientos en vigor, el presupuesto que le asigne el Consejo Técnico respectivo.

L).- Autorizar la carga académica de cada alumno al iniciar el semestre.

M).- Solicitar a los diversos Departamentos los Profesores para las materias que se imparten en su Carrera.

N).- Ordenar oportunamente que se notifique con la debida anticipación y por escrito en lugar prominente del Instituto y en caso necesario directamente a los interesados, la fecha de apertura y de clausura de cursos, suspensión de labores, exámenes, actos científicos y culturales, juntas, etc., y hacer la inauguración oficial de cursos en su Carrera.

Ñ).- Visitar cuando lo juzgue conveniente las diversas cátedras, con objeto de vigilar que la enseñanza siga los planes aprobados.

O).- Notificar a la Dirección a la Dirección del Instituto sobre las faltas cometidas por los estudiantes para que ésta si es grave o implica violación a la disciplina universitaria proceda de acuerdo con la Ley Orgánica de la Universidad y de los Reglamentos. Si es leve el propio Director de Carrera podrá sancionarla directamente.

P).- Los demás que otras secciones de este Reglamento y otros ordenamientos legales de la U.A.C.J. le imponga.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE CARRERA

ARTICULO 6o.- Son obligaciones del Director de Carrera

A).- Supervisar el cumplimiento de los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza en vigor, relativos a la Carrera que dirige.

B).- Atender las quejas, sugerencias y solicitudes que le sean presentadas por los alumnos, resolverlas si son de su competencia, y, en caso contrario, turnarlas con aviso al interesado, y a las autoridades competentes.

C).- Mantener al día la información académica perteneciente a los alumnos de la Carrera que dirige, con la Dirección General de Servicios Académicos.

D).- Supervisar los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada alumno.

E).- Dedicar a la Dirección de su Carrera un mínimo de 3 horas hábiles diarias, independientemente del tiempo que tenga asignado a la docencia. De estas tres horas dedicará cuando menos dos, a una hora fija a permanecer en la oficina de su Dirección, durante las cuales estará disponible para audiencias relativas a su cargo. En caso de tener actividades fuera del local escolar durante sus horas reglamentarias como Director mantendrá

informada a la Secretaria acerca de las mismas.

F).- No necesariamente el Director será empleado de tiempo completo de la U.A.C.J., cuando lo sea deberá de completar 40 horas en su jornada de trabajo.

G).- Informar al Director del Instituto cada mes sus actividades, aclarando los siguientes puntos:
1.- Acuerdos con los Jefes de Departamento.
2.- Acuerdos con los Profesores.
3.- Novedades respecto a su relación y asuntos inter y extraescolares.

H).- Rendir un informe mensual al Director del Instituto del movimiento escolar de maestros y alumnos.

I).- Rendir al Consejo Técnico un informe detallado de la marcha de la Carrera durante ese período de su gestión.

J).- Continuar en el desempeño de su cátedra.

K).- Durante el desempeño de su cargo el puesto docente del Director de Carrera no quedará expuesto a concurso-oposición.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS Y SUSTITUCIONES

ARTICULO 7o.- El Director de la Carrera podrá solicitar licencia del Consejo Técnico durante su gestión de 4 años de la siguiente manera:

A).- Hasta por 2 meses con goce de sueldo.
B).- Hasta por un año sin goce de sueldo.

ARTICULO 8o.- El Director de Carrera podrá ser sustituído:

A).- Si la ausencia es menor de dos meses, el Director del Instituto nombrará provisionalmente al sustituto entre los Profesores de Carrera.

B).- Si la ausencia excediera de 2 meses pero no de un año, por la persona que designe el Director del Instituto con carácter provisional, de una terna que presente el Consejo Técnico del Instituto.

C).- Si la ausencia fuera mayor de un año se sujetará al procedimiento que señale el Artículo 1o., de este Reglamento para que termine el período correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este reglamento entrará en vigor, el día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

TITULO VIII
DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO, PROMOCION Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO I
TITULO IX
DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

CAPITULO I
INTEGRACION Y PROCEDIMIENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

CAPITULO II
DE LOS JURADOS

TITULO X
DE LOS PROFESORES POR CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

TITULO XI
DEL PERSONAL ACADEMICO EN LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

TITULO XII
DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION

TITULO XIII
TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADEMICO

TITULO XIV
DE LAS ASOCIACIONES
CAPITULO UNICO

TITULO XV
SANCIONES

TITULO XVI
DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO
DE LA REVISION

ARTICULOS TRANSITORIOS

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La categoría del personal académico, sus derechos y obligaciones están establecidos y regulados por la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Así como por este ordenamiento y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 2o.- Son funciones primordiales del personal académico dentro del marco de su autonomía, libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; impartir la educación media superior, la superior y artística para la formación de profesionistas, investigadores, técnicos útiles a la sociedad y artistas creativos; desarrollar las actividades conducentes al enaltecimiento y difusión de la cultura; organizar y realizar estudios e investigaciones, fundamentalmente sobre análisis y posibles soluciones a las condiciones y problemas estatales, regionales y nacionales.

ARTICULO 3o.- El contenido, la evaluación, los créditos y las asignaturas que constituyen el plan y los programas respectivos de estudios para la correspondiente expedición de grados académicos, títulos, diplomas y constancias; será determinado por los órganos y dependencias autorizados por la Legislación Universitaria vigente, a cuyos principios y disposiciones normativas debe ajustar sus enseñanzas el personal académico.

La enseñanza, las prácticas e investigación se llevarán a cabo en los lugares que las autoridades universitarias indiquen.

ARTICULO 4o.- El personal académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (U.A.C.J.) se clasificará de acuerdo con los siguientes tipos:

I.- Personal Académico Auxiliar
II.- Profesores de Asignatura (tiempo parcial)
III.- Profesores de Carrera (tiempo completo)
IV.- Profesores Visitantes
V.- Profesores Distinguidos (extraordinarios), y
VI.- Profesores Eméritos.

ARTICULO 5o.- Son derechos generales de todo el personal académico, los siguientes;

I.- Realizar su labor respetando la libertad de cátedra e investigación y el examen y discusión de las ideas de conformidad con los programas de las asignaturas que imparte.

II.- Mantener su adscripción, su categoría y su nivel, los cuales sólo podrán ser modificados exclusivamente de con- formidad con las disposiciones y procedimientos que establecen este Reglamento y demás normas laborales aplicables.

III.- Laborar 40 (cuarenta) horas a la semana como mínimo, en el caso de tener nombramiento de Profesor de Carrera (tiempo completo). Los límites para impartir cátedra para este personal se definen en el Título III, Capítulo III.

IV.- En caso alguno puede encomendarse al personal académico de carrera la enseñanza de más de 30 (treinta) horas a la semana.

V.- Disfrutar de las licencias y permisos en los términos y condiciones que señalan el presente Reglamento y los aplicables correspondientes.

VI.- Gozar de 90 (noventa) días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, percibiendo salario íntegro.

VII.- Recibir de la U.A.C.J. al jubilarse, independientemente de las prestaciones a que tenga derecho conforme al Reglamento del Fideicomiso para retiro y jubilación de profesores, el importe de dos meses de salario.

La pensión jubilatoria se incrementará en el mismo porcentaje que el sueldo de los

trabajadores académicos en cada ocasión en que este se aumente.

VIII.- Manifestar, en todos los casos en que sea adecuado, su carácter de profesor de la Universidad.

IX.- Obtener las distinciones académicas que le corresponden de conformidad con las disposiciones universitarias vigentes.

X.- Usar la toga universitaria de acuerdo con las prescipciones del Reglamento respectivo.

XI.- Votar y ser electo en los términos y consideraciones que establece la Legislación Universitaria vigente, para integrar los órganos de gobierno y cuerpos colegiados de la Institución.

XII.- Ser notificado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de todas y cada una de las resoluciones de las autoridades universitarias que afecten o puedan afectar su situación académica e inconformarse respecto de las mismas con fundamento en lo ordenado por las disposiciones universitarias vigentes o las demás suplementarias aplicables.

XIII.- Organizarse en forma libre e independiente para la defensa y mejoramiento de sus intereses, de acuerdo con lo estipulado por la Ley Orgánica de la Universidad y las disposiciones específicas de la materia.

XIV.- Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, previa autorización y condiciones de ésta, las regalías que le correspondan por derechos de autor y de propiedad industrial.

XV.- El derecho de petición escrita y respetuosamente a los órganos de gobierno de la Universidad.

XVI.- Percibir en general, las prestaciones, beneficios y servicios que a su favor otorguen las leyes y disposiciones universitarias.

XVII.- En ningún caso, la suma de labores académicas o administrativas excederá de 48 (cuarenta y ocho) horas a la semana.

ARTICULO 6o.- El personal académico para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad deberá recabar previamente autorización por escrito de las autoridades universitarias competentes.

ARTICULO 7o.- Los nombramientos que a su personal académico expida la Universidad serán siempre por contrato o definitivos:

a).- Por contrato, será todo aquel que ingrese por primera vez a una clasificación, nivel y categoría de las que señale este Reglamento.

b).- Definitivo, será aquel que, después de 2 (dos) años consecutivos cuando menos de poseer una plaza por contrato en alguna de las clasificaciones, categorías y nivel de los establecidos en este Ordenamiento, la obtenga por aprobación de concurso cerrado. Sólo podrá disponerse de una plaza definitiva en el caso de renuncia, jubilación o por tratarse de plaza de nueva creación.

ARTICULO 8o.- El personal académico sólo podrá ingresar a la U.A.C.J. mediante el concurso de oposición correspondiente, con la sola excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV, Título VII de este Reglamento de lo señalado para los Profesores Distinguidos (extraordinarios).

TITULO II

DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA

CAPITULO I

DEFINICION, CATEGORIA Y REQUISITOS

ARTICULO 9o.- Son Profesores de Asignatura, quienes tienen a su cargo los servicios ordinarios de la enseñanza en las escuelas de la Universidad y demuestren poseer las experiencias,

las aptitudes y los conocimientos suficientes en una especialidad, área o materia para realizar dichos servicios.

ARTICULO 10o.- Los Profesores de Asignatura serán por tiempo libre, su nombramiento deberá especificar el número de horas laborales a la semana que les corresponde desempeñar, sin rebasar la carga máxima de 14 (catorce) horas aula.

ARTICULO 11o.- Los Profesores de Asignatura sólo tendrán una categoría y disfrutarán de dos niveles que se establecerán por razones de mérito académico.

ARTICULO 12o.- Los Profesores de Asignatura podrán ser por contrato o por nombramiento definitivo, en los niveles A y B.

ARTICULO 13o.- Para el nivel A

1.- Título Profesional a nivel licenciatura en el área de conocimiento de la materia o tener grado y conocimientos equivalentes.

2.- Tener por lo menos dos años de experiencia docente.

3.- Demostrar aptitudes, para la docencia y haber aprobado curso o cursos de tecnología educativa con mínimo de 40 horas.

4.- Aprobar la evaluación de mérito conforme al Estatuto.

Para el nivel B

1.- Título profesional a nivel licenciatura en el área de conocimento de la materia o tener grado y conocimientos equivalentes.

2.- Tener por lo menos dos años de experiencia docente.

3.- Demostrar aptitudes para la docencia y haber aprobado curso o cursos de tecnología educativa con mínimo de sesenta horas.

4.- Aprobar la evaluación de méritos conforme al Estatuto.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO Y ADSCRIPCION

ARTICULO 14o.- Para nombrar a los Profesores de Asignatura definitivos o por contrato, se instaura el procedimiento siguiente, el cual nunca debe exceder de un plazo mayor de dos meses naturales a partir de la publicación de la convocatoria correspondiente.

I.- El Director de Instituto que tuviere necesidad de contar con una nueva plaza académica, solicitará al Consejo Académico previa autorización del Con- sejo Técnico la apertura de la plaza relativa.

II.- Una vez que sea otorgada la plaza solicitada, el Director propondrá al Consejo Técnico de su Instituto la convocatoria respectiva. Si ella fuera aprobada, se publicará por los conductos que estime más conveniente, debiendo, en todo caso, preferirse a los periódicos de mayor circulación.

III.- La convocatoria contendrá los siguientes elementos:

a).- Fecha límite para recibir solicitudes y documentos anexos, la que no podrá ser menor de 15 días hábiles.

b).- Lugar en el que se entregarán las solicitudes y en el que se realizarán los exámenes, y

c).- Tipo de exámenes a que deben sujetarse los candidatos para demostrar sus aptitudes y conocimientos.

IV.- La Comisión Dictaminadora emitirá su evaluación académica sobre la persona a la que según ella misma debe adjudicarle la plaza, o señalara la circunstancia en su caso, de no haberse presentado candidato idóneo.

ARTICULO 15o.- La resolución de la Comisión Dictaminadora se fundará esencialmente, en la capacidad demostrada y en los antecedentes académico-técnicos o de ejercicio profesional del

solicitante, y para que sea válida deberá ser por mayoría.

ARTICULO 16o.- El Consejo Técnico del Instituto será notificado del dictamen emitido por la Comisión y procederá a resolver con plena jurisdicción y en caso de aprobación lo elevará de inmediato al Consejo Académico para que, en su caso, otorgue la aprobación definitiva y se proceda, por el Presidente del Consejo, a expedir el nombramiento correspondiente.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 17o.- Los Profesores de Asignatura, además de los derechos generales que establece el artículo 5o. de este Reglamento, gozarán de lo siguiente:

I.- Percibir la retribución que señalen los reglamentos y tabuladores universitarios para exámenes extraordinarios, profesionales y de grado.

II.- Mantener su horario de labores, o solicitar, justificadamente, el cambio del mismo, el derecho a cambio estará supeditado a la marcha y buen servicio de la Institución y sin perjuicio de terceros, el Director de la Dependencia Universitaria competente resolverá lo que en justicia estime apropiado.

III.- Recibir el crédito respectivo por su participación en los trabajos colectivos académicos de conformidad con el responsable directo del proyecto de que se trate.

IV.- Presentar para que se valorice debida y obligatoriamente su documentación académica para efectos de nombramiento o promoción.

V.- Ser adscrito, en caso de ser Profesor de Asignatura definitivo, a materias equivalentes cuando se innove o modifique el plan de estudios.

VI.- Los que señalen su nombramiento y la legislación universitaria vigente.

ARTICULO 18o.- Los Profesores de Asignatura tienen las siguientes obligaciones:

I.- Prestar sus servicios según el horario que marque el encargado correspondiente de la Dependencia a la que está adscrito.

II.- Participar en las actividades y eventos académicos que organice la Universidad o la Dependencia a la que está adscrito.

III.- Al final de cada semestre escolar, presentar a la Dirección de su Dependencia y al Consejo Técnico de la misma, un informe de las actividades de enseñanza desarrolladas.

IV.- Cumplir, salvo excusa justificada, con las comisiones que le sean conferidas por la Dirección de la Dependencia Universitaria a la que se esté adscrito, o, en su caso, por el Consejo Académico o por el Consejo Técnico de su Dependencia.

V.- Formar parte de comisiones y jurados de exámenes.

VI.- Remitir en un tiempo un término que no exceda de 3 (tres) días hábiles, la documentación respectiva a exámenes y evaluaciones de su fecha establecida.

VII.- Participar en los Cursos de Formación, Mejoramiento y Actualización que ordene el Consejo Académico, el Director de la Dependencia a la que está adscrito, o el Consejo Técnico.

VIII.- Impartir enseñanza y evaluar los conocimientos del alumnado sin consideraciones discriminatorias de sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología.

IX.- Impartir los cursos que correspondan a sus asignaturas de conformidad con el calendario que determinen las autoridades universitarias y en los locales autorizados para ello.

X.- Cumplir debidamente con los programas de asignatura(s) a su cargo, que hubieran sido aprobados por el H. Consejo Académico, así como dar a conocer a sus alumnos la bibliografía y los programas

respectivos de acuerdo con las disposiciones de las autoridades competentes.

XI.- Realizar los exámenes en las fechas y lugares que determinen las autoridades competentes del Instituto o Dependencias al que estén adscritos.

XII.- Participar dentro de los Programas de Formación de Profesores que organice la U.A.C.J.

XIII.- Defender la autonomía de la U.A.C.J., la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, velar por el prestigio de la Institución y contribuir a su engrandecimiento.

XIV.- Todas aquellas que establezca su nombramiento o deriven del mismo y normen las disposiciones universitarias y laborales vigentes.

TITULO III

DE LOS PROFESORES DE CARRERA
CAPITULO I

DEFINICION, CATEGORIA, REQUISITOS

ARTICULO 19o.- Son Profesores de Carrera quienes dedican a la Universidad Tiempo Completo en el desempeño de labores académicas docentes, de investigacíon y difusión de la cultura, que hayan demostrado capacidad en su área o especialidad, así como haber cumplido con las disposiciones de este Reglamento, la Institución determinará las cargas académicas.

ARTICULO 20o.- Los Profesores de Carrera podrán ocupar las siguientes categorías:

I.- Profesor Asociado, con tres niveles A,B y C
II.- Profesor Titular, con tres niveles A,B y C

ARTICULO 21o.- Los requisitos para ingresar como Profesor de Carrera Asociado, en sus respectivos niveles son:

Asociado nivel A:

I.- Tener título profesional a nivel licenciatura.
II.- Tener mínimo de dos años de experiencia académica.
III.- Haber aprobado un curso o cursos de Formación de Profesores con mínimo de 60 (sesenta) horas.

Asociado nivel B:

I.- Tener título profesional a nivel de licenciatura.
II.- Tener un mínimo de tres años de experiencia académica.
III.- Haber aprobado un curso o cursos de Formación de Profesores con mínimo de 60 (sesenta) horas.

Asociado nivel C:

I.- Ser candidato al grado de maestría, o tener grado y conocimientos equivalentes.

II.- Tene r un mínimo de tres años de experiencia académica a nivel superior.

ARTICULO 22o.- Los requisitos para ingresar como Profesor de Carrera Titular, en sus respectivos niveles son:

Titular nivel A:

I.- Poseer grado de maestría o ser candidato a grado de Doctor.

II.- Experiencia académica mínima de tres años a nivel superior.

Titular nivel B

I.- Poseer grado de Doctor.

II.- Tener un mínimo de cinco años de experiencia académica a nivel superior.

III.- Haber realizado labor de investigación, docencia, en cuanto a difusión del conocimiento, todas en forma destacada.

Titular nivel C

I.- Los requisitos que señala el nivel que antecede.

II.- Haberse distinguido en labores docentes o de investigación según sea el caso, y haber publicado libros de reconocido valor o artículos en revistas especializadas de prestigio.

III.- Podrán eximirse de los requisitos a quienes tengan conocimiento, amplia experiencia y obra de importancia en su disciplina equivalentes al nivel de Doctorado o hayan desempeñado cargos o actividades académicas relevantes y una experiencia académica mínima de 15 (quince) años.

ARTICULO 23o.- Es facultad del H. Consejo Universitario, a propuesta del Consejo Académico, revisar la funcionalidad de las categorías especificadas en este capítulo, modificarlas, establecer equivalencias o aumentar otros niveles si así se estimara necesario o conveniente.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTICULO 24o.- Las solicitudes al Consejo Técnico para el ingerso de Profesores de Carrera, serán elevadas al mismo por los Directores de Instituto de la U.A.C.J., con fundamento en las evaluaciones de su planta de maestros. Dichas solicitudes deben basarse en necesidades justificadas de docencia e investigación que demande la Institución. En caso de que el Consejo Técnico estimare que procede la solicitud de plaza, la turnará a la Comisión Dictaminadora correspondiente, para que ésta proceda a la elaboración de la convocatoria del concurso de oposición respectivo, la cual se hará publica dentro de un plazo que no excederá de tres días a partir de la fecha en que el Consejo Técnico haya aprobado dicha solicitud.

El procedimiento, de ingreso no excederá del plazo límite de dos meses, que se contarán a partir de la fecha de la convocatoria respectiva.

I.- La Convocatoria para ingreso de Profesores de Carrera contendrá la información siguiente:

a).- Requisitos y documentación que debe satisfacer y acompañar el solicitante, así como indicación de la fecha límite para la entrega de solicitudes y documentos correspondientes, la cual no podrá ser menor de quince días.

b).- Fecha y lugar en que se entregarán las solicitudes y en los que se realizarán las pruebas respectivas, y

c).- Tipo de prueba a la que deben someterse los candidatos para demostrar sus aptitudes y conocimientos.

II.- La Comisión Dictaminadora emitirá su resolución sobre la persona a quien debe adjudicarse la plaza dentro del límite señalado en este artículo, o bien, publicará una nueva convocatoria en caso de no haber candidato idóneo, previa autorización del Consejo y dentro de los siguientes cinco días hábiles.

ARTICULO 25o.- Las resoluciones de la Comisión Dictaminadora se fundarán primordialmente, tanto en la capacidad demostrada del candidato como en sus antecedentes académico-técnicos.

ARTICULO 26o.- La Comisión Dictaminadora notificará al Consejo Técnico respectivo su fallo en un plazo que no excederá del límite fijado en el artículo 24 de este Reglamento, para que dicha autoridad apruebe en su caso y remitirá al Consejo Académico, quien resolverá en definitiva y lo hará de conocimiento de la Rectoría y del Director de la Dependencia Universitaria que hubiere requerido dicha plaza, para los efectos correspondientes.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES DE CARRERA

ARTICULO 27o.- Los Profesores de Carrera tendrán además de los consignados en los artículos 5o. y 17o., los derechos siguientes:

I.- Por cada seis años de servicio ininterrumpidos el personal académico de Carrera definitivo, difrutará de un año sabático, el que consiste en poder separarse de sus labores académicas (docencia e investigación) durante un año, con pleno goce de salario y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que le permitan superarse académicamente. Para ejercitar este derecho se sujetarán al Reglamento respectivo.

II.- Conservar su categoría y nivel al reingresar a sus labores académicas después del desempeño de un cargo o comisión en la administración Rectoral, así como los incrementos que por antigüedad y retabulación le correspondan y estén vigentes en el momento de su regreso al cargo.

III.- La primera obligación de todo el personal de la U.A.C.J., es cumplir con las responsabilidades inherentes a su cargo, por lo que, actividades de consultoría o trabajos externos a la Universidad de carácter puramente individual, deben considerarse en segundo término y ejercitarlas sólo después de cumplir plenamente con las que tiene con la Universidad.

El personal académico podrá solicitar al Director de su Dependencia, quien a su vez deberá someterlo al Consejo Académico por conducto del Consejo Técnico respectivo, permiso escrito para ejercer dichas actividades, que se les concederá siempre y cuando;

a).- No interfiera con el trabajo regular del solicitante.

b).- No utilice recurso alguno (equipo, facilidades o personal) de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, ni emplee el nombre de ésta en sus actividades, salvo en casos de convenio avalado específicamente por la Universidad.

ARTICULO 28o.- Además de obligaciones que estipula el artículo 18o., los Profesores de Carrera tendrán las siguientes:

I.- Presentar al Director de Instituto o Dependencia, un mes antes del inicio de un nuevo período semestral, un proyecto detallado de las actividades académicas que pretenda llevar a cabo durante el mismo.

II.- Rendir al citado Director y al Consejo Técnico respectivo, al término del período semestral, un informe sobre las actividades realizadas, el cual servirá como documento evaluativo del proyecto, programa o actividad a que se contrae la fracción anterior I.

III.- Impartir cátedra y realizar investigación de acuerdo a los planes y programas de la Dirección a la que esté adscrito y que hayan sido aprobados por el H. Consejo Académico. Los límites para impartir cátedra serán los siguientes:

a).- Para los profesores titulares, un mínimo de 15 horas semanales y un máximo de 20 horas a la semana, cuando se le asigne enseñanza oral, cuando además se le asigne enseñanza práctica, un mínimo de 18 y un máximo de 22 horas semanales.

b).- Para los Profesores Asociados, un mínimo de 18 horas semanales y un máximo de 25 horas, cuando se le asigne enseñanza oral y un mínimo de 25 y un máximo de 30 horas semanales, cuando además se le asigne enseñanza práctica.

c).- Los Consejos Técnicos de los Institutos Universitarios podrán eximir de impartir cátedra a los Profesores que están laborando en algún proyecto de investigación en el cual tenga especial interés la U.A.C.J.; sólo por un período no mayor de seis meses, prorrogable por un tiempo igual.

TITULO IV

DEL PERSONAL ACADEMICO AUXILIAR

CAPITULO I

TECNICOS ACADEMICOS

ARTICULO 29o.- Los técnicos académicos son aquellos especialistas que coadyuvan en aspectos relacionados con la investigación y la docencia universitaria.

ARTICULO 30o.- Los técnicos académicos podrán ser de nivel A,B o C. Los requisitos para cada nivel estarán en función del grado de capacidad y experiencia que se requiere. Serán los Consejos Técnicos, quienes establezcan los requisitos para ocupar plazas de técnico-académico según las necesidades de las unidades académicas respectivas.

ARTICULO 31o.- Para los nombramientos de los técnicos académicos, se sujetará a lo que rige el Estatuto para los Profesores de Carrera.

CAPITULO II

DE LOS AYUDANTES ACADEMICOS

ARTICULO 32o.- Son ayudantes académicos, los que colaboran en el trabajo académico de los profesores e investigadores de la Universidad; tienen como primordial objetivo capacitarse para el desempeño de funciones académicas y capacitar al alumno para el desempeño de sus actividades escolares y de investigación.

ARTICULO 33o.- Los ayudantes académicos podrán ser por horas sueltas, medio tiempo o tiempo completo, cuando el desempeño de sus labores sea excelente y lo requieran los planes y programas de la Dependencia de su adscripción.

Los requisitos para su nombramiento son:

I.- Haber acreditado al menos el 75% de los créditos de una carrera profesional que lo capacite en la disciplina en que iniciará su trabajo académico.

II.- Acreditar un promedio general no inferior de 8.0 (ocho punto cero) de puntuación.

III.- El nombramiento de ayudante académico no será definitivo.

ARTICULO 34o.- En su carácter de ayudante académico, tendrán las siguientes actividades:

a).- Su labor académica, será programada de conformidad con lo que disponga al respecto el Profesor Titular o Asociado al que se halle adscrito, en ningún caso el ayudante será responsable de la cátedra, prácticas o investigación.

b).- Presentar un informe mensual de sus actividades docentes.

c).- Colaborar e intervenir en los trabajos de investigación.

d).- Ayudar e intervenir en todas las actividades académicas.

e).- Intervenir personalmente en todas las prácticas de campo, y

f).- Sugerir cambios de los programas de su materia.

ARTICULO 35o.- Los ayudantes académicos gozarán de los derechos de personal académico de asignatura, con las únicas limitaciones y condicionamientos que estipule su contrato personal y las específicas de la Legislación Universitaria vigente.

ARTICULO 36o.- El personal a que se refiere el artículo inmediato anterior, tendrá las obligaciones que establece el artículo 18o. de este Ordenamiento, con las particularidades que disponga su contrato personal y las específicas de la Legislación Universitaria vigente.

ARTICULO 37o.- Para los nombramientos de los ayudantes académicos se sujetará a lo que rige el Estatuto para los Profesores de Asignatura.

TITULO V

DE LOS PROFESORES VISITANTES

ARTICULO 38o.- Son Profesores o Investigadores Visitantes, los provenientes de otras Universidades e Institutos de Enseñanza Superior del país o extranjeros, que tengan reconocidos méritos en su labor docente o de investigación y vengan a desempeñar funciones académicas específicas y temporales.

ARTICULO 39o.- Los Profesores Visitantes serán nombrados por el Consejo Académico a petición de los Directores de Instituto y Dependencias Universitarias correspondientes con la previa aprobación del Consejo Técnico competente.

La categoría y nivel de los Profesores Visitantes se homologarán de acuerdo con su escolaridad y años de servicio en las Instituciones de donde procedan.

ARTICULO 40o.- Los derechos y obligaciones de los Profesores Visitantes serán los que estipule su contrato, y ellos no podrán formar parte de los cuerpos colegiados de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

TITULO VI

DE LOS PROFESORES EMERITOS

ARTICULO 41o.- Son Profesores Eméritos, aquellos que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez designa, por haber presentado cuando menos veinte años de servicio ininterrumpido con gran dedicación; tener como mínimo cincuenta años de edad; y haber realizado una obra de valía excepcional en la investigación y la docencia.

ARTICULO 42o.- La iniciativa para designar a un Profesor con el carácter de Emérito, corresponde tanto al Presidente del H. Consejo Universitario, como al Director del Instituto o Departamento donde preste o haya prestado sus servicios académicos el candidato.

ARTICULO 43o.- La propuesta mencionada en el Artículo próximo anterior, se presentará de inmediato al Consejo Técnico respectivo, y si es aprobada, se enviará al H. Consejo Universitario para su dictamen, una vez cumplido este trámite y de ser aprobado en la última instancia referida, el Consejo Académico expedirá el nombramiento respectivo.

TITULO VII

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO Y PROMOCION

CAPITULO I

DEFINICION Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 44o.- Los Concursos de Oposición, son los procedimientos para el ingreso o promoción del personal académico. A ellos debe sujetarse todo el personal académico de la Universidad.

La Oposición, consiste en un conjunto de exámenes presentados por el candidato para que se aprecie su preparación y su capacidad docente, sin perjuicio de que el jurado correspondiente tome en consideración, para evaluar su currículum académico.

ARTICULO 45o.- Habrá dos tipos de Concursos de Oposición:

I.- El Concurso de Oposición para ingreso o Concurso Abierto; procedimiento público mediante el cual se puede llegar a formar parte del personal académico de la Universidad por contrato.

II.- El de Oposición para promoción o Concurso Cerrrado, procedimiento de evaluación por medio del cual el personal académico o contratado puede adquirir la definitividad o ser promovido de categoría o nivel cuando se trate de Profesores de Carrera.

CAPITULO II

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA INGRESO O CONCURSOS ABIERTOS

ARTICULO 46o.- Los criterios de valoración que tomarán en cuenta las Comisiones

Dictaminadoras para formular su evaluación serán los siguientes:

I.- La formación académica y los grados obtenidos por el concursante.

II.- Su labor docente y de investigación, considerando además su trabajo como becario en su caso y su capacidad pedagógica.

III.- Los antecedentes académicos y profesionales.

IV.- Su labor de difusión cultural.

V.- Su labor académica administrativa.

VI.- La antigüedad en la Universidad o en Instituciones del mismo nivel.

VII.- La intervención en la formación del personal académico.

VIII.- La opinión del Claustro de Profesores ó Investigadores del Instituto al que vaya a estar adscrito el concursante, en caso de que así proceda y corresponda.

ARTICULO 47o.- Se debe preferir en igualdad de circunstancias:

I.- A los aspirantes cuyos estudios, preparación y experiencia, se adapten mejor a los planes y programas de la Institución.

II.- A los capacitados en los propios programas de formación y actualización de profesores y profesionzalización de la docencia que imparta la Universidad, y

III.- Al personal académico que labore en la Universidad.

ARTICULO 48o.- La convocatoria se publicará conforme a los lineamientos del artículo 14o.

ARTICULO 49o.- En los Concursos de Oposición para ingreso, la Comisión Dictaminadora correspondiente determinará a cuáles de las pruebas siguientes deben sujetarse los aspirantes.

I.- Crítica escrita del programa de estudios o de investigación respectiva.

II.- Exposición escrita del programa de estudios o de investigación respectiva.

III.- Exposición oral del contenido temático de las fracciones I y II de este artículo.

IV.- Interrogatorio sobre la materia.

V.- Prueba didáctica, consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, la que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.

VI.- Presentación y defensa de un proyecto de investigación sobre un tema determinado.

VII.- Otras, que tenga a bien disponer la Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Consejo Técnico correspondiente.

ARTICULO 50o.- Las pruebas y exámenes de los Concursos Abiertos serán siempre públicos. En el caso de las pruebas escritas se concederá a los aspirantes para realizarlas un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días.

CAPITULO III

DE LOS CONCURSOS DE OPOSICION PARA PROMOCION O DEFINITIVIDAD O CONCURSOS CERRADOS

ARTICULO 51o.- Tienen derecho a participar en los Concursos de Oposición para Promoción o Concurso Cerrado.

I.- Los Profesores de Asignatura por Contrato, que hayan cumplido tres años ininterrumpidos de labores con el fin de determinar si es o no el caso de otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que posean, y

II.- Los Profesores de Carrera con definitividad, que hayan cumplido dos años ininterrumpidos de labores en una misma categoría y nivel, con el objeto de que se resuelva si procede su ascenso o promoción a otra categoría o nivel.

ARTICULO 52o.- Para los efectos señalados en el Artículo anterior, se sujetará a lo indicado por el siguiente procedimiento:

I.- Los interesados solicitarán por escrito al Director de la Dependencia Universitaria a quien corresponda la oposición para promoción y definitividad, que se abra en el concurso correspondiente.

II.- Después de verificar si están satisfechos los requisitos reglamentarios, el Director enviará al Consejo Técnico la solicitud respectiva.

III.- Satisfechos que hayan sido los requisitos y trámites de rigor, el Consejo Técnico autorizará a la Comisión Dictaminadora correspondiente para que abra el procedimiento que inicia el Concurso Cerrado.

IV.- La Comisión Dictaminadora respectiva, previo estudio y análisis de los expedientes curriculares y de los resultados de las pruebas a que se contrae el artículo 49o. de este Reglamento, remitirá su evaluación en un plazo que no excederá de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recibidos los informes y expedientes anteriormente mencionados.

V.- En el caso de que la Comisión Dictaminadora encontrara que los interesados llenan los requisitos que fija el presente Ordenamiento, emitirá su juicio:

a).- Que sean promovidos a nivel superior de categoría.

b).- Que se les otorgue la definitividad.

VI.- El fallo de la Comisión Dictaminadora se turnará al Consejo Técnico respectivo para los efectos de decisión y éste lo propondrá al Consejo Académico para los efectos del nombramiento definitivo.

VII.- Si el dictamen es desfavorable para el Profesor por Contrato que solicitó su definitividad, se proporcionará al interesado, una vez transcurrido el plazo de un año una nueva oportunidad. En el caso de que tampoco fuera aprobado en este segundo Concurso, perderá todo derecho a volver a presentarse como candidato.

CAPITULO IV

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE PROFESORES REALIZADOS DIRECTAMENTE POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 53o.- Los Directores de los Institutos propondrán al Consejo Técnico de los mismos como candidatos a Profesores Distinguidos, a quienes cumplan los requisitos para recibir tal distinción, es decir, a quienes hayan realizado una eminente labor académica en la Universidad o en colaboración con ella y no desempeñen sus actividades en forma permanente, y, si la citada autoridad universitaria estuviere de acuerdo, hará suya esa propuesta y la elevará al H. Consejo Universitario, el que, podrá acordar, sin necesidad de que se satisfagan los requisitos formales que señala este Reglamento, por tratarse de casos excepcionales justificados por méritos notables.

Para dicho efecto, el Rector, en su calidad de Presidente dará a conocer el currículum del candidato al H. Consejo Universitario.

TITULO VIII

DE LOS ORGANOS QUE INTERVIENEN EN EL INGRESO, PROMOCION Y DEFINITIVIDAD DEL PERSONAL ACADEMICO

CAPITULO I

ARTICULO 54o.- En el ingreso, promoción y definitividad del personal académico intervendrán:

I.- El Consejo Académico
II.- El Rector
III.- Los Consejos Técnicos
IV.- Las Comisiones Dictaminadoras
V.- Los Jurados

TITULO IX

DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS

CAPITULO I

ARTICULO 55o.- Habrá tantas Comisiones Dictaminadoras encargadas de calificar los Concursos de Oposición para ingreso, promoción y definitivdad del personal académico, cuantas fueren necesarias y se integrarán en la forma siguiente:

I.- El Rector designará dos Profesores de Carrera definitivos del área de que se trate. Siempre serán elegidos los que posean la más alta categoría y nivel.

II.- El Consejo Técnico designará a dos Profesores de Carrera definitivos del área de que se trate. Siempre serán elegidos de entre los que posean la más alta categoría y nivel.

III.- El Rector y el Director del Instituto respectivo tendrán libre acceso a todas las actividades de las Comisiones Dictaminadoras, pero no formarán parte de las mismas. El Director de Carrera tendrá acceso exclusivamente a las actividades de la Comisión de su Carrera y tampoco podrá formar parte de la misma.

IV.- No podrán formar parte igualmente de las Comisiones Dictaminadoras el personal académico que ocupe, en general, cargos de Dirección o de representación sindical.

ARTICULO 56o.- Las funciones de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras serán honoríficas, intransferibles y personales y podrán durar en su cargo dos años.

ARTICULO 57o.- Las Comisiones Dictaminadoras para ingreso, promoción y definitividad del personal académico serán ratificadas por el H. Consejo Académico de la U.A.C.J.

ARTICULO 58o.- Cada año se revisará la integración de las Comisiones Dictaminadoras para proceder, en su caso, a su modificación. Los miembros de las Comisiones Dictaminadoras podrán ser sujetos de nuevo nombramiento subsecuente pero no en forma consecutiva. En caso de renuncia o ausencia definitiva por un período mayor de tres meses de alguno(s) de los miembros de la Comisión Dictaminadora, éste(os) será(n) sustituído(s) por el nuevo nombramiento que efectúe el Consejo Técnico.

Las nuevas designaciones deben ser ratificadas por el Consejo Académico.

ARTICULO 59o.- Las Comisiones Dictaminadoras se organizarán y funcionarán de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el miembro de mayor grado y/o antigüedad académica de sus integrantes, quien tendrá voto de calidad y será responsable de la buena marcha y resultado de las sesiones.

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente y tendrá el carácter de irrenunciable, quien será el responsable de la redacción fidedigna del dictamen y acuerdos relativos. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, siendo válidas si estuvieran presentes cuando menos tres de los miembros de la Comisión. Los dictámenes que se pronuncien lo serán siempre por escrito, foliados y firmados por los miembros que en ellos intervinieron y autenticados con la firma del Secretario.

Todos los miembros de la Comisión Dictaminadora tendrán la obligación de asistir puntual y regularmente a las sesiones de las mismas.

Los miembros de las comisiones tienen prohibido revelar los nombres o puntuaciones de los concursantes, ya que sólo la Comisión Dictaminadora respectiva, actuando como cuerpo colegiado, podrá rendir informes a la autoridad competente sobre la puntuación alcanzada. La contravención a la norma anteriormente señalada se sancionará retirando de la comisión al infractor y consignándolo a la Comisión de Honor del Consejo Técnico, para los efectos correspondientes.

ARTICULO 60o.- El Consejo Técnico respectivo designará el jurado calificador de las pruebas por sustentar, debiendo éste remitir los resultados a la Comisión Dictaminadora en un plazo

máximo de tres días hábiles después de efectuados los mismos.

ARTICULO 61o.- Las resoluciones de la Comisión Dictaminadora se fundarán primordialmente, tanto en la capacidad demostrada del candidato, como en sus antecedentes académico-técnicos.

CAPITULO II

DE LOS JURADOS

ARTICULO 62o.- Los jurados siempre se integrarán por tres miembros y será constituído por personal académico afín al área convocada. Los miembros del jurado deben poseer grado académico cuando menos igual al de los examinados y serán los Profesores de Carrera de mayor categoría y/o antigüedad.

Son de aplicación en lo conducente las disposiciones de este Título.

ARTICULO 63o.- Los jurados se integrarán y funcionarán cada vez que se convoque a Concurso de Oposición, y se disolverán una vez concluído el procedimiento de ingreso.

TITULO X

DE LOS PROFESORES POR CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

ARTICULO 64o.- En el caso de que los programas de trabajo de una Dependencia universitaria requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles y autorizadas o fuera declarado desierto un Concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

ARTICULO 65o.- Para que les sea otorgado contrato de prestación de servicios, los candidatos deben satisfacer los requisitos de ingreso establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 66o.- En la contratación de personal académico se debe seguir el procedimiento que se establece en este Reglamento para el Concurso de Oposición o Concurso Abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o cuando se trate de la realización de una obra determinada. En esas dos últimas circunstancias los términos del contrato serán fijados por el Abogado General de la Universidad, oyendo la opinión del Consejo Técnico correspondiente y de la Comisión Dictaminadora respectiva.

ARTICULO 67o.- El personal por contrato sólo podrá adquirir la definitividad mediante Concurso de Oposición para ingreso, debiendo satisfacer todos los requisitos de este Reglamento.

ARTICULO 68o.- El personal académico por contrato tendrá los derechos que determine el presente Reglamento según su nombramiento, categoría y nivel.

TITULO XI

DEL PERSONAL ACADEMICO EN LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 69o.- El H. Consejo Universitario, por conducto del Rector, dispondrá en cuáles de las Dependencias de la Universidad se podrá contar con los servicios de personal académico para realizar funciones administrativas.

ARTICULO 70o.- En las Dependencias Administrativas en que exista personal académico en funciones, el Consejo Técnico correspondiente dispondrá cuál será la Comisión Dictaminadora que califique los nombramientos y promociones académicas respectivas de acuerdo al estatuto y a solicitud del interesado.

ARTICULO 71o.- El dictamen de dichas Comisiones será rendido al Rector para su conocimiento y aprobación en caso de que ésta proceda.

ARTICULO 72o.- El personal académico de las Dependencias Administrativas, tendrá todos los derechos que señale este Reglamento y las disposiciones laborales aplicables que correspondan a su nombramiento, categoría y nivel.

ARTICULO 73o.- La permanencia en el lugar de adscripción quedará sujeta a los planes y programas de la Dependencia respectiva.

TITULO XII

LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION

ARTICULO 74o.- El personal académico con nombramiento definitivo podrá solicitar cambio de adscripción de Dependencia Universitaria de conformidad con las normas siguientes:

I.- Que exista vacante en el área de su especialidad donde solicita nueva adscripción.

II.- Que el Director de la Institución donde solicita su nueva adscripción manifieste su conformidad, y

III.- Que los Consejos Técnicos de las dos Dependencias Universitarias interesadas no objeten fundadamente dicho cambio.

ARTICULO 75o.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios de una Dependencia Universitaria quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

ARTICULO 76o.- Los miembros del personal académico que soliciten cambio de adscripción deberán comunicarlo por escrito al Director de la Dependencia Universitaria a donde desean su nueva adscripción, turnando copia de la petición correspondiente al Director de la Institución donde se hallaren actualmente adscritos y al Consejo Técnico de ésta; así como a la Dirección General de Servicios Administrativos, quien, de conformidad con las autoridades interesadas en el cambio, tramitará éste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud relativa.

ARTICULO 77o.- Los Directores de las Dependencias Universitarias podrán:

I.- Conceder permiso a los miembros del personal académico a su cargo, para faltar a sus labores con goce de sueldo hasta por cinco días hábiles, siempre que sea por causa justificada, e informar del permiso otorgado en la primer sesión que celebre el Consejo Técnico respectivo. Para otorgar permisos por períodos mayores, el Consejo Técnico decidirá, debiendo reportar el acuerdo a la Dirección General de Servicios Administrativos para los efectos correspondientes.

II.- Conceder permiso a los miembros del personal académico a su cargo por motivos personales sin goce de sueldo, y según lo dispone la Ley Orgánica y reglamentación universitaria aplicables.

III.- Conferirle, con la aprobación del Consejo Técnico y del Consejo Académico de la Universidad, comisiones para realizar estudios e investigaciones en instituciones nacionales o extranjeras, siempre que aquellos o aquellas puedan contribuir al desarrollo de la docencia o de la investigación y satisfagan una necesidad de la U.A.C.J. El Consejo Académico resolverá en definitiva los Consejos conforme al procedimiento señalado, determinará la duración de las comisiones, las que no podrán exceder de dos años, susceptibles de prórroga, en casos excepcionales, por un año más.

ARTICULO 78o.- El personal académico de la Universidad tendrá preferencia para gozar de beca por colegiatura en los estudios de licenciatura y postgrado que cursen en la propia Institución. Los cónyuges e hijos tendrán también preferencia para disfrutar beca para cursar hasta licenciatura.

ARTICULO 79o.- En el caso de que los miembros del personal académico, disfruten de una beca por una Institución o Dependencia ajenas a la U.A.C.J. para realizar estudios o investigaciones, el Consejo Técnico correspondiente, el Director de la Dependencia y el Consejo Académico en definitiva determinarán si se justifica que el becario goce de la totalidad o de una parte de su sueldo. En dicho supuesto esta justificación se concederá por el período de un año el cual podrá ser renovable por un segundo período de un año más. Los miembros del personal académico que hayan recibido la distinción de Investigador Nacional no quedan incluídos en esta disposición.

ARTICULO 80o.- Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

a).- Por enfermedad, de acuerdo con la incapacidad que determine el servicio médico competente.

b).- Con el objeto de dictar seminarios, cursos o conferencias en otras instituciones académicas.

c).- Para asistir a reuniones científicas, cursos y seminarios o actividades culturales.

d).- Para desempeñar un cargo público o de elección popular.

e).- Por motivos personales.

Con excepción de las previstas en los incisos, a), b) y c), las licencias concedidas serán sin goce de sueldo.

En el caso de que se ejerza cargo administrativo en la U.A.C.J. se percibirá sueldo integrado.

ARTICULO 81o.- El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al Director de la Dependencia de su adscripción, quien la remitirá con su opinión al respecto al Consejo Técnico, quien fijará, en su caso, las condiciones en que debe concederse, de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, siempre que la suma de días no exceda de 15 (quince) durante un año, y no resulten afectados los intereses o actividades de la Dependencia.

II.- La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del Artículo 80o. de este Reglamento no podrá exceder de 60 (sesenta) días en un año, siempre que el interesado no haya solicitado licencia alguna por motivos personales.

III.- La duración de las licencias que se mencionan en el inciso d) del artículo 80o. de este Reglamento, será por un tiempo igual a la permanencia en la función de que se trate, y

IV.- La licencia a que se refiere el inciso d) del artículo inmediato anterior, no podrá exceder de 6 años.

ARTICULO 82o.- Cuando se haya concedido a un miembro del cuerpo académico licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al período comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo período lectivo, se dividirá proporcionalmente a días trabajados entre aquél y quien lo hubiera sustituído.

ARTICULO 83o.- Cuando las licencias sean concedidas por las causas que señala el Artículo 80o. incisos a), b), c) y e), se computarán como tiempo efectivo de servicio a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 84o.- En el caso de que algún miembro del personal académico alcance el derecho a su jubilación, dejará sin menoscabo alguno de sus derechos laborales la plaza que ocupa, pero si la Universidad o la Dependencia a la que estuviera adscrito requieren de sus servicios, el Consejo Técnico correspondiente podrá acordar cada dos años que continúe en sus funciones.

ARTICULO 85o.- Cuando un miembro del personal académico se hubiera jubilado, el Consejo Técnico correspondiente gestionará del Director de la Dependencia donde hubiere estado adscrito, si así lo estimare conveniente, la necesaria autorización para que continúe laborando por contrato de honorarios sin cargo directo en la citada Dependencia, dicha autorización podrá renovarse anualmente en la misma forma, para evitar que se afectare su compatibilidad.

TITULO XIII

TERMINACION DE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y SU PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 86o.- Las relaciones laborales entre la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y su personal académico terminarán, sin responsabilidad alguna para la Institución, por:

I.- Renuncia.
II.- Mutuo consentimiento.
III.- Muerte del miembro del personal académico.
IV.- Conclusión del término pactado.
V.- Inasistencia del miembro del personal académico a sus labores sin causa justificada, en la forma siguiente:

a).- Tratándose de Profesores de Tiempo Completo cuando falten más de cuatro días consecutivos o seis alternados en un período de treinta días laborales.

b).- Tratándose de Profesores Hora-Semana-Mes, cuando falten conforme a la regla del inciso anterior.

En todo caso, las faltas de asistencia injustificadas se descontarán del salario del Trabajador Académico.

VI.- Haber sido sancionado con destitución, de conformidad con lo estipulado por la Legislación Universitaria vigente.

VII.- En caso de haberse cumplido el plazo o la obra para la que fué contratado.

TITULO XIV

DE LAS ASOCIACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 87o.- La U.A.C.J. reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en Asociaciones, de conformidad con lo establecido en la Legislación Universitaria vigente.

ARTICULO 88o.- Las Asociaciones a que se refiere el Artículo inmediato anterior, podrán constituírse de acuerdo con la decisión del propio personal académico.

TITULO XV

SANCIONES

ARTICULO 89o.- Son causas de sanción, además de las previstas en la Legislación Universitaria vigente, las siguientes:

I.- Violación a la normativa jurídica universitaria;
II.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento; y;
III.- Las deficiencias en las labores docentes o de investigación, objetiva y justificadamente comprobadas.

ARTICULO 90o.- Las faltas que cometa el personal académico, en los términos de este Reglamento, se sancionarán con:

I.- Amonestación;
II.- Suspensión termporal;
III.- Suspensión definitiva o destitución; y
IV.- Consignación a las autoridades competentes.

ARTICULO 91o.- Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

I.- El Director de la D ependencia en la que está adscrito, por conducto del Consejo Técnico respectivo lo comunicará por escrito al Consejo Académico acompañando las pruebas que estime necesarias.

II.- El Consejo Académico correrá traslado al interesado con copia al Director de la Dependencia, para que, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción de la notificación, la cual será siempre personal o por correo certificado con acuse de recibo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, adjuntando las pruebas que tuviere a su favor.

III.- El Consejo Académico queda facultado expresamente para ordenar se tramite cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar resolución.

La resolución correspondiente deberá producirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles a partir del desahogo de la última prueba y de la citación para aquella.

TITULO XVI

DE LOS RECURSOS

CAPITULO UNICO

DE LA REVISION

ARTICULO 92o.- Los miembros del personal académico podran recurrir a las sanciones que les

hubieren impuesto las autoridades universitarias, conforme al estatuto.

ARTICULO 93o.- El H. Consejo Universitario gozará de las más amplias libertades para apreciar los hechos y valorar las pruebas, a fin de resolver a verdad sabida y conforme a los principios del derecho universitario.

ARTICULO 94o.- En el caso de que las sanciones impuestas implicaran una afectación de derechos laborales o de otra naturaleza, los interesados podrán ocurrir, a su elección, ante las vías ordinarias de la materia.

ARTICULO 95o.- La resolución del Consejo Académico será revisable en los términos del artículo 41o. de la Ley Orgánica.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Este Ordenamiento deroga todas las disposiciones reglamentarias que lo contravengan.

TERCERO.- Este Estatuto no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y efectos retroactivos de beneficio, será para el personal académico o funcionarios universitarios que ostenten categoría, nivel o cargo al momento de aprobación del Estatuto por el H. Consejo Universitario.

CUARTO.- Los Profesores que actualmente presten sus servicios a la Unviersidad y que no reúnan los requisitos académicos, deberán obtener el título o grado requeridos, en un plazo que no excederá de un año o, en su defecto, obtener la plaza de oposición o ser exonerados de dicho requisito por acuerdo del H. Consejo Académico.

QUINTO.- Las circunstancias y casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el H. Consejo Universitario conforme a los principios generales de derecho y disposiciones aplicables emanados y derivados de la Legislación Universitaria vigente.

Cd. Juárez, Chih., a 6 de Septiembre de 1985.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO PARA LA NORMATIVIDAD DE LAS ACADEMIAS DE MAESTROS EN CUANTO A SU INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA NORMATIVIDAD DE LAS ACADEMIAS DE MAESTROS EN CUANTO A SU INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Las Academias son órganos consultivos y de ánalisis formados por un cuerpo colegiado de Profesores que por áreas y/o disciplinas se organizan para apoyar las funciones sustantivas con el objeto de elevar el nivel académico de la Institución.

REGLAMENTO PARA LA NORMATIVIDAD DE LAS ACADEMIAS DE MAESTROS EN CUANTO A SU INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

REGLAMENTO PARA LA NORMATIVIDAD DE LAS ACADEMIAS MAESTROS EN CUANTO A SU INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Es de interés general para la comunidad universitaria la integración, la organización y funcionamiento de las Academias de maestros de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, como cuerpos consultivos de análisis y apoyo a las funciones sustantivas dentro de cada una de las carreras y/o áreas respectivas.

ARTICULO 2o.- Con el trabajo de Academia se busca contribuir a elevar el nivel académico de la institución y al desarrollo y superación académica de la planta docente.

CAPITULO II

CONSTITUCION Y CARACTER DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 3o.- Las Academias en principio, están integradas por la planta docente de cada Instituto y en su organización interna se constituyen por áreas y/o disciplinas, con las siguientes características:

I).- Serán organismos de apoyo a las funciones de docencia, investigación y extensión, para contribuir al mejoramiento de la práctica educativa y a su vinculación a las necesidades del entorno.

II).- Constituyen espacios de reflexión y análisis de los problemas que plantea la práctica educativa al interior de la Institución.

CAPITULO III
FUNCIONES DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 4o.- Son funciones de las Academias, contribuir al mejoramiento de la práctica educativa al interior de cada carrera mediante la realización, entre otras actividades análogas, las siguientes:

I).- Analizar y evaluar periódicamente los planes y programas de estudio de las carreras, con el fin de lograr una mayor congruencia y vinculación entre contenidos, objetivos, instrumentación didáctica y perfirl profesional, con las necesidades prioritarias del entorno social de la Universidad.

II).- Promover espacios de discusión y análisis sobre procesos de enseñanza-aprendizaje, extensión e investigación, con el fin de diseñar formas operativas para su mejoramiento y coordinación.

III).- Diseñar y/o realizar, en coordinación con las instancias correspondientes, estudios y/o investigaciones tendientes a conocer los factores que inciden en la práctica docente con el objeto de contribuir al mejoramiento de la misma.

IV).- Promover y propiciar espacios de discusión y análisis sobre procesos de evaluación e instrumentos de medición educativos con el fin de proponer procedimientos e instrumentos alternativos.

V).- Analizar en su caso las propuestas académicas surgidas en los órganos de decisión y/o de las instancias responsa-responsables de promover el desarrollo académico de la institución.

VI).- Sugerir ante las instancias competentes, las instalacioens, el equipo, los recursos y apoyos bibliográficos, así como los materiales y apoyos técnicos indispensables para el buen funcionamiento académico de la Institución.

VII).- Proponer a solicitud de la instancia com-

petente la asistencia de uno o varios de sus miembros a los eventos culturales o científicos de carácter nacional o internacional relacionados con el área de interés de la Academia.

VIII).- Promover y apoyar entre sus integrantes la elaboración de trabajos científicos, técnicos o pedagógicos y proponer su difusión de considerarse necesaria.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 5o.- La Academia de maestros nombrará a su coordinador quien será electo por votación en la primera reunión que convoque el Director del Instituto en su carácter de Presidente del Consejo Técnico.

ARTICULO 6o.- El Coordinador de Academias es un órgano de consulta, honorífico, por lo tanto, carece de facultades de decisión o ejecución correspondiendo éstas a los Directores de Carrera o autoridades de área formales.

Las facultades del Coordinador que se detalllan en este capítulo quedan sujetas a la previa autorización del Director respectivo.

ARTICULO 7o.- El Coordinador de academia electo permanecerá en su función dos semestres lectivos pudiendo ser reelecto por otro período igual.

ARTICULO 8o.- Para tener derecho a ser electo como Coordinador de Academia es indispensable cubrir los siguientes requisitos:

a).- Que sea profesor de tiempo completo, preferentemente.
b).- Que tenga un mínimo de 6 semestres continuos de antigüedad como profesor del área respectiva.
c).- Que figure entre los docentes de mayor evaluación curricular.
d).- Que muestre interés en el mejoramiento académico de la institución.

ARTICULO 9o.- El Director de Carrera suple la ausencia del coordinador.

ARTICULO 10o.- Las Academias deberán reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que el coordinador de Academia o la mayoría de sus miembros así lo determinen, de acuerdo a las necesidades del Instituto.

ARTICULO 11o.- Para que las sugerencias planteadas, presentadas por la Academia tengan validez, se requiere de la presencia del coordinador de la misma, o del Director de Carrera en ausencia de aquél, así como de la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

ARTICULO 12o.- De cada sesión se levantará el acta respectiva que se asentará en el Libro de Actas, constituyendo la memoria de la Academia, consultable por sus miembros.

ARTICULO 13o.- En el seno de la Academia podrán tratarse asuntos de carácter científico, educativo y/o cultural, evitándose toda actividad que desvirtúe los principios que deben normar su funcionamiento. Por lo tanto, no tendrá intervención en asuntos de índole administrativo, sindical o similares.

ARTICULO 14o.- Al inicio de cada semestre el coordinador de Academia de acuerdo con los demás miembros, elaborarán un plan de actividades a desarrollar, que presentarán al Director del Instituto en su carácter de Presidente del Consejo Técnico para su aprobación definitiva.

ARTICULO 15o.- El Coordinador de Academia al finalizar el semestre rendirá al Director del Instituto en su carácter de Presidente del Consejo Técnico, un informe final de las actividades realizadas, así como de la asistencia y desempeño de cada uno de sus miembros, para el efecto de su evaluación académica.

ARTICULO 16o.- A las reuniones de Academia podrán acudir invitados especiales, los cuales tendrán derecho a voz.

ARTICULO 17o.- Las Academias de dos o más Carreras podrán reunirse para tratar en común asuntos de interés general, previa autorización del Director del Instituto.

CAPITULO V

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 18o.- Son facultades y obligaciones de los Coordinadores de Academia:

I).- Convocar a los miembros a las reuniones y/o eventos y elaborar conjuntamente la agenda de trabajo respectiva.

II).- Planear, organizar y promover conjuntamente con la Dirección de Carrera y con la participación de los miembros integrantes de la Academia, todos aquellos eventos de carácter académico que contribuyan a la superación académica de la Institución.

III).- Representar a la Academia en aquellos eventos vinculados con el trabajo de Academia, realizados fuera del ámbito de la misma.

IV).- Presidir con voto de calidad las sesiones.

V).- Designar a la persona encargada de levantar el acta de la sesion correspondiente.

VI).- Proponer a los miembros de la Academia que se hagan acreedores a algunas de las distinciones que otorga la Universidad.

ARTICULO 19o.- Son facultades y obligaciones de los integrantes de la Academia:

I).- Tener voz y voto en las deliberaciones, dictaminar sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración y presentar sugerencias e iniciativas para su estudio y aprobación.

II).- Los integrantes de la Academia que cubran los requisitos mencionados en el Artículo 8o., del presente Reglamento, podrán ser electos para ocupar el cargo de Coordinador de Academia.

III).- Todos los miembros de la Academia deberán asistir obligatoria y puntualmente a las reuniones de Academia a las que sean convocados.

IV).- En el seno de la Academia se establecerán las comisiones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las actividades contempladas en el plan general de trabajo. Los comisionados estarán obligados a rendir un informe de sus avances en el plazo en que la Academia lo considere pertinente.

V).- Es obligación de cada miembro de Academia conocer y respetar el presente Reglamento.

CAPITULO VI

LAS SANCIONES

ARTICULO 20o.- Los miembros de la Academia que infrinjan el presente Reglamento serán objeto de sanciones administrativas de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones y en el Estatuto del Personal Académico.

TRANSITORIOS

ARTICULO 21o.- Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo Académico a solicitud expresa del Consejo Técnico respectivo de cada Instituto.

ARTICULO 22o.- El presente Reglamento de Academias entrará en vigor a partir de su aprobación.

Cd. Juárez, Chih., 28 de Septiembre de 1987

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS

Los requisitos que deben cumplimentar los alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en cuanto a los pagos sobre la inscripción, cuotas por exámenes, cursos de verano, revalidación de estudios, etc. están señalados en los preceptos que incluye este Ordenamiento.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y PAGOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LAS INSCRIPCIONES

ARTICULO 1o.- Tienen derecho a inscribirse los alumnos que reúnan los siguientes requisitos:

A).- Que habiendo sido alumnos en el período escolar anterior, lo concluyeron sin haber sido dados de baja.

B).- Que no tengan ningún adeudo con la Universidad.

C).- Que realicen los trámites dentro de los plazos señalados en el calendario escolar.

D).- Que hayan sido admitidos por la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 2o.- Todo alumno que por alguna causa comprobada de fuerza mayor, no haya podido inscribirse en el período normal, podrá hacerlo en los próximos cinco días hábiles únicamente, cubriendo además las siguientes sanciones económicas:

** Para el primer día .... un 20% del costo de la colegiatura semestral.

** Para el segundo día.. un 40% del costo de la colegiatura semestral.

** Para el tercer día..... un 60% del costo de la colegiatura semestral.

** Para el cuarto día.... un 80% del costo de la colegiatura semestral.

** Para el quinto día..... un 100% del costo de la colegiatura semestral.

ARTICULO 3o.- Todo alumno debe de seguir el plan de estudios vigente en el momento de ingreso, según la Carrera en la que fué admitido.

Si se retrasa en alguna de sus materias, queda sujeto a las modificaciones que pudieran llegar a adoptarse en el plan de estudios correspondiente.

ARTICULO 4o.- Para inscribirse en cualquier materia, se requiere que el alumno haya cumplido con los requisitos académicos fijados para la misma.

ARTICULO 5o.- La inscripción se hará primeramente en las materias atrasadas, de acuerdo con el plan de estudios.

ARTICULO 6o.- La carga académica que puede autorizarse a un alumno en períodos semestrales, será determinada por el Director de Carrera o Jefe de Enseñanza correspondiente y en caso de inconformidad del alumno, será determinada por el Consejo Técnico del Instituto.

ARTICULO 7o.- Podrán inscribirse en una o más materias adicionales, los alumnos que previo dictamen del Director de Carrera o Jefe de Enseñanza correspondiente, cumplan algunos de los siguientes requisitos:

A).- Tener un promedio de calificaciones mínimo de ocho punto cinco en el período escolar anterior, habiendo llevado carga académica completa.

B).- Haberse inscrito en el penúltimo semestre de su carrera y no haber reprobado ninguna materia en el período escolar anterior.

ARTICULO 8o.- La carga académica que puede autorizarse a un alumno en los Cursos Intensivos, queda limitada a dos materias máximo.

ARTICULO 9o.- Los alumnos podrán darse de baja en alguna materia, sin que se les considere como reprobada, antes de transcurrir el 50% del período semestral, en la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 10o.- No se autoriza la inscripción de un alumno en dos Carreras simultáneamente. Si un alumno desea optar por un segundo título profesional habiendo concluído ya una carrera, podrá inscribirse en una segunda carrera si se satisfacen las normas siguientes:

a).- Que el plan de estudios de la segunda carrera contenga por lo menos el 25% de materias distintas de las que integran el plan de estudios de la primera. Las materias obligatorias de un plan de estu-

dios no podrán considerarse como optativas del otro y viceversa.

b).- Que el solicitante cumpla con los requisitos de admisión de la Carrera en cuestión.

c).- Que el Director del Instituto donde curse la segunda Carrera esté de acuerdo con la admisión del solicitante, basándose en la escolaridad demostrada en la primera Carrera.

CAPITULO II

DE LOS PAGOS PREVIOS A LA INSCRIPCION

ARTICULO 11o.- Los alumnos de nuevo ingreso y reingreso, deberán cubrir una cuota equivalente a 1 (un) día de salario mínimo general vigente en la zona en el semestre en que se inscriban, por concepto de examen médico anual que será cubierta en los siguientes períodos:

A).- Alumnos de nuevo ingreso y reingreso, durante el período de inscripciones del semestre de primavera.

B).- Alumnos de nuevo ingreso durante el período de inscripciones del semestre de otoño.

Los alumnos extranjeros de nuevo ingreso y reingreso, deberán cubrir una cuota de $10.00 dólares durante los mismos períodos.

ARTICULO 12o.- Los aspirantes a nuevo ingreso (para todas las carreras), siendo mexicanos, deberán cubrir una cuota equivalente a 1 (un) día de salario mínimo general vigente en la zona en el semestre que lo soliciten por concepto de examen de admisión.

Los aspirantes a nuevo ingreso (para todas las carreras) siendo extranjeros, deberán cubrir una cuota de $100.00 dólares por concepto de examen de admisión.

CAPITULO III

DE LAS CUOTAS POR COLEGIATURA

ARTICULO 13o.- Las cuotas por colegiatura semestral serán pagadas al inicio de cada período escolar, de acuerdo al Calendario.

ARTICULO 14o.- En el caso del beneficio de la exención de pago de colegiatura por promedio de 9.0 (NUEVE PUNTO CERO) se resuelve que este sólo será aplicable a partir del segundo semestre de estancia en la Universidad, siendo mexicanos y para los niveles de profesional medio y licenciatura.

ARTICULO 15o.- La colegiatura semestral de los alumnos de los niveles de licenciatura y profesional medio, será equivalente a 12 (doce) días de salario mínimo general vigente en la zona, en el período escolar en que se inscriban.

ARTICULO 16o.- La colegiatura semestral de los alumnos extranjeros en los niveles de licenciatura y profesional medio, será de $3,100.00 dólares.

ARTICULO 17o.- Los alumnos mexicanos en el nivel de Posgrado deberán cubrir una cuota equivalente a 12 (doce) días de salario mínimo general vigente en la zona por período escolar, por materia.

ARTICULO 18o.- Los alumnos extranjeros en el nivel de posgrado, deberán cubrir una cuota de $1,000.00 dólares por período escolar, por materia.

CAPITULO IV

DE LAS CUOTAS POR EXAMENES

ARTICULO 19o.- El importe a pagar por concepto de exámenes para alumnos mexicanos, se establece en términos de salario mínimo general vigente en la zona, para el período escolar que corresponda, de la siguiente forma:

A).- Por exámenes extraordinarios 1 (un) día.

B).- Por exámenes especiales 2 (dos) días.

C).- Por exámenes profesionales 12 (doce) días.

ARTICULO 20o.- El importe a pagar por concepto de exámenes para estudiantes extranjeros, será el siguiente:

A).- Por exámenes extraordinarios... $50.00 dlls.
B).- Por exámenes especiales.....: $75.00 dlls.
C).- Por exámenes profesionales..... $120.00 dlls.

ARTICULO 21o.- Todas las cuotas de exámenes deberán ser liquidadas antes de presentarlos, previa autorización de la Dirección General de Servicios Académicos.

CAPITULO V

DE LAS CUOTAS DE LOS TITULOS PROFESIONALES

ARTICULO 22o.- Las cuotas por trámite para el registro de títulos ante las dependencias federales y estatales competentes, serán las siguientes:

A).- Para los alumnos mexicanos, deberán cubrir una cuota equivalente a 24 (veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en la zona, en el semestre que los solicite.

B).- Para los alumnos extranjeros se fija una una cuota de $600.00 dlls.

CAPITULO VI

CUOTAS DE LOS CURSOS ESPECIALES

ARTICULO 23o.- Las cuotas de los cursos especiales, tendrán la siguiente tabulación:

A).- Por cursos propedéuticos para alumnos mexicanos de nuevo ingreso, el equivalente a 4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en la zona, en el semestre correspondiente.

B).- Por cursos especiales para alumnos extranjeros de nuevo ingreso o reingreso, se fija una cuota de $110.00 dólares por nivel.

C).- Las cuotas por cursos intensivos de verano, se fijan como sigue:

a) Para los alumnos mexicanos, una cuota equivalente a 3 (tres) días de salario mínimo general vigente en la zona, en el semestre que se imparta, cubriendo además el total de alumnos inscritos, los honorarios del Profesor que lo imparta, de acuerdo a su categoría y nivel de tabulador.

b) Los alumnos extranjeros deberán cubrir una cuota de $20.00 dólares por crédito.

c) La cuota por cursos de sustitución de tesis para alumnos mexicanos, se establece en 4 (cuatro) días de salario mínimo general vigente en la zona, en el semestre que se imparta, cubriendo además el total de alumnos inscritos, los honorarios del Profesor que lo imparta, de acuerdo con su categoría y nivel tabular.

d) La cuota para cursos de lenguas extranjeras, será de $110.00 dólares por curso. Se acuerda que los alumnos nacionales podrán cubrir su cuota en moneda nacional al tipo de cambio libre vigente al inicio del curso.

TITULO VII

DE LAS CUOTAS POR INCORPORACIONES

ARTICULO 24o.- La cuota por incorporación a la Universidad se fija de la siguiente manera

A).- El equivalente a 15 (quince) días de salario mínimo general vigente en la zona por semestre, por institución incorporada.

B).- El equivalente a 1 (un) día de salario mínimo general vigente en la zona por semestre, por alumno cuyos estudios sean incorporados.

C).- Los pagos se realizarán al inicio de cada semestre, según el Calendario Escolar de la Universidad.

CAPITULO VIII

DE LAS CUOTAS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS

ARTICULO 25o.- La cuota general de revalidación dentro del sistema educativo mexicano, se fija en términos de salario mínimo general vigente en la zona en el semestre en que se revaliden estudios, por materia.

A).- Licenciatura y profesional medio.. 3 (tres) días.
B).- Escuelas incorporadas..... 1.5 (uno punto cinco) días.

ARTICULO 26o.- La cuota general de revalidación para los sistemas educativos extranjeros será de $48.00 dólares, además de $2.00 dólares por materia a revalidar.

CAPITULO IX

CUOTAS POR EXPEDICION Y CERTIFICACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 27o.- Las cuotas por expedición y certificación de documentos, se establecen de la siguiente forma:

A).- Cuota por expedición de relaciones de estudios:

a) Para los alumnos mexicanos, el equivalente a 3 (tres) días de salario mínimo general vigente en la zona, en el período escolar de su expedición, además de un 12.5% de un salario mínimo general vigente por materia.

b).- Para los alumnos extranjeros, será de $22.50 dólares, además de $1.50 dólares por materia.

B).- Cuota por expedición de cartas certificadas y certificación de documentos.

a).- Para alumnos mexicanos, el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo general vigente en la zona, en el período escolar de su expedición o certificación.

b).- Para alumnos extranjeros, será de $3.50 dólares.

C).- Cuota por expedición de credenciales.

a).- Para alumnos mexicanos, el equivalente a 1 (un) día de salario mínimo general vigente en la zona, en el semestre de su expedición.

b).- Para alumnos extranjeros, será de $7.00 dólares.

CAPITULO X

DE LOS PAGOS

ARTICULO 28o.- Todos los pagos por parte de los alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, deberán hacerse en la Dirección General de Servicios Administrativos.

ARTICULO 29o.- Todos los pagos deberán ser en efectivo, en moneda de curso legal, o cheque certificado.

ARTICULO 30o.- Será obligación de la Dirección General de Servicios Administrativos extender comprobantes por todos los pagos.

CAPITULO XI

DE LAS PRORROGAS

ARTICULO 31o.- La solicitud de prórroga deberá hacerse ante la Dirección General de Servicios Administrativos, en donde se determinará si es procedente; en tal caso, la misma se otorgará en un plazo máximo de dos meses. Los alumnos tendrán este beneficio una vez por semestre.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La cuota para elaboración de títulos, se sujetará a los precios de taller que los elabora, sin detrimento del derecho que los alumnos tienen para elegir un taller distinto para la elaboración de su título, siempre y cuando sea el mismo diseño que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez exige.

ARTICULO 2o.- En programas especiales autorizados, se cobrarán cuotas que deberán ser establecidas por Consejo Universitario.

ARTICULO 3o.- El presente Reglamento de pagos, deroga todas aquellas disposiciones universitarias en contrario, entrando en vigor al siguiente día de su aprobación.

ARTICULO 4o.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS

El sistema educativo no establece un tabulador general que permita elaborar equivalencias por lo que se refiere a la posible aceptación y reconocimiento que las Universidades hagan en relación con las materias cursadas en Instituciones educativas distintas. Por tal motivo, nuestra Universidad ha expedido un Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios, en el cual se especifíca cuándo y bajo qué condiciones se podrán reconocer y revalidar en su caso, estudios que hayan realizado las personas en otras Instituciones educativas que pretendan ingresar a nuestra Universidad.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS

I.- DE LOS REQUISITOS PREVIOS DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.

II.- DE LA REVALIDACION.

III.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVALIDACION DE ESTUDIOS.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS

CAPITULO I

DE LOS REQUISITOS PREVIOS PARA RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

ARTICULO 1o.- Los interesados podrán solicitar su ingreso a la U.A.C.J., previa solicitud y presentación de originales de los antecedentes académicos.

ARTICULO 2o.- REQUISITOS PARA INGRESAR A LA U.A.C.J.

A).- Relación de estudios de Enseñanza Secundaria.

(En caso de carreras profesionales medias).

B).- Relación de estudios de Preparatoria, Vocacional o Normal Superior (en caso de carreras profesionales).

C).- Acta de Nacimiento.

D).- Haber aprobado el examen de admisión.

E).- En caso de interesados que hayan cursado estudios medios en el extranjero, deberán presentar la respectiva revalidación con los planes de estudio del Sistema de Educación Media Básica o Media Superior del País, avalado por la S.E.P.

F).- En caso de normalistas con el plan de estudios de 3 años, deberán tener revalidado su certificado de una preparatoria o acreditar las materias que se le señalen en cada caso.

G).- Los normalistas egresados de una Normal Superior tendran el mismo trato académico de un bachiller egresado de vocacional ó sea sólo podrá aspirar a ingresar a carreras dentro de su área vocacional.

CAPITULO II

ARTICULO 3o.- DE LA REVALIDACION:

A).- Todo alumno de la U.A.C.J. podrá revalidar estudios efectuados en otra Universidad ó Institución de Enseñanza Superior, siempre y cuando estén reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

B).- En caso de estudios realizados en Universidades extranjeras, deberán legalizar, a través del Consulado Mexicano más cercano la personalidad jurídica de la Institución donde cursaron los mismos, y los programas académicos de las asignaturas que se presenten.

C).- Los estudios parciales a nivel profesional superior ó medio efectuados en otra Universidad, ya sea nacional ó extranjera podrán ser revalidados a petición del interesado.

En todos los casos la revalidación no podrá ser mayor del 40% de las asignaturas totales de que se compone el plan de estudios en vigor de la carrera que se trate.

D).- El aspirante a revalidar una materia o grupo de materias deberá en todos los casos, presentar la documentación necesaria en papel original expedida por la Institución donde cursó los estudios, con firmas de las personas legalmente constituídas para ese efecto, el sello oficial de la misma, además de presentar el programa académico de la(s) materia(s) que se pretenda revalidar.

E).- El promedio final de una materia que se pretenda revalidar tendrá que ser el mínimo aprobatorio de la Universidad de donde procede.

F).- El trámite de revalidación se aceptará únicamente en una sola ocasión y se realizará materia por materia, en ningún caso se harán revalidaciones globales.

G).- En caso de que alguna relación de estudios se encuentre transcrita en un idioma diferente al español, se deberá acompañar con una traducción al español debidamente legalizada; en el mismo caso estará el programa académico de la asignatura que se pretenda revalidar.

H).- Sólo podrán ser objeto de revalidación, asignaturas teóricas, en ningún caso podrán revalidarse asignaturas prácticas.

CAPITULO III

ARTICULO 4o.- De los procedimientos de revalidación de estudios:

A).- Toda la documentación descrita en el capítulo anterior, deberá presentarse al Departamento Escolar, dependiente de la Dirección General de Servicios Académicos, quien verificará si se encuentran dentro de la lagalidad, posteriormente si todo está en orden, la remitirá al Director del Instituto quien a su vez la turnará al Jefe de Enseñanza o Director de la Carrera respectiva quien procederá con la revalidación.

B).- El Jefe de Enseñanza o Director de la Carrera estudiará si la materia o materias que el alumno desea revalidar, existe compatibilidad con los programas de estudio vigentes de la materia impartida en esta Institución.

C).- En caso de que si existan los mismos contenidos en general y créditos de la(s) materia(s), el Director turnará el expediente al Jefe de Enseñanza o Director de Carrera, quien a su vez se asesorará del titular de dicha materia para proceder a la revalidación.

D).- El Director efectuará en forma escrita y en una hoja por separado la equiparación de materia(s) (nombre de la materia según los planes de estudio vigentes con créditos y clave, más el nombre de la materia, según la relación de estudios que presente el alumno).

E).- Llenos todos los requisitos anteriores, el Director del Instituto turnará un oficio a la Dirección General de Servicios Académicos donde se efectuará la revalidación oficial, previo pago de la cuota de revalidación corresondiente.

F).- Se debe efectuar la revalidación en el primer semestre que se inscriba a la Universidad, condicionando su reinscripción al cumplimiento anterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS PROFESIONALES

Todo lo que se refiere a los alumnos, como los requisitos de admisión a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez; los períodos escolares; los derechos y obligaciones; las sanciones; etc. están determinados en este Reglamento.

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS PROFESIONALES

I.- DE LA ADMISION
II.- DE LOS PERIODOS ESCOLARES
III.- DE LAS BAJAS POR ESCOLARIDAD
IV.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
V.- DE LAS SANCIONES

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

CAPITULO I

DE LA ADMISION

ARTICULO 1o.- Para ser admitido a cursar una Carrera Profesional en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el solicitante deberá acreditar estudios completos de Secundaria y/o Bachillerato o Vocacional, mediante la presentación de los Certificados correspondientes.

En el caso de aspirantes que hayan cursado sus estudios medios básicos fuera del Sistema Educativo Mexicano, se sujetará a lo dispuesto por el Artículo 2o., Inciso e), del Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios. Deberá además, cumplir con los requisitos de admisión fijados para cada Carrera en particular, durante el término señalado para tal efecto.

ARTICULO 2o.- Los requisitos de admisión para cada carrera en particular se refieren:

A).- El solicitante deberá llenar una solicitud que extenderá la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, por intermedio de la Dirección General de Servicios Académicos.

B).- Si al alumno se le aprobó la solicitud de admisión, deberá presentar un examen de admisión, a través del cual se decidirá su admisión definitiva a la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 3o.- Los estudios parciales de nivel profesional y sub-profesional efectuados en otra Universidad, podrán ser revalidados a petición del solicitante, siempre y cuando de la Carrera de que se trate, se curse el 60% de las asignaturas en esta Institución.

ARTICULO 4o.- Para cambiar de Carrera, el alumno solicitante deberá cumplir con los requisitos de admisión de la nueva Carrera. Los cambios de Carrera se tramitarán en la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 5o.- Para ser admitido a cursar una Carrera sub-profesional en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, el solicitante deberá acreditar los estudios secundarios mediante la presentación del certificado correspondiente. Deberá ademas, cumplir con los requisitos de ad- misión fijados para cada carrera sub-profesional en el término señalado para tal efecto.

CAPITULO II

DE LOS PERIODOS ESCOLARES

ARTICULO 6o.- Los cursos de las Carreras Profesionales y sub-profesionales se imparten en períodos semestrales, de Agosto a Diciembre y de Enero a Junio.

ARTICULO 7o.- Los cursos intensivos de la Universidad serán durante los meses de Julio y Agosto sobre algunas materias de los planes de estudio vigentes, impartidos bajo las siguientes bases:

A).- Los Cursos deberán ser aprobados por el Consejo Académico a propuesta del Consejo Técnico acompañado por el Programa de Actividades.

B).- Deberán ser un mínimo de diez alumnos.

C).- Los alumnos para tomar cursos de verano no deberán estar en los supuestos de baja por mala escolaridad.

D).- El curso deberá de impartirlo el titular de la materia respectiva.

E).- Los cursos tendrán una duración similar al número de horas de los cursos regulares.

ARTICULO 8o.- El Consejo Académico, podrá autorizar además la implantación de Cursos de Regularización.

CAPITULO III

DE LAS BAJAS POR ESCOLARIDAD

ARTICULO 9o.- Al finalizar un período escolar serán dados de baja de la Universidad, los alumnos que hubieran obtenido un calificación final no aprobatoria en:

A).- 50% de la carga académica en el primer semestre considerándose como baja definitiva.

B).- 50% de la carga académica en los tres semestres inmediatos anteriores.

ARTICULO 10o.- Serán dados de baja los alumnos que reprueben diez cursos antes de acreditar el 50% de los cursos que integran el plan de estudios. Para los efectos de este artículo, a los alumnos que hubieran cambiado de Carrera se les tomará en cuenta las materias reprobadas en la primer Carrera, cuando sean comunes a ambos planes y, además las materias reprobadas en el plan de estudios de la segunda Carrera.

ARTICULO 11o.- El Director de Instituto en coordinación con el Director General de Servicios Académicos, verificarán los expedientes de los alumnos al terminar los períodos escolares, para determinar quienes son dados de baja por mala escolaridad de acuerdo con los Artículos 9o. y 10o.

ARTICULO 12o.- Los alumnos dados de baja por mala escolaridad, tendrán derecho a solicitar readmisión a la Universidad, únicamente cuando haya transcurrido un semestre de haberse dictado la baja.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 13o.- Todos los alumnos al solicitar su admisión a esta Institución estarán aceptado de antemano;

A).- Cumplir y respetar la presente Ley Orgánica y todos sus Reglamentos.

B).- Pagar las cuotas por concepto de colegiatura que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 14o.- Los alumnos podrán expresar libremente sus opiniones dentro de la Universidad, siempre y cuando no se perturben las labores universitarias; no se altere el orden dentro de la Institución y se respete a sus miembros.

ARTICULO 15o.- Los alumnos podrán organizarse en la forma que estimen conveniente para realizar actividades deportivas, sociales y de asistencia mutua en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 16o.- A través de los Consejos Técnicos, los alumnos podrán hacer por conducto de sus representantes, las observaciones técnicas, académicas y administrativas que consideren convenientes.

ARTICULO 17o.- Para que un alumno pueda desempeñar alguna labor remunerada dentro de la Universidad, deberá tener un promedio mínimo de 8.0 (ocho punto cero). Si este alumno con remuneración pretende algún cargo de representación de los Consejos Técnicos o Universitarios, según sea el caso, deberá notificar a sus electores antes de la elección.

ARTICULO 18o.- La Universidad establecerá distintas formas de estímulo para los alumnos que distingan por su aprovechamiento y conducta.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 19o.- El Consejo Universitario aplicará la sanción correspondiente a los alumnos:

A).- Que no cumplan con los requisitos del Artículo 1o. de este Reglamento y los que imponga el Reglamento de Inscripciones.

B).- Que violen los principios de la Ley Orgánica.

C).- Que con sus actos propicien y participen en la suspensión de clases en grupos, Carreras o Institutos.

D).- Que agredan de palabra o de obra a alumnos, maestros o autoridades universitarias.

E).- Que dañen con dolo ó mala fé en cualquier forma los edificios, instalaciones, equipo, mobiliario y demás bienes del patrimonio universitario.

F).- Que sustraigan bienes de la Universidad ó de alguno de sus integrantes.

G).- Que se presenten intoxicados o se intoxiquen en el área universitaria.

H).- Que comercien, induzcan ó hagan uso de substancias tóxicas dentro del área universitaria.

I).- Que sean sentenciados por la comisión de cualquier delito intencional del orden común.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO 1o.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., a 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES Y TITULACION

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES Y TITULACION

La evaluación del aprovechamiento de los alumnos se realiza a través de los Exámenes que señala este Reglamento, así pues se califican los Exámenes en Ordinarios, Extraordinarios, Especiales y Profesionales.

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES Y TITULACION

I.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
II.- DE LOS EXAMENES ORDINARIOS
III.- DE LOS EXAMENES EXTRAORDINARIOS
IV.- DE LOS EXAMENES ESPECIALES
V.- DE LOS EXAMENES PROFESIONALES
VI.- DE LA TITULACION

REGLAMENTO GENERAL DE EXAMENES Y TITULACION

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las pruebas y los exámenes tienen por objeto:

A).- Servir de motivación para el estudio.
B).- Servir al profesor como medio evaluativo de la eficacia de sus métodos de enseñanza.
C).- Aprender, ya que un examen exige organización, capacidad de síntesis y aplicación de conocimientos.
D).- Hacer una evaluación del aprendizaje obtenido por los estudiantes, que sirva de testimonio de su capacitación.

ARTICULO 2o.- El conocimiento parcial o total de los programas de estudio que se imparten en la U.A.C.J., sólo podrá acreditarse, (salvo lo que disponga el Reglamento de Reconocimiento y Revalidación de Estudios), por alguno de los medios siguientes:

A).- Mediante un informe de calificaciones ordinarias.
B).- Mediante un informe de calificaciones extraordinarias.
C).- Mediante un informe de calificación especial.
D).- Mediante un acta de examen profesional.

Todos los informes, deberán ser avalados por el maestro titular, el Director del Instituto y el Director General de Servicios Académicos.

ARTICULO 3o.- Los Profesores podrán evaluar a un estudiante de la siguiente forma para poder realizar un informe de calificaciones:

A).- Mediante la evaluación que de los conocimientos y aptitudes haga el Profesor a lo largo del curso, considerando su participación en clase, su empeño en realizar las lecturas señaladas por el Profesor, su desempeño en ejercicios, prácticas, así como otras tareas de carácter aplicativo de conocimientos.

B).- Mediante el resultado obtenido en Exámenes Ordinarios.

C).- Mediante el resultado obtenido en Exámenes Extraordinarios.

ARTICULO 4o.- En todos los casos será el Consejo Técnico de cada Instituto el que apruebe el procedimiento para evaluar al alumno en cada materia de su programa de estudios, de acuerdo a lo señalado por el maestro según lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- Los exámenes serán realizados en el período establecido en el calendario escolar, aprobado por el Consejo Universitario en las fechas y horas señaladas por la Dirección del Instituto, atendiendo a las recomendaciones de sus respectivos Consejos Técnicos. Las calificaciones deberán ser entregadas por el Profesor directamente al Jefe de Enseñanza o Director de Carrera a más tardar dos días posteriores de realizado el examen.

ARTICULO 6o.- Los Exámenes serán efectuados en los recintos escolares respectivos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, y en horarios estrictamente comprendidos dentro de una jornada oficial de trabajo en los planteles respectivos.

ARTICULO 7o.- En caso de error en la transcripción de notas, se procederá a la rectificación de la calificación final de la asignatura siempre y cuando:

A).- El alumno solicite la rectificación al Profesor correspondiente a las 24 horas hábiles siguientes a la fecha en que se dieron a conocer las calificaciones.

B).- El Profesor dentro del plazo señalado, pide por escrito a la Dirección de su Instituto la rectificación corresopndiente al comprobarse el error.

C).- La propia Dirección efectúa la rectificación correspondiente para que figure la notación correcta en la documentación que se entregue a la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 8o.- En caso de inconformidad con las notas obtenidas, los interesados lo manifestarán por escrito ante la Dirección del Instituto, todo escrito deberá de contener una

correspondiente exposición de motivos. Dentro de un plazo de 24 horas hábiles siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones, el Director deberá presentar la inconformidad del alumno en la primera sesión de Consejo Técnico que se realice, debiendo nombrar éste a una comisión de 3 profesores revisores que tengan conocimiento en la materia, quienes presentarán su dictamen una semana después de efectuada su designación.

La resolución tomada por esa comisión tendrá el carácter de definitiva, prosiguiendo después con el proceso indicado en el inciso c), del artículo 7o.

ARTICULO 9o.- Habrá 4 tipos y períodos de Exámenes:

A).- 1o. Exámenes Ordinarios.
B).- 2o. Exámenes Extraordinarios.
C).- 3o. Exámenes Especiales.
D).- 4o. Exámenes Profesionales.

ARTICULO 1Oo.- Los Consejos Técnicos de cada Instituto aprobarán los exámenes a que se refiere el Artículo 9o. en la forma señalada por el Reglamento.

ARTICULO 11o.- En los Exámenes Ordinarios, Extraordinarios y Especiales, el grado de aprovechamiento de los sustentantes, se expresará numéricamente utilizando una escala del 0 al 10. Se requiere una califiación mínima de 7.0 (siete punto cero) para ser aprobado, (en caso de materias teóricas), en lo referente a materias prácticas se expresará la calificación como acreditada (A) ó no acreditada (N.A.).

CAPITULO II

DE LOS EXAMENES ORDINARIOS

ARTICULO 12o.- Para tener derecho a sustentar Examen Ordinario, el interesado deberá llenar los siguientes requisitos:

A).- Estar inscrito en la materia.
B).- Haber asistido cuando menos al 80% de las clases dadas en el curso.
C).- Estar al corriente en sus aportaciones económicas a la U.A.C.J.

ARTICULO 13o.- Los exámenes ordinarios serán efectuados por el Profesor del curso y podrán ser teóricos o prácticos, escritos u orales, según las características particulares de cada asignatura.

ARTICULO 14o.- En el caso de que un Profesor no pueda concurrir en el día y hora señalada previamente a un examen, el Director del Instituto designará al efecto un sustituto. En todos los casos los documentos oficiales que sobre las notas expida el Instituto, deberán ser firmadas por el Profesor ó Profesores que examinen.

ARTICULO 15o.- Excepto cuando bajo disposición del Consejo Técnico correspondiente fije otra forma de efectuar los Exámenes Ordinarios, estas pruebas finales comprenden todo el programa de la asignatura.

ARTICULO 16o.- Las disposiciones que sobre la manera de evaluar al alumno tome el Consejo Técnico correspondiente pare reportar el informe de calificaciones ordinarias será dado a conocer en el primer mes de iniciado el semestre

CAPITULO III

DE LOS EXAMENES EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 17o.- Los Exámenes Extraordinarios a que se refiere el artículo 9o., inciso b), lo sustentarán únicamente los alumnos que habiendo estado inscritos en la asignatura se encuentren en alguno de los casos siguientes:

A).- No haber satisfecho los requisitos para acreditarle de acuerdo a lo previsto en los artículos 4o. 11o. y 16o.

B).- Que teniendo derecho a la prueba ordinaria no la hubiera presentado por cualquier motivo.

C).- Que hubiese sido reprobado en el Examen Ordinario, siempre y cuando no haya reprobado cuatro asignaturas en su carga académica semestral.

D).- Que no tuviere derecho al Examen Ordinario porque su asistencia al curso hubiese sido inferior al 80% pero no menor al 60% de las clases.

ARTICULO 18o.- Los estudiantes tendrán derecho a presentar hasta tres materias por semestre mediante Exámenes Extraordinarios, mismos que deberán ser solicitados ante su Jefe de Enseñanza o Director de Carrera. Considerando que una asignatura sólo podrá presentarse 2 veces como máximo en el transcurso de su carrera, en este tipo de Exámenes.

ARTICULO 19o.- El interesado después de obtener la autorización previa por escrito de la Jefatura de Enseñanza o Dirección de Carrera correspondiente, deberá de cubrir la cuota del examen en la Dirección General de Servicios Administrativos como requisito ineludible para sustentar el mismo.

ARTICULO 20o.- El contenido del Examen Extraordinario deberá comprender temas sobre lo tratado en la asignatura durante todo el curso, debiéndose aplicar un mayor rigor que en los Exámenes Ordinarios.

ARTICULO 21o.- Los Exámenes Extraordinarios serán efectuados por el profesor del curso y podrán ser teóricos o prácticos, escritos u orales, según las características particulares de cada asignatura.

En todos los casos será el Consejo Técnico respectivo el que decida sobre la naturaleza y características de los Exámenes Extraordinarios de cada asignatura.

ARTICULO 22o.- El Jefe de Enseñanza o Director de Carrera correspondiente, está obligado a reportar dentro de las 48 horas posteriores a la presentación del examen, a la Dirección General de Servicios Académicos, los resultados derfinitivos de los Exámenes Extraordinarios, mediante una boleta debidamente autorizada por la misma. Especificando claramente, materia, fecha, nombre y matrícula del alumno y calificación obtenida con número y letra. Todas las boletas deberán ser firmadas por el Profesor encargado en aplicar el examen.

ARTICULO 23o.- Sólo se concederán Exámenes Extraordinarios en materias de tipo práctico, excepcionalmente, cuando la naturaleza de la materia lo permita a juicio del Consejo Técnico correspondiente.

CAPITULO IV

DE LOS EXAMENES ESPECIALES

ARTICULO 24o.- Los Exámenes Especiales a que se refiere el artítulo 9o. lo podrán sustentar únicamente los alumnos que se encuentren en los casos siguientes:

A).- Aquellos alumnos que habiendo estado inscritos en una asignatura no hayan podido presentarla, teniendo el derecho a Examen Ordinario ó Extraordinario, por motivos de fuerza mayor. Este motivo deberá de comprobarse documentalmente y será en todos los casos el Consejo Técnico de cada Instituto el que califique la gravedad del motivo de fuerza mayor para otorgar ó no el Examen Especial.

B).- Aquellos alumnos que habiendo acumulado créditos equivalentes al 75% de su Carrera, adeuden materias que hayan sido reprobados en Examen Ordinario ó Extraordinario, en estos casos tendrán derecho a solicitar como máximo 2 Exámenes Especiales, con el fin de regularizar su situación académica, sin necesidad de cursar de nuevo esas materias.

C).- Aquellos alumnos que posean ya un título profesional y que están cursando una Carrera en la Universidad, podrán solicitar esos exámenes en un número igual a la(s) asignatura(s) que no le fueron posible de revalidar en la U.A.C.J. por haberse excedido en el porcentaje permitido de asignaturas a revalidar.

En todos los casos la(s) asignatura(s) en cuestión deberán de estar contenidas en los planes de estudio vigentes en la Institución. En caso de que las asignaturas estén seriadas tendrán que realizarse los exámenes conforme vayan aprobándolas.

ARTICULO 25o.- La expedición del permiso para presentar un Examen Especial dependerá del Consejo Técnico de cada Instituto, previa solicitud del alumno con el Visto Bueno del Jefe de Enseñanza o Director de Carrera al que esté adscrito. En caso favorable el Consejo Técnico deberá de informar

mediante un oficio a la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 26o.- El interesado después de concluir los trámites establecidos en el artículo 25o., deberá de cubrir la cuota de examen en la Dirección General de Servicios Administrativos, como requisito ineludible para poder sustentar el mismo.

ARTICULO 27o.- Existirá un período para presentar Exámenes Especiales después de cada semestre escolar, este período será establecido por el H. Consejo Técnico de cada Instituto en concordancia con el Calendario Escolar de la U.A.C.J.

ARTICULO 28o.- El contenido del Examen Especial deberá comprender temas sobre lo tratado en la asignatura durante todo el curso, debiéndose aplicar un mayor rigor en los Exámenes Ordinarios.

ARTICULO 29o.- Los Exámenes Especiales serán efectuados por el Profesor del curso y podrán ser teóricos o prácticos, escritos u orales, según las características particulares de cada asignatura.

En todos los casos será el Consejo Técnico respectivo el que decida sobre la naturaleza y características de los Exámenes Especiales de cada asignatura.

ARTICULO 30o.- El Jefe de Enseñanza o Director de Carrera correspondiente está obligado a reportar dentro de las 48 horas posteriores a la presentación del examen, a la Dirección General de Servicios Académicos, los resultados definitivos de los Exámenes Especiales mediante una boleta debidamente autorizada por la Dirección del Instituto y por la Dirección General de Servicios Académicos. Especificando claramente, materia, fecha, nombre y matrícula del alumno y calificación obtenida con número y letra. Todas las boletas deberán ser firmadas por el profesor encargado en aplicar el examen.

ARTICULO 31o.- No se consideran Exámenes Especiales en asignaturas de tipo práctico en ningún caso.

CAPITULO V

DE LOS EXAMENES PROFESIONALES

ARTICULO 32o.- La U.A.C.J. concederá Exámenes Profesionales para conocer el aprovechamiento general del alumno, después de haber aprobado todas las materias que integran el plan de estudios de la Carrera respectiva.

ARTICULO 33o.- Los Exámenes Profesionales se llevarán a cabo en la fecha y local que señale el Director del área correspondiente, previa solicitud del interesado a su Director, con copia al Consejo Técnico del área, así como el Director General de Servicios Académicos.

Este último le indicará al Director del área la situación académica del interesado y en su caso, le turnará la aprobación del Examen Profesional, quien procederá con el mismo.

ARTICULO 34o.- Ya autorizado el examen, se procederá a cubrir la cuota del mismo en la Dirección General de Servicios Administrativos, como requisito ineludible para poder presentarlo.

ARTICULO 35o.- El Jurado del Examen Profesional será denominado por el Consejo Técnico a propuesta del Director del área. El alumno podrá recursar a un sinodal sin justificación debiendo el Director proponer otro.

ARTICULO 36o.- En las Carreras Profesionales de nivel superior, el Jurado se integrará por cinco sinodales catedráticos de la misma, de los cuales uno será Presidente, otro Secretario y tres Vocales. Será Presidente, el sinodal que ocupe entre ellos el más alto cargo administrativo en la U.A.C.J., o en su caso el de mayor antigüedad como catedrático.

ARTICULO 37o.- Para las Carreras de nivel profesional medio, el Jurado se compondrá por tres sinodales catedráticos, uno fungirá como Presidente, otro Secretario y el tercer como Vocal. También será designado un suplente por el Director del área.

ARTICULO 38o.- El Director del área, al proponer al Jurado, deberá tomar en cuenta que al menos uno de ellos haya tenido relación directa con la tesis, la investigación o el curso de sustitución de tesis, (según sea el caso de cada Carrera) que el

alumno desarrolló para poder optar por el Examen Profesional.

ARTICULO 39o.- Para que pueda darse trámite a una solicitud de Examen Profesional, se deberán cumplir los siguientes requisitos y en su caso los documentos que lo demuestren:

A).- Haber cubierto la totalidad de los créditos especificados en el plan de estudios en el que se encuentre integrado.

B).- Adjuntar una carta de la Dirección General de Servicios Administrativos en la que se especifique no se tiene ningun tipo de adeudo con la U.A.C.J., incluyendo libros de bibliotecas ó material de laboratorio o taller.

C).- Adjuntar una carta de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social en que se haga constar el cumplimiento del Servicio Social obligatorio.

D).- Una constancia expedida por el Director del Instituto al que pertenezca donde certifique el cumplimiento del requisito académico que puede ser dependiendo de la Carrera.

E).- Una constancia expedida por el Director del Instituto al que pertenezca donde certifique la aprobación del requisito académico para poder optar por el Examen Profesional que puede ser dependiendo de la Carrera:

a).- Trabajos de tesis dirigidas y aprobadas por catedráticos que designe el Consejo Técnico respectivo.

b).- Constancia de cursos en sustitución de tesis, con calificación mínima de 8.0 (ocho punto cero) y con duración mínima de 100 horas, cuyo contenido, así como catedráticos deberá haber sido aprobada por el respectivo Consejo Técnico.

c).- Los proyectos de investigación dirigida deberán ser presentados con anticipación al Consejo Técnico respectivo, el que los revisará y aprobará en su caso.

d).- Haber cubierto todos los créditos de su Carrera con un promedio de 9.0 (nueve punto cero).

Todos estos requisitos académicos deberán de ser aprobados y realizadas las designaciones necesarias por el Consejo Técnico del Instituto, con una prudente anticipación, bajo la responsabilidad de los Directores de Carrera. Cuando un alumno tenga un promedio mínimo general en toda su carrera de 9.0 (nueve punto cero), podrá optar directamente por el Examen Profesional.

F).- En caso de que el soilicitante sea extranjero, deberá presentar un comprobante de su legal estancia en el país y tener todos los documentos que exige la U.A.C.J. a través de la Dirección General de Servicios Académicos debidamente legalizados por un Consul Mexicano en el país que se trate, además de la debieda traducción oficial al español de esos documentos.

G).- Los demás documentos que exiga la Dirección General de Servicios Académicos.

H).- Tratándose de la carrera de Médico Cirujano y Odontólogo, impartidas en el I.C.B., no se exigirá el requisito señalado en el inciso c), del artículo inmediato anterior para la presentación del Examen Profesional. Consecuentemente, la titulación en ambos casos estará supeditada a que se satisfaga el referido requisito en un plazo no mayor de dieciocho meses a partir de la presentación del examen. En caso de no hacerlo en término, quedará nulificado el examen debiendo acreditar las materias ó cursos que el Consejo Técnico del Instituto de Ciencais Biomédicas determine para la nueva celebración de otro Examen Profesional, caso en el cual deberá regularse por lo preceptuado en el artículo 40o. de este mismo Reglamento.

ARTICULO 40o.- El alumno puede optar por presentar Examen Profesional en un término de dieciocho meses a partir de la fecha en que se hizo acreedor al mismo.

Si no lo hiciere en este plazo, deberá acreditar además de los requisitos del artículo 39o., las materias o cursos que el Consejo Técnico del Instituto al que pertenece determine. No se concederá Examen Profesional después de un lapso equivalente al número de años que señale el plan de estudios que estuvo vigente cuando terminó su Carrera, contados a partir de la fecha de la aprobación de todas las materias de ese plan de estudios. En estos casos, el alumno tendrá que volver a cursar un mínimo de una tercera parte del total de créditos del plan de estudios en vigor en la fecha en que el alumno pretenda presentar su Examen Profesional.

ARTICULO 41o.- Recibida por la Dirección General de Servicios Académicos la solicitud del Examen Profesional, ésta deberá resolverla con un plazo máximo de 48 horas indicando en caso negativo los requisitos faltantes. Una vez cumplidos los mismos, se comunicará a la Dirección del área correspondiente para los efectos de los artículos 33o. y 34o. de este Reglamento.

ARTICULO 42o.- Ya efectuadas las designaciones de los sinodales por el Director del área, deberá de notificarse al interesado el contenido y procedimiento del examen con un mínimo de diez dias, de la fecha en que se celebrará éste. En caso de que se tenga que presentar algún trabajo por parte del alumno, deberá de hacerlo también con diez días de anticipación a la fecha del examen.

ARTICULO 43o.- El Jurado realizará dos deliberaciones secretas para calificar al sustentante.

A).- La primera consistirá en votar si se aprueba o no, después de una evaluación general de las respuestas del sustentante.

B).- Si se decide aprobar al sustentante, se decidirá en una segunda deliberación en forma en que será aprobado, pudiendo ser únicamente por unanimidad o por mayoría. Se hace notar, que no puede haber abstenciones en las votaciones que realice el Jurado.

ARTICULO 44o.- El Secretario del Jurado designado levantará un acta por triplicado del Examen Profesional, la cual suscribirán todos los sinodales.

ARTICULO 45o.- Ya realizado el dictamen por el Jurado, deberá de informarse al Director del área, quien deberá de certificar el acta de examen en un máximo de 48 horas a partir de la fecha de la celebración del mismo. A su vez expedirá una notificación oficial a la Dirección General de Servicios Académicos para que ésta extienda la constancia oficial de resultado del Examen Profesional. Conteniendo las rúbricas de los Sinodales, el Director del área, el Director General de Servicios Académicos y el Rector de la U.A.C.J.

ARTICULO 46o.- Cuando el alumno examinado fuese reprobado en un Examen Profesional, se podrá conceder un segundo, por una sola vez a condición de que haya transcurrido por lo menos un semestre contado a partir de la fecha del primero y cumpla con los requisitos que le imponga el Consejo Técnico de su Instituto, además de los especificados en el artículo 39o.

ARTICULO 47o.- El Jurado examinador podrá otorgar menciones honoríficas al sustentante, siempre y cuando el alumno haya obtenido un promedio general mínimo de 9.0 (nueve punto cero).

ARTICULO 48o.- Será casua grave de responsabilidad del Director del área, el ordenar la celebración de un Examen Profesional sin que previamente reciba la comunicación a que se refiere el artículo 41o.

CAPITULO VI

DE LA TITULACION

ARTICULO 49o.- Para obtener el Titulo Profesional en cualquiera de las Carreras que imparte la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, se establecern las siguientes formas de titulación:

A).- Automática.

B).- Mediante Examen Profesional Individual o Colectivo.

ARTICULO 50o.- Para obtener el Título Profesional en forma automática, sin presentar Examen Profesional se requiere:

A).- Tener un promedio general de 9.0 (nueve punto cero) durante el transcurso de la Carrera.

B).- Los egresados de las Carreras a nivel profesional medio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, quedarán exentos de presentar Examen Profesional con excepción de la Carrera de Diseño de Interiores, y en consecuencia la Titulación Automática, siempre y cuando se hayan cubierto los créditos referentes a las asignaturas que forman el plan de estudios de esas Carreras.

ARTICULO 51o.- Además de cumplir el artículo anterior, deberá reunir los requisitos señalados por el Reglamento General de Exámenes en su artículo 39, Incisos A,B,C y D.

ARTICULO 52o.- Para que proceda la titulación por promedio, se observará lo siguiente:

Cuando el pasante se coloque en el supuesto del artículo 50, inciso a), ocurrirá a la Dirección General de Servicios Académicos, solicitando día y hora para la ceremonia de entrega de título, la que será presidida por el Rector, quien dará lectura al acta correspondiente.

ARTICULO 53o.- Cuando proceda la Titulación por reunir los requisitos señalados en el artículo 39o. se observará el siguiente procedimiento:

La Dirección del Instituto correspondiente remitirá a la Dirección de Servicios Académicos, con toda oportunidad por cada sustentante los siguientes documentos:

I.- Acta de examen recepcional por cuadruplicado en su caso.

II.- Constancia de curso en sustitución de tesis, por cuadruplicado en su caso.

III.- Constancia de aprobación de trabajo interdisciplinario o multidisciplinario, según sea el caso.

ARTICULO 54o.- Todo lo no previsto por este Reglamento será presentado al Consejo Universitario para su resolución.

TRANSITORIO

ARTICULO 1o.- Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Cd. Juárez, Chih., 14 de Agosto de 1989

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE POSGRADO

REGLAMENTO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS DE POSGRADO

LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ, CON EL PROPOSITO DE REGULAR LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y DE ESTUDIOS DE POSGRADO, DE OPTIMIZAR SUS RECURSOS Y CUMPLIR CON SUS FUNCIONES SOCIALES, PRESENTA ESTE REGLAMENTO QUE NORMA Y ESTABLECE LINEAMIENTOS GENERALES Y PARTICULARES PARA REALIZAR PROYECTOS DE INVESTIGACION, ASI COMO PARA LOS CURSOS A NIVEL DE POSGRADO, SEÑALANDO LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES QUE VIGILEN SU PROGRAMACION, DESARROLLO Y CONTROL.

REGLAMENTO DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS SUPERIORES

TITULO I
DE LAS BASES Y ESTRUCTURA GENERAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO II
ORGANIZACION

TITULO II
DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPITULO I
ADMISION Y REINSCRIPCION

CAPITULO II
EGRESO DEL POSGRADO

CAPITULO III
OPCIONES EN LA TESIS DE GRADO

CAPITULO IV
DE LOS EXAMENES DE GRADO

TITULO III
DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

CAPITULO I
GENERALIDADES

CAPITULO II
NIVELES DE ORGANIZACION

CAPITULO III
DE LOS INVESTIGADORES

CAPITULO IV
DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACION

CAPITULO V
DEL FINANCIAMIENTO

CAPITULO VI
DE LA DIFUSION DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO.

TITULO I

DE LAS BASES Y ESTRUCTURA GENERAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- Este Reglamento establece las bases y requisitos para:

Cursar estudios de posgrado y desarrollar la investigación científica.

ARTICULO 2o.- Los estudios de posgrado o superiores, son los que se cursen habiendo concluído y requisitado los de nivel de licenciatura, a saber:

A).- De actualización, que tienen por objeto poner al día en la teoría y práctica a los profesionales de nivel licenciatura, en materia de conocimientos concer- nientes a sus respectivas Carreras. Serán implementados por la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en coordinación con las dependencias universitarias a que co- rresponda la o las materias que aborde el curso.

B).- De especialización, que tienen como finalidad proporcionar una enseñanza práctica y teórica en una área específica del saber a un nivel superior de la licenciatura, salvo las excepciones que juzgue pertinente el H. Consejo Universitario o el H. Consejo Académico. Estos cursos serán organi- zados por la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en coordinación con las autoridades de las dependencias universitarias a que corresponda el campo de la especialización.

C).- De maestría, cuyo propósito es, otorgando este grado académico, capacitar para la docencia en alto grado de excelencia académica, la investigación y el trabajo profesional especializado.

Los cursos de Maestría se desarrollarán bajo la responsabilidad directa de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

D).- De Doctorado, el mayor grado académico otorgado por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y se desarrollará con la finalidad de formar los especialistas de alto nivel en las diferentes áreas del conocimiento científico y humanístico.

ARTICULO 3o.- Los estudios de posgrado tienen como fin consolidar el propósito de permanente excelencia académica y de investigación docente formando profesores para una docencia calificada y una investigación científica congruentes con los requerimientos del desarrollo económico, social, político y cultural del país.

ARTICULO 4o.- La investigación científica en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene como propósito la participación universitaria en el conocimiento de los problemas de los diversos procesos sociales, económicos, políticos y culturales; para participar práctica y teóricamente en apoyo a su solución.

ARTICULO 5o.- Las actividades de investigación son las que se derivan del Plan General de Investigación de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y los temas serán:

A).- Salud
B).- Desarrollo urbano y rural
C).- Agrícola
D).- Industria ligera y pesada
E).- Comunicación
F).- Educación
G).- Comercio y Abastos
H).- Social

CAPITULO II

ORGANIZACION

ARTICULO 6o.- Los estudios superiores y la investigación científica estarán a cargo de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores, quien de acuerdo a la Ley Orgánica y sus Reglamentos depende de la Rectoría y de los H. Consejos Universitario y Académico.

ARTICULO 7o.- Las funciones de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores serán:

La Planeación, Organización, Dirección y Control de la investigación y de los estudios de posgrado.

ARTICULO 8o.- El órgano consultivo es el Consejo de Investigación y Posgrado, se integra por:

A).- Un Presidente, que será el titular de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

B).- Un Secretario, que será por rotación anual uno de los Subdirectores de cada División de Investigación y Estudios Superiores de los Institutos de Ciencias Biomédicas, de Ingeniería y Arquitectura y de Sociales y Administración.

C).- Ocho Vocales, que serán: los otros dos Subdirectores de Investigación y Estudios Superiores; tres profesores, uno de cada División de Investigación y Estudios Superiores de medio tiempo o tiempo completo en el programa de posgrado; que serán designados por el Director en base a elementos curriculares y funcionarán en el Consejo durante un año escolar; tres alumnos regulares del semestre más alto de los posgrados de Maestría o Doctorado, siendo uno de cada Instituto y que, hasta el semestre anterior hayan obtenido el promedio más alto de calificaciones, y que no trabajen para la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez funcionando también durante un año escolar.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Investigación y Posgrado deberá reunirse bimensualmente o extraordinariamente en su caso; a convocatoria del Director General para el análisis de los asuntos que le conciernen, protocolizando debidamente cada reunión.

ARTICULO 10o.- La función del Consejo de Investigación y Posgrado será de Asesoría y Consulta al titular de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores y de los Subdirectores de División.

ARTICULO 11o.- Los asuntos fundamentales a abordar en el Consejo, sin detrimento de otros relacionados, serán:

A).- Planes y programas de investigación y posgrados de la Universidad y los Institutos.

B).- Objetivos, políticas, estrategias, normas y procedimientos para la investigación y los posgrados.

C).- Recursos Humanos, técnicos, financieros y materiales.

D).- Evaluación de las actividades y logros en investigación y posgrado.

ARTICULO 12o.- Los elementos del órgano consultivo se apoyarán en tres comités: de investigación científica, de estudios de posgrado y tesis, estando formados por tres miembros cada uno y designados por la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores a propuesta de los niveles directivos y docentes. Su designación será sobre bases curriculares.

ARTICULO 13o.- Los comités tendrán como funciones, según su carácter específico:

A).- Actuar como órganos consultores de los niveles directivo-normativos.

B).- Asesorar sobre lineamientos de planeación y política del ámbito correspondiente, así como analizar y sugerir modificaciones, de ser necesarias en los documentos básicos de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

C).- Asesorar a los niveles operativos en las actividades de investigación, docencia, así como a los alumnos en el diseño y desarrollo de sus tésis, según el caso.

TITULO II

DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

CAPITULO I

ADMISION Y REINSCRIPCION

ARTICULO 14o.- Los requisitos para ingresar a estudios de posgrado serán:

A).- Poseer grado académico de licenciatura o equivalente.

B).- Haber obtenido un promedio mínimo de calificación de 8.0 (ocho punto cero) o el equivalente en otras escalas, en los estudios de licenciatura.

C).- Presentar la documentación que en su caso solicite la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

D).- Aprobar el Examen de Admisión.

E).- Los extranjeros, además de cumplir con los requisitos anteriores, deberán presentar los documentos migratorios autorizados por la Secretaría de Gobernación, para su estancia legal en el país, y en su caso comprobante de su beca de estudios.

F).- Carta de intención que en detalle señale los motivos por los que desea realizar estudios de posgrado, y las formas generales en que utilizará los conocimientos en su futura práctica pro fesional.

G).- Los candidatos aceptados oficialmente deberán cubrir los costos de inscripción y colegiatura en los plazos fijados por el calendario escolar.

H).- Y todos aquellos requisitos que exija la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 15o.- Para la reinscripción se requiere:

A).- Haber acreditado el total de las materias del semestre inmediato anterior.

B).- Cumplir con los requisitos y derechos fijados por la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 16o.- En ninguno de los programas de estudio de posgrado se revalidarán materias o asignaturas, por lo que los aspirantes en este propósito, deberán ingresar conforme a lo señalado en el artículo 14o.

ARTICULO 17o.- La calificación mínima aprobatoria para cualquier materia será de 8.0 (ocho punto cero).

ARTICULO 18o.- El alumno que repruebe dos o más materias en un semestre ó trimestre, será dado de baja definitiva, así como el que repruebe sólo una con calificación menor de 5.0 (cinco punto cero).

ARTICULO 19o.- Un alumno causará baja y reprobará por faltas al inasistir al 15% de las clases de la materia.

ARTICULO 20o.- El alumno que reprueba sólo una materia con calificación de 5.0 (cinco punto cero) a 7.9 (siete punto nueve) tendrá derecho a un nuevo examen con las sigueintes características:

A).- Se considerará como extraordinario.
B).- El examen será siempre escrito.
C).- El dictámen será definitivo y sin ninguna otra apelación.

D).- De obtener nuevamente calificación menor a 8.0 (ocho punto cero), será dado de baja definitiva.

E).- El examen se efectuará en los primeros días del siguiente semestre y previos al término del período de inscripción.

ARTICULO 21o.- Sólo habrá una categoría de alumno y será el que curse todas las materias del semestre correspondiente.

CAPITULO II

EGRESO DEL POSGRADO

ARTICULO 22o.- En los cursos de actualización se otorgará el documento de certificación correspondiente al aprobar, a juicio del responsable del programa.

ARTICULO 23o.- En los casos de especialización se acreditarán los estudios y otorgará el certificado correspondiente cuando:

A).- Se aprueben todas las materias del programa con mínimo de 8.0 (ocho punto cero) cada una.

B).- Se apruebe el examen final oral y/o escrito, ante un Sínodo designado por el responsable del programa.

ARTICULO 24o.- En los cursos de Maestría se otorgará el certificado de grado académico cuando:

A).- Se aprueben todas las materias obligatorias del programa correspondiente con mínimo de 8.0 (ocho punto cero) cada una.

B).- Se acrediten, con mínimo de 8.0 (ocho punto cero) las materias opcionales cursadas formalmente.

C).- Se proyecte, desarrolle y argumente una tésis de grado revisada y aprobada por el Comité de Tésis de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

D).- Se cubran los derechos correspondientes al Examen de Grado.

E).- Se apruebe por mayoría o unanimidad el Examen de Grado.

CAPITULO III

OPCIONES EN LA TESIS DE GRADO

ARTICULO 25o.- Se considera como Tésis de Grado a un trabajo original de investigación en el cual el aspirante al grado académico, tesista o candidato, dé muestra que es un estudioso, capaz de avanzar y hacer avanzar la disciplina a que se dedica.

ARTICULO 26o.- Los elementos que ha de considerar el alumno en cuanto a la elección del tema, serán:

A).- Que el tema se enmarque en los de la Universidad y señalados en le plan y programas respectivos y que a la vez corresponda a los intereses del sustentante.

B).- Que las fuentes a que haya de recurrir sean asequibles al alcance físico.

C).- Que las fuentes a que se recurran sean manejables y estén al alcance cultural del tesista.

D).- Que la forma metodológica de la investigación esté al alcance de la experiencia teórico-práctica del alumno.

ARTICULO 27o.- Los requisitos de elaboración de tésis serán:

A).- Trabajo original.

B).- La responsabilidad de la preparación del proyecto, su desarrollo y elaboración del documento final, serán del alumno.

C).- El contenido de la tésis deberá relacionarse directamente con los contenidos del programa de estudio.

D).- Los tiempos máximos del proceso de la tésis serán los siguientes:

I - Elección del tema. - Término del 2o. semestre del curso.
II - Presentación y aprobación del proyecto de tésis. - Término del 3o. semestre del curso.
III - Presentación y réplica de la tésis en el examen de grado - 1 año a partir del término del curso lectivo.

ARTICULO 28o.- En la realización de la Tésis, el alumno podrá elegir una de las dos siguientes opciones:

A).- Realizar un trabajo de investigación. Que se entiende por el proceso formal mediante el cual se aplica el método científico en la búsqueda de problemas o interrogantes y se trate de solucionar ó encontrar la respuesta a los mismos.

B).- Realizar un trabajo de desarrollo, por lo que se entiende toda actividad intelectual que busca mejorar, realizar, adaptar e implementar, bajo condiciones específicas; métodos, tecnologías, procedimientos, algoritmos, sistemas, modelos o medios de producción material y que solucione un problema actual.

ARTICULO 29o.- El alumno eligirá un asesor de tésis de un listado de nombres de Profesores que elabora el responsable del programa correspondiente.

ARTICULO 30o.- El proyecto de Tésis será revisado expuestas las proposiciones de modificación hasta por dos veces, por el comité de Tésis de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

ARTICULO 31o.- La Tésis, como documento final, se elaborará según el instructivo correspondiente.

ARTICULO 32o.- En cada División de Investigación y Estudios Superiores deberá formarse y funcionar un Comité de Tésis, integrado por:

A.- Un Presidente
B.- Un Secretario
C.- Dos Vocales

Y estas personas serán designadas por el Director General de Investigación y Estudios Superiores previa consulta a la Subdirección correspondiente.

ARTICULO 33o.- El alumno deberá presentar el proyecto de Tésis para revisión al Comité de Tésis durante el tercer semestre de su curso y deberá ser aprobado en ese mismo lapso de tiempo considerando lo señalado en el artículo 30o.

ARTICULO 34o.- El documento final de Tésis deberá ser aprobado por el Comité para entregarse a los sinodales 30 días hábiles en el Calendario Escolar, previos a la fecha del Examen de Grado.

CAPITULO IV

DE LOS EXAMENES DE GRADO

ARTICULO 35o.- Se realizarán en los lapsos y fechas que fije la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores, en base al calendario escolar de la Universidad.

ARTICULO 36o.- El alumno entregará cinco ejemplares de la Tésis, firmados y adecuadamente presentados treinta días hábiles previos al Examen de Grado, al responsable del Programa de Posgrado, quien los distribuirá de tres para los miembros del sínodo, uno para la biblioteca y uno para el archivo histórico de la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

ARTICULO 37o.- El examen será aplicado por un Sínodo integrado por tres Profesores del programa, fungiendo como:

A.- Presidente el de mayor antigüedad universitaria y mayor nivel curricular.

B.- Secretario, un profesor designado por el coordinador del programa.

C.- Vocal, un profesor designado por el coordinador del programa.

ARTICULO 38o.- El alumno tendrá derecho, si lo considera a que se le sustituya el vocal del Sínodo por otro profesor que él elija, y que sea docente del programa de posgrado.

ARTICULO 39o.- El Examen de Grado habrá de desarrollarse bajo las normas éticas de libertad de expresión, respeto y decoro académicos que deben observar los elementos intervinientes.

ARTICULO 40o.- El Examen de Grado consistirá en la defensa oral de la Tésis, previa exposición resumida (por la entrega previa del documento a los Sinodales) y podrán abordarse en la réplica, a juicio del Sínodo, los contenidos del programa de estudios del curso desarrollado por el alumno.

ARTICULO 41o.- Al término de la presentación-argumentación y defensa-réplica de la Tésis, los Sinodales deliberarán privadamente a efecto de emitir su dictámen y este será en términos de aprobatorio o desaprobatorio.

ARTICULO 42o.- Para el dictamen aprobatorio es necesario que al menos dos de los Sinodales, así lo consideren, lo que se consignará en el acta correspondiente como "aprobado por mayoría".

ARTICULO 43o.- La aprobación del Examen de Grado por los tres Sinodales, se consignará en el acta como "aprobado por unanimidad".

ARTICULO 44o.- Cuando el alumno, por su desempeño en el curso, sus calificaciones y su trabajo de Tesis sea acreedor a méritos, el dictamen será "aprobado por unanimidad con mención honorífica", por lo que se le otorgará, aparte del certificado del examen, el documento meritorio de la mención honorífica.

ARTICULO 45o.- Cuando el dictamen sea reprobatorio se ofrecerá al sustentante un diferimiento máximo de 6 meses para otro examen de grado, lo que habrá de ocurrir sólo una vez.

ARTICULO 46o.- Si por segunda vez el dictamen es en términos desaprobatorios, el alumno ya no podrá obtener el grado academico correspondiente y sólo recibirá la certificación oficial de los estudios realizados.

ARTICULO 47o.- El dictamen aprobatorio otorga a traves del Sinodo y del documento que lo avala el grado academico correspondiente.

TITULO III

DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 48o.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez considera investigación, tanto los trabajos originales que realizan los alumnos para optar los grados de Licenciatura, Maestría o Doctorado, como aquellos trabajos realizados por el personal académico con categoría de profesor y/o investigador.

ARTICULO 49o.- La investigación se regirá de acuerdo al Plan General de Investigación y los programas de cada División.

ARTICULO 50o.- Las actividades de investigación se realizarán en las tres Divisiones de la Universidad así como en sus dependencias, conforme a las normas generales de este Reglamento.

CAPITULO II

NIVELES DE ORGANIZACION

ARTICULO 51o.- Las actividades de investigación estarán organizadas a dos niveles:

A).- Nivel normativo, representado por el H. Consejo Universitario, el H. Consejo Académico, la Rectoría y la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

B).- Ejecución, a cargo de las Divisiones de Investigación y Posgrado y otras dependencias de organización en las que se desarrollen trabajos de investigación.

ARTICULO 52o.- El nivel normativo tendrá la siguiente organización general.

A).- Dirección General de Investigación y Estudios Superiores.

B).- Consejo de Investigación y Posgrado.

C).- Divisiones de Investigación y Estudios Superiores, una por cada Instituto.

ARTICULO 53o.- El nivel de ejecución de los proyectos y actividades científicas se constituirá en las siguientes entidades:

A).- Divisiones de Investigación y Estudios Superiores.

B).- Otras dependencias de la Universidad.

ARTICULO 54o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores tendrá línea de autoridad sobre las Divisiones de Investigación y Estudios Superiores y sobre otras dependencias de investigación en cuanto a definir políticas, estrategias y objetivos de investigación, tanto básica como aplicada.

ARTICULO 55o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores es la autoridad

científica, técnica y administrativa, responsable de planear, definir y decidir las políticas de investigación, consideradas trascendentes, de acuerdo al desarrollo regional y de la propia Universidad; conforme a los lineamientos del H. Consejo Universitario, y el H. Consejo Académico.

ARTICULO 56o.- Las coordinaciones de investigación son el elemento académico-administrativo, que a nivel de división, está encargado de coordinar todas las actividades de investigación científica que se realicen, así como de su orientación, organización y control sistemático.

ARTICULO 57o.- Para ser Coordinador de Investigación se requiere:

A).- Poseer grado académico superior a la Licenciatura.

B).- Experiencia mínima de tres años en investigación.

C).- Gozar de prestigio académico en la Universidad.

ARTICULO 58o.- Son facultades y obligaciones del Coordinador de Investigación:

A).- Ser el conducto para presentar a la División de Investigación y Estudios Superiores los proyectos de investigación científica, para su aprobación.

B).- Implementar y supervisar el desarrollo de los proyectos aprobados por la Dirección, que se realicen en cada división.

C).- Informar mensualmente a la División de Investigación y Estudios Superiores de los avances logrados en cada una de las investigaciones en proceso y en forma extraordinaria cuando así lo requiera la Direccción General.

D).- Proponer a la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores los investigadores y el personal técnico que juzgue conveniente, para el mejoramiento de las actividades de investigación.

CAPITULO III
DE LOS INVESTIGADORES

ARTICULO 59o.- Los investigadores son los académicos responsables de las acciones propias y específicas de los programas de investigación, los que atenderán en su trabajo, las actividades encaminadas a incrementar el conocimiento, resolver problemas científicos y cubrir la demanda de investigación necesaria en la Universidad y la región.

ARTICULO 60o.- Para ser investigador se requiere:

A).- Poseer grado académico de licenciatura o superior.

B).- Tener experiencia en labores de investigación científica.

C).- Presentar examen de oposición o ser evaluado conforme a su calidad académica.

ARTICULO 61o.- Son facultades y obligaciones de los investigadores:

A).- Desempeñar labores de investigación original con puntualidad y eficiencia.

B).- Informar periódicamente a las autoridadades correspondientes de los avances de la investigación.

C).- Brindar asesoría para el desarrollo de seminarios, tésis y cursos de su área.

ARTICULO 62o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores dentro de su área, se encargará de establecer categorías y otorgar promociones de acuerdo a los siguientes méritos:

A).- Grado Académico.
B).- Años de experiencia en investigación.
C).- Número de publicaciones.
D).- Servicios y asesorías.
E).- Funciones docentes y directivas desempeñadas.
F).- Antigüedad en la institución.

Conforme al Estatuto Académico de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 63o.- Los investigadores adscritos a la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores de acuerdo a sus funciones y tiempo que dediquen a la actividad de investigación, podrán ser:

A).- Profesor Investigador.
B).- Investigador de Tiempo Completo.
C).- Investigador de Medio Tiempo.

ARTICULO 64o.- Los auxiliares de investigación se clasificarán en las siguientes categorías:

A).- Técnico Académico y de Investigación: que será aquel que esté adscrito a una investigación y participa en la ejecución de técnicas y procedimientos investigativos y además percibe honorarios de la Universidad.

B).- Auxiliar de investigación, que serán los alumnos adscritos a una investigación como forma de realizar su servicio social, para apoyar los diversos trabajos y actividades y sin percibir honorarios.

C).- Auxiliar Tesista, que serán los alumnos de cualquier nivel universitario que efectuan su tésis de grado dentro del desarrollo de una investigación aprobada por la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores y sin percibir honorarios.

CAPITULO IV

DE LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACION

ARTICULO 65o.- La actividad de investigación deberá considerar los siguientes elementos:

A).- ANTEPROYECTO.- Será la propuesta inicial de una investigación ante el Consejo de Investigación y Posgrado para su análisis de contenido, factibilidad económica y aplicación práctica de los resultados esperados.

B).- PROYECTO.- Será la propuesta revisada y aprobada por el Comité de Investigación para su ejecución empírica.

C).- INVESTIGACION EN PROCESO.- Es la que se efectúa bajo un financiamiento establecido, un tiempo determinado y sujeta a su cronograma respectivo.

D).- INFORMES PERIODICOS.- Serán los reportes del avance en el proceso de investigación que manifiesta las actividades básicas efectuadas de acuerdo a su cronograma.

E).- INFORME FINAL.- Que consiste en un reporte donde se manifiesten las limitaciones y la magnitud de los logros en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, así como la causa directa de los incumplimientos.

F).- DOCUMENTO DE INVESTIGACION.- Será en el que se plasme el reporte acabado de la investigación terminada de acuerdo a los elementos normados, ya sean de la propia Universidad, de la Secretaría de Educación Pública o de los usados universalmente.

ARTICULO 66o.- En las Divisiones de Investigación y Posgrado de cada Instituto se diseñarán instructivos y modelos particulares para lo señalado en los incisos del a) al e) del artículo 65, considerando las instancias señaladas en su propio inciso F).

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 67o.- El presupuesto asignado por la Universidad a la investigación científica, así como el de las fuentes externas será libre y conscientemente administrado por la Dirección General de Investigación y Estudios Superiores de acuerdo a la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 68o.- Los Subdirectores responsables de las Divisiones de Investigación y Estudios Superiores, funcionarán, también como supervisores del uso de los recursos materiales, técnicos y económicos de los proyectos de la investigación, durante el desarrollo y al término de los mismos.

ARTICULO 69o.- Serán recursos financieros internos para la investigación, aquellos que se asignen en el presupuesto de la Universidad.

ARTICULO 70o.- Serán recursos financieros externos para la investigación, aquellos que aporten instituciones públicas o privadas que así participen en esta función universitaria, por cualquiera de las formas que se convengan.

ARTICULO 71o.- Como "otros recursos" se considerarán a los que no provengan, según lo señalado en los artículos 69 y 70 v.gr. donaciones, legados, herencias, aportaciones, etc., para la investigación científica en la Universidad.

ARTICULO 72o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores establecerá convenios de apoyo financiero para proyectos de investigación u otros programas específicos, relacionados con esta, con diversas instituciones, tanto públicas como privadas que apoyan la investigación.

ARTICULO 73o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores en coordinación con sus Divisiones en los Institutos, podrán administrar libremente las utilidades que se obtengan del registro y explotación de patentes y marcas, provenientes de la investigación científica y tecnológica desarrollada en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez conforme a lo establecido en la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 74o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores conjuntamente con la Dirección General de Servicios Administrativos se obligan a la gestión, obtención, mantenimiento y reposición de los recursos técnicos y materiales necesarios para la investigación científica de la Universidad.

CAPITULO VI

DE LA DIFUSION DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO

ARTICULO 75o.- La Dirección General de Investigación y Estudios Superiores conjuntamente con las dependencias universitarias involucradas se obligan a proporcionar los servicios necesarios que requiera la difusión del conocimiento científico, considerando las diversas formas del conocimiento y de la ciencia, los diversos medios de comunicación y las diferentes categorías de receptores.

Cd. Juárez, Chih., 19 de Octubre de 1988.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
RECTOR

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

Todos los alumnos que cursan una Carrera universitaria deben cubrir un servicio social que habrá de efectuarse en las formas y términos que establece este Reglamento.

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- De acuerdo con lo establecido por la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Estado de Chihuahua y de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica vigente del 3 de Octubre de 1978 de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para obtener título de cualquiera de las Carreras que imparte la Institución, es requisito haber cumplido con el servicio social.

ARTICULO 2o.- El servicio social de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es el conjunto de actividades formativas y de aplicación de conocimientos, que de acuerdo con este Reglamento deberán realizar los alumnos y los pasantes, en beneficio de la sociedad como respuesta y contraprestación al esfuerzo realizado por ésta para lograr la formación profesional.

ARTICULO 3o.- Las actividades de servicio social, serán preferentemente: docentes, tecnológicas, científicas y de asesoramiento. Esto deberá complementarse con aspectos culturales, deportivos y artísticos, así como de relaciones humanas orientadas siempre a mejorar las condiciones de vida, con absoluto respeto a las personas, costumbres y a su idiosincracia.

ARTICULO 4o.- Los convenios que en materia de servicio social sean concertados por la U.A.C.J. deberán ser firmados por el Director General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ARTICULO 5o.- Los programas de servicio social de la U.A.C.J. deberán ajustarse a los recursos internos disponibles o a la ayuda que se obtenga para tal fin.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 6o.- Para la prestación de servicio social de la U.A.C.J. se consideran las siguientes áreas de actividades:

A).- AREA DE AYUDA AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD.

Comprende el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas, educativas, cívicas, económicas, sociales, culturales y deportivas, que coadyuven a mejorar las condiciones de vida de las comunidades del país. Estas actividades deben ser desarrolladas principalmente por los alumnos del primero al cuarto semestre y realizarse preferentemente, por brigadas que colaboren en planes gubernamentales y en comunidades de escaso desarrollo.

B).- AREA DE SERVICIO DOCENTE.

Las actividades de esta área, son para los alumnos de quinto semestre y forman parte de las materias pedagógicas del plan de estudios. Se consideran dentro de esta área labores tales como las técnico docentes de carácter escolar o extraescolar, correspondientes a los diferentes niveles educativos. Estas actividades se desarrollan preferentemente en escuelas oficiales de educación media y superior.

C).- AREA INDUSTRIAL.

Comprende el conjunto de actividades que se desarrollan, en ó para la industria estatal o paraestatal, a fin de elevar su productividad, mediante la realización de estudios, investigaciones, proyectos, evaluaciones y otras actividades de aportación tecnológica o administrativa. También comprende las actividades encaminadas al establecimiento o promoción de industrias de interés social. Estas actividades deben cumplirse, preferentemente mediante estancias en las industrias sañaladas.

D).- AREA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

Son encaminadas estas actividades a la investigación y al desarrollo tecnológico que debe cumplirse a través de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social conjuntamente con la Dirección General de Investigación y

Estudios Superiores, siempre que estas actividades reporten beneficios al país y a la institución.

E).- AREA DE TECNOLOGIA DE LA EDUCACION

Comprende el diseño y elaboración de material y equipo para la enseñanza en la U.A.C.J. incluyendo la metodología respectiva. En coordinación con el Centro de Desarrollo Académico.

F).- AREA DE EVENTOS Y TRABAJOS ESPECIALES

Comprende actividades especiales de cooperación a la U.A.C.J. que ésta organice, realice o autorice y que sean de beneficio para la misma o para el país. Entre estas actividades pueden citarse las correspondientes a eventos como exposiciones, mesas redondas, seminarios, simposium, cursos, actos cívicos y otros, así como los trabajos de cooperación en la construcción, adaptación y modificación de instalaciones o locales del plantel, o de montaje, mantenimiento y de puesta en operación de equipo de laboratorios y talleres, se incluyen además los trabajos relativos a la creación o transferencias de tecnología.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PRESTACION DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 7o.- Para obtener el título profesional en cualquiera de las Carreras que se imparten en la U.A.C.J., es requisito haber cumplido un mínimo de 1,000 horas efectivas de servicio social de acuerdo al cuadro de evaluación vigente. El máximo de horas será determinado en cada caso por los Consejos Técnicos de los Institutos respectivos.

ARTICULO 8o.- Para obtener el título a nivel sub-profesional en cualquiera de las especialidades que se imparten en la U.A.C.J. es requisito haber cumplido con un mínimo de 600 horas efectivas de servicio social, de acuerdo al cuadro de evaluación vigente.

ARTICULO 9o.- El total de horas de servicio social efectivo, estipuladas en los artículos 7o. y 8o. podrán ser cubiertas en una o varias de las áreas de actividades señaladas en el artículo 6o. y en períodos acumulativos en las siguientes modalidades.

A).- Servicio social durante la Carrera.
B).- Servicio social al término de la Carrera.

ARTICULO 10o.- La selección del área de actividades mencionadas en el artículo 6o. y las opciones señaladas en el artículo 9o. será libre para alumnos regulares, de acuerdo a los planes, programas y calendarios establecidos por la U.A.C.J.

ARTICULO 11o.- En períodos intersemestrales, sólo quienes hayan terminado su carrera y los alumnos regulares, podrán participar en programas de servicio foráneo.

ARTICULO 12o.- En el caso de Servicio Social en el Area de Desarrollo de la Comunidad, podrán participar alumnos regulares preferentemente del 1o. al 4o. semestre y asistirán a estas actividades en períodos intersemestrales, debiendo adquirir una preparación previa.

ARTICULO 13o.- Unicamente podrán participar en el área industrial alumnos del 7o. al 10o. y quienes hayan terminado su carrera.

ARTICULO 14o.- En el área de investigación y desarrollo tecnológico, podrán participar alumnos del 7o. al 10o. semestre y especialidades quienes serán integrados en programas autorizados por la U.A.C.J. y cubiertos en horas extra-clase.

ARTICULO 15o.- En el área de tecnología de la educación, podrán participar alumnos de cualquier semestre y especialidad y desarrollarán sus programas en horas extra-clase.

ARTICULO 16o.- En el área de eventos y trabajos especiales, podrán participar alumnos autorizados de cualquier semestre y especialidad, en los períodos programados por la U.A.C.J. para estas actividades.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 17o.- Son obligaciones de los alumnos y pasantes que participen en el servicio social de la U.A.C.J.

A).- Acatar el Reglamento de Servicio Social de la U.A.C.J. así como las disposiciones disciplinarias de organización y de seguridad que para el caso dicte la Legislación Universitaria.

B).- Cumplir con dedicación e interés las actividades relativas al servicio social y actuando siempre como dignos miembros de la U.A.C.J.

C).- Colaborar en el desarrollo de las actividades de las Brigadas, comprendiendo desde reuniones de planeación hasta la realización de los programas autorizados.

D).- Presentar por escrito y como parte obligatoria del servicio social un informe individual de la actividad desarrollada, el que debe ser aprobado, según el caso por el Jefe de Brigada, Plan o Area, o bien por los asesores autorizados

E).- Colaborar en la elaboración de los informes colectivos correspondientes.

F).- Asistir al informe de servicio social que se presente ante la comunidad de la U.A.C.J.

G).- Participar en el entrenamiento previo a la presentación del servicio social.

H).- En el caso de servicio social en el Area de Investigación y Desarrollo Tecnológico, el interesado deberá contar previamente al inicio de su actividad, con un programa de trabajo aprobado por el Jefe del Departamento de Servicio Social y/o por el Jefe del Area y/o por el asesor que el jefe de este departamento determine.

CAPITULO V

DE LOS INFORMES

ARTICULO 18o.- Los reportes de trabajo de las subcomisiones de estudios previos deberán contener principalmente:

A).- Sugerencias de lugares para la prestación del servicio social y de programas a desarrollar en ellos.

B).- Estudios económicos de cada programa.

C).- Estudio de las características geográficas y climatológicas de las regiones propuestas para la prestación del servicio social.

D).- Sugerencias sobre herramientas, material y equipo requerido para prestar el servicio social.

E).- Sugerencias para utensilios y otros objetos de uso personal que deberán llevar los participantes en el servicio social.

F).- Especialidad del Jefe de la Brigada y número de alumnos y sus especialidades.

G).- Itinerario, horarios y tarifas de los medios de transportación y servicios de telecomunicación.

H).- Acuerdo escrito de la comunidad, para desarrollar en ella el servicio social.

I).- Estudio de los lugares de abastecimiento, así como los servicios de asistencia médica en la región y datos sobre viáticos.

ARTICULO 19o.- En el caso de servicio social docente, cada alumno deberá elaborar un reporte individual con copia para su expediente. Este reporte deberá ser calificado por el supervisor del Departamento de Psicopedagogía y por el asesor de la especialidad, contendrá la descripción de los trabajos realizados y del material utilizado, además de una copia de la constancia y evaluación de los servicios, expedida por la dependencia o persona con la cual el representante de la U.A.C.J., haya concertado la prestación del servicio social. El reporte calificado, junto con la constancia y con un

informe del Jefe del Area, será enviado al Departamento de Servicio Social.

En caso de que este servicio se preste a través de Brigadas, el informe individual deberá llevar el visto bueno del Jefe de la Brigada respectiva, quien elaborará un informe sobre el trabajo conjunto y acompañado de los informes individuales lo enviará al Jefe de Area para su evaluación.

ARTICULO 20o.- Al finalizar un programa del Area Industrial, los participantes deben prestar un informe colectivo y otro individual, describiendo su trabajo, con datos técnicos señalando las aportaciones hechas con observaciones y sugerencias personales, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Jefe de Brigada o Asesor en su caso.

Este informe será enviado como reporte a las industrias o instituciones en las que se prestó el servicio social con sugerencias para su superación.

El Jefe de Area recopilará y analizará los reportes de los participantes y los enviará con su evaluación al Jefe del Departamento de Servicio Social.

ARTICULO 21o.- Los participantes en el Servicio Social del Area de Investigación y Desarrollo Tecnológico, deben al término de su programa, enviar al Jefe de Area un informe escrito que contenga el análisis de los trabajos realizados, ya sea en forma individual o en grupo, con base en el programa aprobado.

ARTICULO 22o.- En las Areas de Eventos y Trabajos Especiales y de Tecnología de la Educación, el Departamento de Servicio Social deberá entregar instructivos para elaborar el informe individual y el colectivo.

Estos informes deberán someterse a la evaluación de la persona que dirigió el servicio quien presentará a la Comisión del Servicio Social, un informe de las actividades realizadas con evaluación de las mismas.

CAPITULO VI

DE LA EVALUACION Y ACREDITACION DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 23o. La Comisión de Servicio Social propondrá al Departamento de Servicio Social de la U.A.C.J., para su aplicación los criterios para determinar las equivalencias en horas de servicio de las diferentes actividades.

ARTICULO 24o.- Las equivalencias aprobadas por el Departamento de Servicio Social, para que tengan validez requieren de la aprobación del Director General de Extensión Educativa y Servicio Social.

CAPITULO VII

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 25o.- El servicio social de la U.A.C.J., será organizado, dirigido, supervisado y coordinado por el Departamento de Servicio Social dependiente de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ARTICULO 26o.- El Departamento de Servicio Social estará a cargo de un Jefe que será designado por el C. Rector, cuyo encargo será de un período anual sin perjuicio de ser designado para los subsiguientes.

ARTICULO 27o.- El Departamento de Servicio Social será auxiliado para el mejor cumplimiento de su trabajo por una Comisión Asesora y consultiva denominada COMISION DE SERVICIO SOCIAL.

ARTICULO 28o.- Corresponde al Jefe del Departamento de Servicio Social.

A).- Responsabilizarse como Jefe del Departamento de Servicio Social.

B).- Someter oportunamente a la aprobación de la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social, los proyectos de programas, lugares y calendarios de servicio social.

C).- Extender las constancias y certificados

correspondientes al cumplimiento del servicio social, los proyectos de programas lugares y calendarios de servicio social.

D).- Tramitar el requisito de la documentación del servicio social ante los organismos e instituciones que los preceptos legales determinen.

E).- Organizar y mantener actaulizados los archivos correspondientes al Departamento y a la Comisión.

F).- Llevar el control de las horas efectivas de servicio social realizadas por cada alumno, pasante, profesor o empleado.

G).- Solicitar a los alumnos la conformidad escrita del padre o tutor para participar en los programas foráneos de servicio social.

H).- Asistir a las reuniones nacionales, regionales, estatales o federales, relativas al servicio social, de la U.A.C.J. previa autorización del Director General.

I).- Citar y asistir a las reuniones de la Comisión del Servicio Social.

J).- Cumplir con las demás disposiciones que le marque este Reglamento y a la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ARTICULO 29o.- La prestación de servicio social será evaluada, cualitativa y cuantitativamente mediante los criterios que la Comisión de Servicio Social someta a consideración de la dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social y sean autorizados por ésta.

ARTICULO 30o.- La Comisión de Servicio Social estará formada por dos representantes (un alumno y un maestro) de cada uno de los Institutos así como cuatro representantes del Consejo Académico, todos ellos deberán ser electos por sus respectivos Consejos durante los primeros treinta días del semestre de Otoño, y su duración será de un año contando a partir de su designación.

ARTICULO 31o.- El Jefe del Departamento de Servicio Social organizará las actividades, previa autorización del Director General de Extensión Educativa y Servicio Social.

ARTICULO 32o.- Corresponde a la Comisión de Servicio Social de la U.A.C.J. auxiliar y asesorar al Departamento de Servicio Social en:

A).- La organización de los programas de servicio social.

B).- La organización de las Sub-Comisiones de Estudios Previos y Supervisión de Programas.

C).- El estudio de los presupuestos de cada programa.

D).- El estudio de los estímulos para los profesores y alumnos que participaron en el servicio social.

E).- La elaboración de los cuadros de evaluación para su implantación y actuación para la sub-dirección escolar.

F).- El estudio de los casos que ameriten reconocimiento o sanción y la recomendación del conducente a la Dirección General de Extensión Educativa y Servicio Social.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., Agosto 14 de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

I.- DISPOSICIONES GENERALES
II.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
III.- DE LOS REQUISITOS
IV.- DE LA FUNCION ACADEMICA
V.- DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

Siendo la labor fundamental de la U.A.C.J. crear, difundir y transmitir la cultura: la educación impartida por esta Institución es completa con el apoyo técnico y académico que se otorga a instituciones educativas que a nivel medio superior se desarrollan.

A través de la incorporación de algunas escuelas preparatorias, se proporciona la ayuda que la U.A.C.J. tiene al proyectar de esa forma, parte de su actividad. Este Reglamento de incorporación señala las condiciones que se deben reunir para que pueda ser aprobada; incluye requisitos académicos, cuotas, informes y todo lo relativo al funcionamiento de estas Escuelas.

REGLAMENTO DE INCORPORACIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La incorporación es el respaldo y reconocimiento institucional que otorga la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a las instituciones de enseñanza en los niveles que determine este Reglamento.

ARTICULO 2o.- El Consejo Académico conocerá de todos los asuntos relacionados a la incorporación a través de la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 3o.- La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez se reserva el derecho de incorporación en atención de las necesidades de la comunidad.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 4o.- Son autoridades competentes para el conocimiento, organización, funcionamiento y resolución de incorporaciones

A).- El Consejo Académico
B).- El Rector
C). La Dirección General de Servicios Académicos
D).- El Departamento de Incorporaciones.

ARTICULO 5o.- El Departamento de Incorporaciones es quien en forma directa conocerá e informará todo lo relativo a las incorporaciones.

ARTICULO 6o.- El Departamento de Incorporaciones se estructura en:

A).- Jefe del Departamento
B).- Coordinador Administrativo
C).- Coordinador Académico
D).- Secretarias

ARTICULO 7o.- Son funciones del Jefe del Departamento de Incorporaciones, organizar y supervisar el trabajo de las coordinaciones administrativas y académicas.

ARTICULO 8o.- Son funciones de la Coordinación Administrativa:

A).- Revisión de expedientes de alumnos con la finalidad de integrarlos totalmente.

B).- Revisión de libros de asistencia a fin de constatar que los maestros acudan a firmar.

C).- Trámite interno de documentación en los diferentes niveles.

D).- Revisión de documentos que las diferentes escuelas entregan para archivo.

E).- Elaboración y entrega de circulares.

F).- Recepción y control de relaciones de estudio documento de los alumnos, entrega de documentación oficial a las autoridades de las escuelas.

G).- Entrega de constancias de visita a las escuelas.

H).- Registro de eventos especiales en las diversas instituciones (deportivas, artísticas, sociales, culturales, etc.).

I).- Supervisión de listas de becas.

J).- Supervisión y control de archivo y documentos que amparan derechos de incorporación.

K).- Rendir informe mensual de actividades.

L).- Lo que administrativamente se requiera.

ARTICULO 9o.- Son funciones de la Coordinación Académica:

A).- Revisión de los libros de asistencia de las escuelas, a fin de comprobar los objetivos académicos de cada una de las materias y supervisar el avance programático señalado por el Maestro.

B).- Supervisión de listas de alumnos, revisando sus calificaciones mensuales y verificando su asistencia a clase.

C).- Asegurar que los alumnos tengan informe documental de los resultados de sus evaluaciones.

D).- Supervisar la escolaridad de los alumnos que pasan de una a otra escuela.

E).- Revisión de certificado, a fin de que coincidan las calificaciones reportadas, con dicho documento; de igual forma los requisitos indispensables tales como: nombre, clave, fecha, firmas, créditos, etc.

F).- Atención y orientación a los alumnos de las escuelas incorporadas en problemas derivados de la relación alumno-maestro, alumno-escuela.

G).- Entrega de constancia de visita a las escuelas para certificar la supervisión de la misma.

H).- Convocar a reuniones con los C. Directores cuando lo requiera la Dirección General de Servicios Académicos o Rectoría.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS A INCORPORACION

ARTICULO 10o.- Son sujetos de incorporación: Aquellas instituciones de enseñanza media y superior que satisfagan los requisitos que establece este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 11o.- Toda solicitud de incorporación deberá dirigirse a la Dirección General de Servicios Académicos a través del Departamento de Incorporaciones.

ARTICULO 12o.- La solicitud deberá presentarse por lo menos seis meses antes de la iniciación del ciclo escolar en que pretende incorporarse.

ARTICULO 13o.- La solicitud deberá contener:

A).- Nombre y domicilio de la escuela.

B).- Nombre del director, que será quien suscriba la solicitud y en caso de ser una persona moral quien solicite la incorporación deberá presentarse acta constitutiva notariada, que lo acredite como tal.

C).- Nivel de estudios que se impartirá en el plantel.

D).- Enseñanza que desee incorporar.

E).- El organigrama correspondiente.

F).- Funcionamiento administrativo de la escuela, incluyendo costos de operación y movimiento de ingresos y egresos.

G).- Lista de alumnos con sus respectivos datos personales al inicio de actividad académicas, en caso de ser aprobada su incorporación.

H).- Lista de maestros con sus datos generales y currículum académico señalando su titularidad como tiempo completo, medio tiempo y por asignatura.

I).- Croquis del plantel en que se impartirá la enseñanza adjuntando relación de bienes, enseres y equipo con que cuente.

J).- Plan de estudios que pretendan impartir.

K).- Descripción del laboratorio y materiales les con que cuenta la escuela.

L).- Otorgar fianza suficiente que a criterio de la Dirección General de Servicios Académicos garantice en tiempo, la conclusión del trámite administrativo en caso de clausura del plantel.

M).- En el caso de escuelas con estudios a nivel profesional medio o superior deberán haber tramitado su registro individual ante la Dirección General de Profesiones de la S.E.P.

CAPITULO V

DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS

ARTICULO 14o.- El plantel incorporado deberá acreditar con certificado notarial, el carácter con el que ocupa el inmueble. En el caso de que el inmueble sea arrendado, el contrato relativo, deberá especificar que es por tiempo indefinido.

ARTICULO 15o.- Deberá acreditar su capacidad económica de autosuficiencia mediante la presentación de sus estados financieros ante la Dirección General de Servicios Académicos, durante los seis primeros semestres de su actividad.

ARTICULO 16o.- La escuela incorporada deberá regir sus actividades académicas conforme al calendario escolar que le sea señalado por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 17o.- Las escuelas incorporadas, deberán contener en su planta docente un mínimo de dos maestros de tiempo completo y dos maestros de medio tiempo, preferentemente en las áreas de las ciencias básicas y las ciencias sociales; una vez que cuenten con la totalidad de los semestres contenidos en su plan de estudios.

ARTICULO 18o.- Las plantas de maestros de las escuelas incorporadas, deberán estar integradas por personas cuyos estudios mínimos sean el haber concluído su educación superior para la impartición de las materias académicas.

ARTICULO 19o.- El programa de cada asignatura que integra la enseñanza, deberá ser aprobado por la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 20o.- Para el control académico, la escuela incorporada deberá remitir copia de la documentación personal de cada alumno inscrito, así como copia de las listas de calificaciones de cada ciclo, firmado por el Director y Maestro de la materia que ampare.

ARTICULO 21o.- Dentro de los 30 días siguientes a la iniciación de cursos de la escuela incorporada, ésta deberá remitir una relación con los nombres de los alumnos inscritos, señalándose además, edad, domicilio y grado que cursa.

ARTICULO 22o.- Las escuelas incorporadas deberán modificar de acuerdo a las circunstancias y requerimientos, el perfil, programas, planes de estudio, porcentajes de revalidación, porcentajes de aprobación mínima, así como la autorización de cursos de verano y la autorización de períodos especiales de aplicación de exámenes extraordinarios según lo señale la Dirección General de Servicios Académicos.

ARTICULO 23o.- Los maestros de tiempo completo y medio tiempo, así como los funcionarios de las escuelas incorporadas deberán tomar un mínimo de 20 horas en cursos de actualización y formación docente durante cada semestre.

ARTICULO 24o.- Todo trámite académico y administrativo de las escuelas incorporadas ante la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, deberá efectuarse a través de la Dirección General de Servicios Académicos.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 25o.- Toda incorporación causará una cuota semestral que deberá cubrirse, antes del ciclo escolar, de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Inscripciones y Pagos.

ARTICULO 26o.- Ninguna incorporación podrá otorgarse por más de tres años y su renovación se hará a petición de parte interesada, dicha petición deberá hacerse un mes antes de que expire el plazo señalado a la Dirección General de Servicios Académicos, conteniendo lo establecido en el Artículo 13o. de este Reglamento.

ARTICULO 27o.- El plantel incorporado no tendrá intervención en los problemas propios de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez a no ser que sea solicitada por las autoridades universitarias.

ARTICULO 28o.- Los alumnos de la escuela incorporada tendrán ese carácter única y exclusivamente en relación con su plantel.

ARTICULO 29o.- Los planteles incorporados deberán entregar semestralmente los resultados de la evaluación que sobre sus Maestros realicen los alumnos a la Dirección General de Servicios Académicos, cinco días después de concluído el

período de exámenes a través del Coordinador Académico del Departamento de Incorporaciones.

ARTICULO 30o.- Las listas de calificaciones y boletas ordinarias deberán ser entregadas en la Dirección General de Servicios Académicos diez días después de la fecha del último examen ordinario.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 31o.- Los alumnos de los planteles incorporados tendrán en su escuela derechos análogos a los que reciben los alumnos de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

ARTICULO 32o.- Las escuelas incorporadas gozarán del derecho de participar en los actos, eventos de carácter académico, cultural, social y deportivo que la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez organice.

ARTICULO 33o.- Los Directores de las escuelas incorporadas tendrán el derecho de ser escuchados en todos los asuntos concernientes a su institución por la Dirección General de Servicios Académicos.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 34o.- Todo caso de incumplimiento a los artículos establecidos por el presente Reglamento, dará origen a una amonestación en forma escrita, en la que se señalará las causas o motivos de dicha sanción, anexándose al expediente de la escuela en el Departamento de Incorporaciones.

ARTICULO 35o.- La acumulación de tres amonestaciones en el lapso de dos semestres dará lugar al retiro de la incorporación o reconocimiento por parte de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, siendo responsabilidad de la institución educativa incorporada la situación académica administrativa de los alumnos inscritos en la misma.

CAPITULO IX

DE LA CLAUSURA

ARTICULO 36o. Considerando la clausura como la suspensión de actividades administrativas y académicas de las instituciones incorporadas, serán motivo de la misma:

A).- La decisión de los directivos de la institución incorporada para dar por terminado el servicio educativo; en tal caso deberá dar aviso por lo menos tres meses anteriores a la fecha de clausura, a efecto de que el Departamento de Incorporaciones pueda garantizar la documentación de archivo y la del propio alumnado.

B).- Por acuerdo de la Dirección General de Servicios Académicos y el Departamento de Incorporaciones, motivado por las violaciones al presente Reglamento o irregularidades que a juicio de las autoridades universitarias correspondientes así lo ameriten.

En los dos casos anteriores se estará a lo dispuesto por el inciso L, del artículo 13o. de este Reglamento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, y deroga el Reglamento anterior.

Reformado el 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

La Ley Orgánica y los Reglamentos que de ella emanan establecen las formas, condiciones, requisitos, derechos, obligaciones y compromisos que adquieren los integrantes de la comunidad universitaria, con el sólo hecho de pertenecer a la misma. Como consecuencia de lo anterior en aquellas ocasiones en que los directivos, maestros, alumnos o empleados administrativos cometan alguna irregularidad y actúen en forma distinta de los establecido por nuestra Ley Orgánica y demás Reglamentos, deberán ser sancionados; consistiendo ésto desde una simple amonestación hasta la expulsión de la comunidad universitaria y consignación a las autoridades correspondientes.

REGLAMENTO DE LOS DEBERES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 19o.- Coartar las actividades extrauniversitarias que tiendan a la solución de los problemas de la sociedad.

ARTICULO 20o.- Dañar con sus actos la imagen de la Universidad.

ARTICULO 21o.- Propiciar la inasistencia de profesores, investigadores, instructores, alumnos o personal administrativo, a las actividades docentes o de cualquier otro tipo que programe la Unviersidad.

ARTICULO 22o.- Suspender parcial o totalmente actividades académicas o administrativas sin autorización del Consejo Técnico respectivo o en su caso del Consejo Universitario.

ARTICULO 23o.- Evitar dentro de las áreas de la Universidad el cumplimiento de los Reglamentos y demás disposiciones que señalen las leyes vigentes en el país.

ARTICULO 24o.- Alterar documentos, programas de estudio, Reglamentos y todas las disposiciones de la Universidad.

ARTICULO 25o.- Otorgar prioridades en igualdad de circunstancias, a personas de fuera del área de influencia primaria de la Universidad contra habitantes de su zona de influencia primaria.

ARTICULO 26o.- Observar actos de negligencia en el cumplimiento de pagos y demás compromisos que adquiera la Universidad.

ARTICULO 27o.- Con sus actos lesionar a cualquier integrante de la comunidad que cumpla íntegramente con la Ley Orgánica y todos sus Reglamentos.

ARTICULO 28o.- Falsear declaraciones o datos que haga del conocimiento de la Universidad.

ARTICULO 29o.- Propiciar la alteración del orden entre los integrantes de la Universidad.

ARTICULO 30o.- Hacer uso de elementos extrauniversitarios en perjuicio de la Universidad o de sus integrantes.

ARTICULO 31o.- Comerciar ilegalmente con el patrimonio de la Universidad.

ARTICULO 32o.- Valerse de su condición de integrante de la Universidad para lograr objetivos contrarios a la Universidad, violar archiveros, escritorios, para extraer documentos docentes confidenciales que alteren la buena marcha de la enseñanza.

ARTICULO 33o.- Utilizar a los integrantes de la Universidad o al patrimonio de la misma en labores ajenas a la Universidad.

ARTICULO 34o.- Inmiscuir a la Universidad en actividades políticas o de cualquier otra índole sin la autorización del Consejo Universitario, la Ley Orgánica o alguno de sus Reglamentos.

ARTICULO 35o.- Usurpar las funciones que a otro integrante de la Universidad estén señaladas.

ARTICULO 36o.- La violación de la Ley Orgánica de la Universidad o cualquiera de sus Reglamentos.

ARTICULO 37o.- Las demás previstas en los Reglamentos Universitarios.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 38o.- Las sanciones a que se sujeta el integrante de la Universidad serán:

Fracción 1a.)	Amonestación privada
Fracción 2a.)	Amonestación pública
Fracción 3a.)	Baja temporal
Fracción 4a.)	Baja definitiva
Fracción 5a.)	Consignación a las autoridades competentes.

ARTICULO 39o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo anterior, fracción 1a., los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluídas en los artículos siguientes:

Artículo 18o.
Artículo 19o.
Artículo 20o.
Artículo 29o.

ARTICULO 40o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo 38o. fracción 2a., los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluídas en los artículos si- guientes:

Artículo 21o.
Artículo 23o.
Artículo 25o.
Artículo 26o.

ARTICULO 41o.- Serán sujetos a la sanción señalada en el artículo 38o. fracción 3a., los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluídas en los artículos siguientes:

Artículo 27o.
Artículo 30o.
Artículo 32o.
Artículo 33o.

ARTICULO 42o.- Serán sujetos a la sancíon señalada en el artículo 38o. fracción 4a., los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluídas en los artículo siguientes:

Artículo 22o.
Artículo 24o.
Artículo 28o.
Artículo 31o.
Artículo 34o.
Artículo 35o.
Articulo 36o.

ARTICULO 43o.- Serán sujetos a las sanciones señaladas en el artículo 38o. fracción 5a., en los casos que a juicio del Consejo Universitario así lo ameriten, los integrantes de la Universidad que incurran en cualquiera de las responsabilidades incluídas en los siguientes artículos:

Artículo 23o.
Artículo 24o.
Artículo 27o.
Artículo 30o.
Artículo 31o.
Artículo 32o.
Artículo 33o.

CAPITULO V

DE LA COMPETENCIA Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 44o.- Cuando se considere que algún miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

I.- El Director de la dependencia en la que esté adscrito, por conducto del Consejo Técnico respectivo lo comunicará por escrito al Consejo Académico, acompañando las pruebas que estime necesarias.

II.- El Consejo Académico correrá traslado al interesado con copia al Director de la Dependencia, para que, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción de la notificación, la cual será siempre personal o por correo certificado con acuse de recibo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, adjuntando las pruebas que tuviere a su favor.

III.- El Consejo Académico queda facultado expresamente para ordenar se tramite cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar resolución.

La resolución correspondinete deberá producirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles a partir del desahogo de la última prueba y de la citación parra aquella.

ARTICULO 45o.- Cuando se considere que algún estudiante ha incurrido en alguna causa de sanción:

I.- El Director de la Carrera que esté inscrito, por conducto del Director del Instituto respectivo, lo comunicará por escrito al Consejo Técnico acompañando las pruebas que estime necesarias.

II.- El Consejo Técnico correrá traslado al interesado, con copia al Director de la Carrera, para que, dentro de un plazo de treinta días siguientes a la recepción de la no-

tificación, la cual será siempre personal o por correo certificado con acuse de recibo, conteste por escrito lo que a su derecho convengan, adjuntando las pruebas que tuviere a su favor.

III.- El Consejo Técnico queda facultado expresamente para ordenar se tramite cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar resolución.

La resolución correspondiente deberá producirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles a partir del desahogo de la última prueba y de la citación para aquella.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 46o.- Los miembros de la comunidad universitaria podrán recurrir a las sanciones que les hubieren impuesto las autoridades universitarias, ante el H. Consejo Universitario en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de la notificación oficial.

ARTICULO 47o.- El H. Consejo Universitario gozará de las más amplias libertades para apreciar los hechos y valorar las pruebas, a fin de resolver a verdad sabida y conforme a los principios del derecho universitario.

ARTICULO 48o.- En el caso de que las sanciones impuestas implicaran una afectación de derechos laborales o de otra naturaleza, los interesados podrán ocurrir, a su elección, ante las vías ordinarias de la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Cd. Juárez, Chih., 14 de Agosto de 1989.

ING. ALFREDO CERVANTES GARCIA
PRESIDENTE

LIC. WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA
SECRETARIO